



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

**"CAMPUS ARAGON"**

GÉNESIS Y EXÉGESIS  
DEL ARTÍCULO 27  
CONSTITUCIONAL

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA: *Cruz Mancilla Juan Alfredo*

ASESOR: *Lic. Reyes Armandariz Oscar Arturo*

México



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

29  
1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A DIOS:

*Gracias, por estar siempre conmigo, por concederme inteligencia, por cuidar de mi persona y cuidar a las personas que me dieron el ser y me vieron crecer.*

## A MIS PADRES:

*¡Gracias por siempre! por haberme dado la vida y que a través de sus esfuerzos, apoyo y confianza, hicieron posible mi formación profesional.*

## A MIS HERMANOS:

*Gracias, por el apoyo y cariño fraternal que me brindan y su aliento en los momentos difíciles de mi vida.*

A MI NOVIA:

*Por que a tu lado he encontrado la confianza y comprensión  
y sobre todo el apoyo que me brindas, haciéndome sentir un  
hombre afortunado.*

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

*Gracias, por su apoyo brindado y amor desinteresado.*

A MI ASESOR:

*Por dedicarme su tiempo y colaboración otorgada para  
la realización de esta tesis.*

A LOS CATEDRATICOS DE LA UNAM CAMPUS  
"ARAGÓN".

*Quienes con sus enseñanzas, han contribuido, en mi  
formación académica y profesional.*

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

Página

### CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO

1.1. Antecedentes del Derecho Agrario en México.	3
1.1.1. Época Precolonial.	4
1.1.2. Época Colonial.	14
1.1.3. Época Liberal.	19
1.1.4. Época Revolucionaria.	22
1.1.5. Época Actual.	29
1.2. Concepto de Derecho.	29

### CAPÍTULO 2. REFORMAS LEGISLATIVAS AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

2.1. Antecedentes Inmediatos.	32
2.2. Proceso Formativo del Artículo 27 Constitucional.	33
2.3. Análisis a los Párrafos del Artículo 27 Constitucional.	36
2.4. Sociedades Mercantiles en el Campo.	61
2.5. Se Culmina la Instauración de Expedientes con Nuevas Solicitudes de Tierras.	64
2.6. Se Fortalecen los Derechos de los Ejidatarios Sobre su Parcela y las Condiciones para que El Núcleo Ejidal pueda otorgar al Ejidatario el Dominio sobre su Parcela.	65
2.7. Se Eleva a Rango Constitucional la Formas de Propiedad Ejidal y Comunal de la Tierra	67
2.8. Se mantienen los Límites de la Pequeña Propiedad.	69
2.9. Se Establecen los Tribunales Agrarios, Procuraduría Agraria, y el Registro Agrario Nacional.	69

### CAPÍTULO 3. LA NUEVA LEY AGRARIA.

3.1. Ley Agraria.	74
3.2. Parte Adjetiva.	75
3.3. Parte Sustantiva.	124

### CAPÍTULO 4. LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

2.1. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.	128
2.2. Análisis de Contenido	129

### CONCLUSIONES.

143

### BIBLIOGRAFIA.

146

## ABREVIATURAS

<b>BJA</b>	<i>Boletín Judicial Agrario.</i>
<b>CAM</b>	<i>Comisión Agraria Mixta.</i>
<b>CCA</b>	<i>Cuerpo Consultivo Agrario.</i>
<b>CCOM</b>	<i>Código de Comercio.</i>
<b>CFPC</b>	<i>Código Federal de Procedimientos Civiles.</i>
<b>CFPP</b>	<i>Código Federal de Procedimientos Penales.</i>
<b>COCI</b>	<i>Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal.</i>
<b>CP</b>	<i>Código Penal.</i>
<b>CPC</b>	<i>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</i>
<b>CPP</b>	<i>Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</i>
<b>CPCM</b>	<i>Código de Procedimientos Civiles del estado de Morelos.</i>
<b>CPEUM</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>DOF</b>	<i>Diario Oficial de la Federación.</i>
<b>INEGI</b>	<i>Instituto Nacional de Geografía e Informática.</i>
<b>LA</b>	<i>Ley Agraria</i>
<b>LAMP</b>	<i>Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>LARCP</b>	<i>Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público.</i>
<b>LE</b>	<i>Ley de Expropiaciones.</i>
<b>LFRA</b>	<i>Ley Federal de Reforma Agraria.</i>
<b>LFT</b>	<i>Ley Federal de Trabajo.</i>
<b>LFRSP</b>	<i>Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos</i>

<b>LGCR</b>	<i>Ley General de Crédito Rural.</i>
<b>LOAPF</b>	<i>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</i>
<b>LOPJF</b>	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.</i>
<b>LOTA</b>	<i>Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.</i>
<b>LSAVC</b>	<i>Ley de Seguro Agropecuario y Vida Campesina.</i>
<b>LTBND</b>	<i>Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.</i>
<b>PA</b>	<i>Procuraduría Agraria.</i>
<b>PROCEDE</b>	<i>Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.</i>
<b>RAN</b>	<i>Registro Agrario Nacional.</i>
<b>RPA</b>	<i>Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.</i>
<b>RR</b>	<i>Recurso de Revisión.</i>
<b>RRAN</b>	<i>Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.</i>
<b>RITA</b>	<i>Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.</i>
<b>RLA</b>	<i>Reglamento de la Ley Agraria.</i>
<b>RSIPTA</b>	<i>Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios.</i>
<b>SCJN</b>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>
<b>SRA</b>	<i>Secretaría de la Reforma Agraria.</i>
<b>SRH</b>	<i>Secretaría de Recursos Hidráulicos.</i>
<b>TSA</b>	<i>Tribunal Superior Agrario.</i>
<b>TUA</b>	<i>Tribunal Unitario Agrario.</i>
<b>VGR</b>	<i>Verbigracia (Por ejemplo).</i>

## INTRODUCCIÓN

*Un país que no se transforma permanentemente, está destinado a fracasar en sus intentos por vivir mejor. Un gobierno que permanece aferrado a principios y estructuras que fueron útiles alguna vez, pero que no responden a las necesidades de un pueblo dinámico y creativo; corre el riesgo de debilitarse hasta ser superado por la realidad. Circunstancia ésta, que provocó -posiblemente- la reforma del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero del mismo año, y con la que se dio vida a una nueva etapa agraria; poniendo fin al reparto de la tierra, y creándose los Tribunales Agrarios.*

*Al ser ésta una nueva etapa agraria y al preguntarme ¿Qué justicia es ésta?, Se debió mi inquietud y mi motivación, para desarrollar el presente trabajo de tesis, al que he titulado "Génesis y Exégesis del artículo 27 Constitucional", por que en el se habla de la historia de la creación, es decir, del "Génesis del Derecho Agrario" y se abunda en el estudio de la interpretación "Exégesis" de lo que nuestros legisladores plasmaron con dichas reformas.*

*En ésta investigación, se hablará en el primer capítulo, de los antecedentes del derecho agrario en México. Analizando desde luego, la época prehispánica (precolombino, precolonial), con la gran importancia de nuestras raíces "el*

pueblo Azteca y Maya". Pasando después a la época Colonial, con sus formas de tenencia de la tierra y sus distintas propiedades, sin olvidar la etapa Liberal y Revolucionaria, en ésta última, destacan el artículo 27 que al igual que el 123 Constitucional, significan dos de las máximas aportaciones, para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, que se destinaron a promover la superación y la salvaguarda de los campesinos y trabajadores, en razón de que ellos forman grupos mayoritarios de menor capacidad económica.

Se hará especial énfasis a las reformas legislativas del artículo 27 Constitucional, misma, que dentro del Segundo Capítulo se estudiará detalladamente, y en donde podemos darnos cuenta, que ha empezado una época diferente; que entre otras cosas culminar, con el reparto agrario y se crean los Tribunales Agrarios, "Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional"; se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela y las condiciones, para que el núcleo ejidal, pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre ella.

Siguiendo este tenor, dentro de los dos últimos capítulos examinaremos, el contenido de la Ley Agraria, en su parte adjetiva y sustantiva; así como de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis que tratará de hacerse lo más completo posible, pues a pesar de que estos ordenamientos representan un novedoso marco jurídico, con conceptos y terminología más comprensibles y sencillos, su interpretación o aplicación, resulta en algunos casos, un poco heterogéneo, pues en las escasas publicaciones que al respecto existe, confluyen una serie de criterios, convicciones y principios que quizás al abordarlo, presentan puntos de coincidencia o por el contrario un total o parcial desacuerdo. que hace mucho más complejo su estudio.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.

#### *1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.*

*El artículo 27 Constitucional es consecuencia del problema agrario, motivo por el cual, es importante señalar los antecedentes históricos de nuestro Derecho Agrario, principalmente cuando estos, se fundan y fortalecen debido a los logros obtenidos a través de la lucha constante del pueblo mexicano hasta nuestros días, con una renovada transformación del orden jurídico agrario.*

*Considero que para poder encontrar el contenido y sobre todo la proyección de la cuestión agraria y de las instituciones mexicanas actuales, hay que hacer alusión a la historia, inclusive en el Derecho Prehispánico, que en el caso de la tenencia de la tierra, presentan un factor muy importante de referencia, para poder concluir con algunas cuestiones inherentes a la forma de como actualmente se regula la tenencia de la tierra.*

*Para hablar de épocas o periodos del Derecho agrario en México, por fuerza se distinguirían cuatro grandes etapas, por lo menos, sin ignorar las diferencias que de mayor o menor importancia -a veces muy notables- en el seno de cada una. Dos de ellas son anteriores al establecimiento del Estado mexicano: Prehispánico y Colonial. Otras dos son posteriores a la independencia formal de España: el periodo Liberal y el periodo Revolucionario. En éste hay, por lo menos, otros dos periodos que se definen a partir de rasgos característicos: el que va del Plan de Ayala, la Ley agraria de 1915 y el texto original del artículo 27 de la Constitución, hasta 1992, y el que se inicia en dicho año, con reformas profundas que determinan la apertura de una época diferente bajo nuevas instituciones, sustantivas y adjetivas, del Derecho Social Agrario.*

### 1.1.1. ÉPOCA PRECOLONIAL.

*Como observa Hubert Herring: "La historia del indio en las Américas debe escribirse con tiza para que sea fácil corregirla a la luz de los nuevos hallazgos que constantemente se presentan".<sup>1</sup>*

*Hago mención de lo anterior, toda vez que dentro del tema, haremos referencia a algunas culturas importantes, que en muchas de las ocasiones, las fechas y situaciones se van modificando, a lo largo de hallazgos encontrados. Incluso porque nuestra historia toma como base o fuente, al método arqueológico, que es una de las más importante, porque el excavador arranca del suelo importantes datos, que debidamente interpretados revelan no pocos secretos.*

*Tomando como base de partida lo anterior, nos podemos dar cuenta, de una gran posibilidad de que hubiera pobladores en el espacio actualmente ocupado por México desde hace unos 20,000 a 15,000 años a. C. Sin embargo, tratando de entrar al tema que nos ocupa, y tal vez desde un punto de vista histórico y quizás poco jurídico, nos ocuparemos brevemente del origen del hombre Americano o mejor dicho las teorías que tratan de explicarlo, toda vez que los historiadores, hablan mucho de supuestas relaciones que se pudo tener con otras civilizaciones del planeta.*

*El argentino Ameghino supuso que los americanos éramos autóctonos del llamado por Europa, Nuevo Continente, ya que según él: "la humanidad habría surgido independientemente en varios lugares del mundo. Llegando a creer que el hombre nació en América y luego pasó a Europa (Por la fabulosa Atlántida?)..."<sup>2</sup> Hrdlicka aboga por la unidad racial de los americanos, pese a diferencia de detalles, y su entrada única en el continente por el estrecho de Behering; y que en América desarrollaría la cultura, que llevaría consigo. Rivet defiende la pluralidad de orígenes raciales y culturales: supone que hay elementos australianos entre algunas zonas principalmente en el sur de nuestro continente, tanto en el sentido lingüístico como antropológico y cultural, tales como el uso común de la hamaca y las chozas de colmena, entre otros. Apreciando precedentes malayos, no faltando teorías que afirman que los americanos descienden de una tribu israelita, de los polacos (¿?) y de casi todos los pueblos imaginables.*

*Ahora bien, no es difícil darnos cuenta que hace unos 10,000 años a.C., el centro del país no era relativamente seco, como ahora; la humedad sostenía una vegetación abundante, sobrevivían en ella el mamut, el elefante, el bisonte e incluso el antilope. Contemporáneo al mamut, como prueba un descubrimiento en*

<sup>1</sup> Hubert Herring, *Una Historia de Latinoamérica*, 3ª ed., México, 1968, pág. 25.

<sup>2</sup> Cid Priego, Carlos y otro, *Historia de las Religiones*. 1ª ed., España., Ed. Ramón Sopena, 1965, pág. 70.

*Tepexpan en capas de unos 10,000 - 8,000 años a. C., era ya el Homo Sapiens. La cacería de animales como el mamut supone una coordinación de los esfuerzos de varios, de modo que el hombre de Tepexpan debe haber vivido en grupos con ciertas jerarquías, y con cierto orden.*

*Se estima que entre 7,000 y 5,000 años a.C., los habitantes cambiaron su economía de cazadores por una mezcla de agricultura con cacería, y unos 3,000 años a. C. hubo en muchas partes aldeas bien desarrolladas, entre cuyos restos han hallado prueba de la domesticación de animales. VGR. El escuintle y el guajolote, utilizados para alimentación y calor en la cama.*

*Unos 2,000 años a. C., aparece el maíz, planta alimenticia característico de América, el cual se da por la conversión de una gramínea, el teocinte. Es difícil darse cuenta de toda la importancia que este grano tuvo, no nada más para la vida de los antiguos pobladores de América, sino que actualmente constituye para muchos de nosotros la base de la alimentación. Posteriormente, durante el primer milenio d. C., aparecen grandes ciudades, y encontramos un comercio bien desenvuelto, una complicada vida religiosa y un arte original.*

*Grandes y distintas civilizaciones se sucedieron en el territorio que actualmente ocupamos, así como en los demás países centroamericanos: primero apareció, la Olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores de la era cristiana; luego simultáneamente, la Teotihuacana y la del antiguo imperio Maya; después, la Tolteca, Tula, y finalmente la Azteca, en íntima convivencia con la Texcocana. En la periferia de estas culturas fundamentales encontramos otras, como lo son: la Totonaca en la zona costera del golfo, la Zapoteca y la Mixteca en el sureste, y la Tarasca del lado del pacífico.*

*A pesar de la gran variedad de civilizaciones que nos han antecedido, es de aclararse, que por su aportación jurídica en estricto sentido, sólo nos ocuparemos de dos de estas importantes culturas, como son: la cultura Maya y la más trascendental a nuestro estudio la Azteca Texcocana, a la que se impone, estudiar su importante figura jurídica agraria el "Calpulli".*

## **Los Aztecas.**

*Los aztecas llegaron al Valle de México, conducido por un sacerdote llamado Mexi, dirigidos por su dios protector, Huitzilopochtli, según cuenta la historia que es del dominio público; su dios, les hizo una revelación definitiva que pondría fin a la peregrinación: donde los Aztecas, hallarian un águila devorando una*

*serpiente sobre un nopal, señal que se encuentra perpetuado en nuestra actual insignia nacional mexicana.*

*El valle de México estaba rodeado por los lagos de Texcoco, Xochimilco y Chalco, donde construyeron poco a poco su notable ciudad Tenochtitlán, al rededor de 1325 d. C. que, con el tiempo se juntó mediante diques, carreteras, con tres puntas de la orilla. Como nos lo hace ver en una de sus narraciones, el historiador Bernal Díaz del Castillo, en su primera impresión que le causo su llegada a Tenochtitlán: "(...)vimos las tres calzadas que entran a México, que es la de Iztapalapa, (...) la de Tacuba (...), y la de Tepeaquilla, veíamos el agua dulce que venia de Chapultepec, de que se proveía la ciudad, y en aquellas tres calzadas, los puentes que tenía hechas de trecho a trecho, por donde entraba y salía el agua de la laguna; y veíamos tanta multitud de canoas, unas que venían con bastimentos y otras que volvían con cargas y mercaderías (...)”<sup>3</sup>.*

*Los Aztecas, al principio dispusieron de pocas tierras en el islote, pero procuraba compensar dicha circunstancia construyendo las Chinampas para sembrar y recurriendo al cultivo intensivo de la tierra disponible. Posteriormente los Aztecas se expandieron al iniciar sus conquistas, primero de los pueblos ribereños y luego llegaron a dominar, por el norte hasta las tribus Chichimecas, al sur hasta el océano pacífico, al sureste hasta el Soconusco y Guatemala, al oriente hasta el Golfo de México y Coatzacoalcos, y al Occidente con el reino Tarascó y el de Jalisco.*

*Tenochtitlán después de la muerte de Tezozómoc, tomó la iniciativa para una alianza (1429) junto con el exiliado pretendiente al trono de Texcoco, Netzahualcoyotl (reinante 1431 a 1471). Los Aztecas destrozaron Azcapotzalco (1430), y obtuvieron la hegemonía dentro de una triple alianza con Texcoco y Tlacopan (Tacuba). Con el apoyo de esta alianza, los Aztecas lograron extender su poder hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y las costas de Guerrero (sin lograr imponerse a los Tlaxcaltecas), sus guarniciones se localizaban hasta lo que hoy se conoce como Nicaragua. En el noreste tuvieron que respetar la independencia de los Tarascós. Los príncipes de las tribus sometidas, se convirtieron en vasallos del emperador Azteca, tenían que vivir con éste en Tenochtitlán; su condición de vida se acercaba a la de rehenes.*

*Finalizando el siglo XV; cuando el altiplano tenía ya entre tres y cuatro millones de habitantes y la capital Azteca, ampliada por sus chinampas, a unos 300,000 habitantes, la tarea de los líderes Aztecas cambió, es decir, su acento de conquista, se volcó a la administración de lo conquistado.*

---

<sup>3</sup> Díaz Del Castillo, Bernal. *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, Tomo I, México, Ed., Promexa, 1979, Pág. 189.

*En 1502, comenzó el régimen de Moctezuma II, posiblemente tenía unos diez millones de súbditos. El imperio Azteca era demasiado grande para los alcances que tenían los medios de comunicación de aquel entonces. Todo esto y del resultado precisamente de los cultivos que le pagaban a los Aztecas, un tributo real que equivalía a dos tercios de la producción, pone en evidencia, el porqué cuando llegan los conquistadores; los Aztecas eran un pueblo odiado y el porqué comúnmente, se dice, que la ¡La conquista lo hicieron los indios y la independencia los españoles!; pues era tal la oposición que se había conjugado precisamente por estos tributos que pagaban tan altos, que desde luego tuvieron los españoles, muchos aliados para la conquista del territorio mexicano y así se pueda explicar, como un puñado de 450 españoles, aproximadamente pudieron obtener una victoria que, por simples consideraciones cuantitativas, la hacen inverosímil.*

### **Importancia del Pueblo Azteca.**

*Los vastos límites de su imperio y por la imposición de sus instituciones o la influencia de éstas en todos los pueblos sojuzgados y colindantes, hacen que esta cultura, contara, con un sistema judicial bien organizado, en el cual los tribunales agrarios, actuaban dentro de la institución básica que era el Calpulli, con una eficiencia y honradez modelos.*

*Más, sin embargo, antes de analizar la organización agraria de los Aztecas, se impone la investigación de su estructura política social.*

*Como dice Robertson: "La obscuridad en que la ignorancia de los conquistadores de México, dejó los anales de este país, ha tenido mucho aumento por la superstición de sus sucesores; pues como los mexicanos conservaban la memoria de sus acontecimientos pasados por medio de figuras pintadas sobre las pieles, o sobre telas de algodón, o sobre corteza de arboles [ámate], los primeros misioneros, incapaces de entender la significación de estas figuras y admirados de su singularidad, la miraron como monumentos de idolatría, que era necesario destruir para facilitar la conversión de los indios; y en cumplimiento de un Edicto de Fray Juan de Zumarraga, religioso franciscano y primer obispo de México, todas estas pinturas fueron reunidas y entregadas a las llamas".<sup>4</sup>*

*Debido a lo anterior, y la diversidad de teorías en épocas pasadas, sobre la organización político social de los Aztecas, se explica por la obscuridad de sus fuentes. Sin embargo, entre los historiadores, predomina la idea de que las diversas opiniones pueden reunirse en tres grupos, a saber:*

---

<sup>4</sup> W. Robertson, *Historia de América*, Tomo IV, Libro VII, España., Ed., S. Oliveros y Gavoro, 1840, pág. 4.

I.- La Doctrina Clásica, sostenida por los historiadores, que en su inmensa mayoría, asimilaron las instituciones Aztecas a las instituciones europeas de la Edad Medio y así nos hablan de imperio, nobleza, plebe, etcétera. Pero nosotros debemos recordar que eran los ancianos y jefes de los cuatro barrios antiguos de Tenochtitlán, (Cuepopan; Moyotla que se extendía por el sureste hasta Tacubaya; Zoquiapan que se extendía por el suroeste; y Adzacualcos por el noroeste del islote y luego incluyeron también Tlatelolco). Los que elegían a su jefe supremo a quien llamaban (Tzin) y que este cargo, no era forzosamente hereditario, como entonces se conceptuaba el término Rey; de la misma manera, los príncipes aztecas (Pipiltzin), no pueden equipararse del todo a los nobles europeos porque su rango tampoco era hereditario, sino que podían adquirirlo por méritos propios o perderlo tan sólo por la voluntad del Señor. Por eso, se deja asentado que si en algún momento y en la transcripción de las citas, se usa la terminología clásica es sólo por tradición, pero no porque se acepte la completa identidad de instituciones entre los Aztecas y los pueblos Europeos contemporáneos en aquella época.

Profundizando un poco a este respecto, cabe recordar que el señorío Azteca, no fue un reinado, no podemos hablar de un imperio como se le ha querido situar, copiando las formas estructurales de gobierno que existía en Europa, pues los Aztecas no fueron un imperio, sino que constituyeron un señorío y virtualmente ese señorío se fue asentando a través de la conquista de otros territorios, pero siempre respetando la estructura territorial, o sea, no hacían más que cobrar tributo y por este motivo el Pillalli (Forma de tenencia de la tierra entre los nobles, que más adelante se analizará), se traspone a los pueblos conquistados y entonces nace en aquella época una figura interesante, que se asemeja mucho a lo que actualmente conocemos como, aparcería, por que los pueblos conquistados, seguían cultivando su propia tierra, no había una sobreposición, ni tampoco una invasión plena, sino que cultivaban su propia tierra y del resultado de su cultivo le pagaban a los Aztecas un tributo.

II.- La teoría de Bandelier, que con su aspecto negativo, afirma que el pueblo mexicano, vivía en una etapa pre-política; es decir, en un estado tribal donde habría una igualdad absoluta. En sus informes y trazados, claramente se ve que para Bandelier, las tribus y el Calpulli eran lo mismo, pues según el afirma que la familia mexicana, no estaba suficientemente consolidada y que la tribu mexicana estaba originariamente compuesta por siete Calpullis.

Inmediatamente, a esto se puede percibir que Bandelier y sus seguidores niegan la existencia de una cultura, agricultura, arquitectura, etcétera, y olvidan las fuertes normas morales con que se regía la familia, las sólidas construcciones tan peculiares de sus ciudades, cuyos restos aún podemos contemplar,

*las normas que regían a las personas, según su ocupación y a las tierras según sus poseedores, razones por las cuales, no se puede aceptar su tesis.*

III.- Tesis mexicana. *Entre los historiadores más prestigiados, no se acepta que los mexicanos estuvieran en una etapa tribal y menos aun que, a causa de esto, tuvieran un sistema comunal de propiedad. Esta falsa idea, se debe a que un gran número de textos que se han escrito, se han hecho para cantar el triunfo guerrero del conquistador o para glosar los recuerdos de quienes ganaron la guerra, y en consecuencia, son pocas las lecturas que se pueden encontrar donde se hable de una verdadera versión, o de la visión de los vencidos.*

*Los Aztecas, tuvieron diferenciación de clases y una organización territorial con diversas instituciones, relacionadas con la enorme cantidad de tierra de las que fueron conquistadores y de las que dan fe, algunos historiadores; Robertson en la obra citada, manifiesta que el derecho de propiedad entre los mexicanos estaba reconocido; Clavijero, aclaró que: "Las tierras del imperio azteca estaban divididas entre la corona, la nobleza y el común de los templos y había pinturas que representaban distintamente, lo que a cada cual le pertenecía; las tierras de la corona estaban indicadas con el color púrpura, la de los nobles con grana y la de los plebeyos con amarillo claro".<sup>5</sup>*

*Por lo que se refiere a la tenencia de la tierra, encontramos entre los diversos autores, una diversidad de opiniones, criterios y clasificaciones, pese a ello, de manera general y sencilla podemos afirmar, que ésta se dividía de la siguiente manera:*

#### *1.- Tierras públicas:*

- a) Tlatocallalli, tierras del señor, "única considerada de carácter privado".*
- b) Tecpanatlalli, tierra de los nobles.*
- c) Teotlapan, tierras para el gasto culto.*
- d) Milchimalli, tierras para el mantenimiento del ejército.*
- e) Pillalli, tierras de los nobles.*

#### *2.- Tierras Comunales:*

- a) Calpulli, tierras de los barrios.*
- b) Altepentalli, tierras de los nobles.*

---

<sup>5</sup> Clavijero, Francisco. *Historia antigua de México y su Conquista*. 3ª ed., México, Ed. Porrúa 1991, pág. 206.

Empezaremos hablando que el único caso que se conoce, así como forma de tenencia de la tierra, de carácter privado o de la manera de como el derecho romano (*Jus Utendi, Freundi y Abutendi*) lo define; la encontramos, a manos de los grandes dignatarios, a manos de los **Tlatoanis, o Tlatoque**, fundamentalmente el caso concreto de los señores, que todos ellos usaban el prefijó Tzin al final, VGR. Cuauhtémoc era Cuauhtémoczin, precisamente porque eso implicaba la dignidad que tenían los señores Aztecas. Pues bien, la única forma de tenencia de la tierra privada o la forma de propiedad privada, era la que tenía el señor. En este caso, se habla de que existían los **Tlatocallis**, que eran precisamente las células de mantenimiento real y que en ésta, sí había una propiedad privada prácticamente y que se transmitiría, inclusive, en forma hereditaria, era la única manifestación, de tenencia de la tierra a la manera romana, que era la manera de un derecho de disponer, o sea, el disfrutar el bien y la única, en donde se admitían esas transmisiones de carácter hereditario, sin embargo, los señores de los antiguos señoríos Aztecas, tenían también las facultades de darles a algunos de los nobles, ciertas tierras; a los **Pipiltzin**, se les otorgaban por los servicios que recibían y en ocasiones no solamente a los señores, sino también a los parientes cercanos de los grandes dignatarios se les otorgaban tierras, en una forma especial de apropiación, que no constituía ya un derecho integral de la propiedad, pero que sin embargo, admitían la herencia, o sea los Pipiltzin recibían estas tierras y las podían a su vez ceder, a algunos de sus herederos, a las personas que quisieran y así surge la tenencia de la tierra, del antiguo mundo Azteca. El **Pillalli**, esta forma de tenencia de la tierra, tiene un propósito fundamental, como todos los demás que existió en ese tiempo, que era precisamente, hacer producir la tierra y la única forma como se privaba a alguna persona de estas gracias o daciones regias que otorgaban los señores, era en el supuesto de no cultivaran la tierra y en ese caso la perdían, incluso esta figura del **Pillalli** se asemeja a lo que actualmente conocemos como *aparcería*.

Los Aztecas, tenían otras formas de tenencia de la tierra, había ciertas tierras que se daban para cierto tipo de actividades, principalmente religiosas y guerreras y así surge los **Teotlalpan**, que eran tierras para los sacerdotes, esas tierras eran también tierras limitadas, que no se daban en propiedad, tampoco tenían otro destino, sino que exclusivamente, existían para subvenir los gastos de los sacerdotes, que eran tan importantes en aquel momento. Para los guerreros, que eran también personajes importantísimos, se constituye el **Mitlimati**, que es una forma también de producción agrícola que tenía dos entornos, uno, para cuando había tiempos de guerra y otro para cuando había tiempos de paz, ellos recibían estas tierras, también en forma exclusiva, aunque repito, no tenían una tenencia plena sobre la tierra misma, no había forma de la transmisión a la manera del derecho romano.

*Por lo que respecta al tipo de tierra llamado **Tecpanatalli**, nos dicen los historiadores, que existían estas tierras, llamadas de la corona, reservadas siempre al dominio del rey y que gozaban el usufructo ciertos señores, llamados **Tecpanpouque** y **Tecpantlaca**, esto es, gente de palacio. Estas tierras de los nobles que servían al palacio y que a su vez financiaban los gastos del gobierno, la conservación y mantenimiento de los palacios, no se podía enajenar, pero si heredar a sus sucesores, así también si el detentador de estas tierras, caía en pena o era separado de su cargo o de la familia, se extinguía el predio, y se reincorporaba al patrimonio original.*

*Entrando a estudiar la tenencia de la tierra en forma comunal, podemos decir que, el **Atepetlalli**, eran tierras que se destinaban a sufragar los gastos de los pueblos, el cual estaba compuesto de barrios, a los cuales se les asignaba una porción de esta tierra con entera independencia de los otros. La expresión más importante en el mundo azteca es, el **Calpulli**, el cual contó, con un sistema judicial bien organizado, en el cual los tribunales agrarios tienen su más remoto precedente, que se caracterizaba como un modelo de eficiencia y honradez. Obviamente que tiene que ver, no solamente, con la tenencia de la tierra, sino, con una forma de carácter gubernamental, que tuvieron los Aztecas. El **Calpulli** en su significación etimológica significa **Calli-casa-**; **Pulli-agrupación-**, como su génesis normativa lo indica, era una parcela de tierra, que se le asignaba a un jefe de familia, para el sostenimiento de ésta, siempre que pertenecieran a un barrio o agrupación de casas.*

*El **Calpulli**, equivalía a lo que actualmente podríamos llamar la parcela ejidal, virtualmente es la misma expresión, la misma connotación y se daba en los barrios. En cada barrio había un señor, un **Tlatoani**, que era el que se encargaba de hacer el reparto de este tipo de tierras y estas tierras del **Calpulli**, se convertirían en una unidad, no solamente de carácter productivo, sino también de hegemonía política.*

*Cuando uno se imagina, que en el **Tlatocan**, era el tribunal supremo de los Aztecas, presidido por el segundo del dignatario, el **Cihuancoatl**, que hablaba en nombre de él y se integraba por un consejo de viejos, siempre representado cada uno de los **Calpullis** a través de su jefe, o sea, a través del jefe de la misma división territorial y llegó a ser tan importante esta forma de tenencia de la tierra y división territorial, que incluso, algunos emperadores, decidieron que no fueran definitivos los **Calpullis**, sino que estuvieran rotando, para que no tuvieran una fuerte hegemonía de carácter político, sobre una parte determinada de un territorio, porque esto les generaba realmente problemas políticos.*

## **Importancia del Calpulli.**

*Esta como ya se dijo era una tierra común, es decir, no era una tierra particular. Si bien es cierto, que se entregaba en divisiones parceladas, para que la gente la hiciera producir, no tenía la propiedad, tan es así, que cuando un ciclo agrícola no se cultivaba, entonces eso equivalía a una primera sanción, que consistía en un llamado de atención y si el segundo ciclo agrícola seguía sin producir, entonces la persona perdía la posesión de esa tierra. Lo que significa que era una tierra que estaba destinada precisamente a la producción, a tal grado, que la falta de la misma, provocaba la pérdida de la tierra.*

*Para poder acceder al Calpulli se requerían dos cuestiones -sine ecuanon-: primero tener una relación de parentesco con los habitantes del barrio, o simple y llanamente la residencia; y segundo, el cultivo efectivo de la tierra. Este tipo de tenencia de la tierras es la que tuvo mayor representación durante toda la época prehispánica, y es precisamente la que encuentran los españoles a su llegada y en donde se cifra, precisamente, la grandeza del imperio Azteca (repito no era un imperio era una hegemonía de otra naturaleza), así nace y así crece la estructura política, jurídica y económica de los Aztecas a través de este tiempo.*

*Para finalizar, como una última acotación, quiero aclarar que durante la época de la Conquista, obviamente los conquistadores traían las prácticas jurídicas del llamado Viejo Mundo, es decir, traían una normatividad especial. Es muy triste ver como hemos perdido prácticamente nuestra herencia histórica-jurídica, a manos de las leyes que se nos impusieron, pero perdimos todo, perdimos el lenguaje, la religión, la cultura sustancial y bueno dentro de todo esto, también buena parte de nuestras tradiciones histórico jurídicas, aunque, sin embargo, en esta materia hay una gran semejanza con muchas estructuras que vamos a analizar ahora con aquello que existía en el mundo Prehispánico.*

## **Los Mayas.**

*Esta importante cultura, al igual que todas las que había en el continente Americano, no se encontraban al tiempo del descubrimiento, en el estado de atraso, que nos han querido hacer creer, pues a pesar del aislamiento del resto del mundo (europeo), en lo material, existen obras de arquitectura que aún se conservan y que lo demuestran, especialmente se conoce que entre los Mayas, ya se poseía conocimientos exactos de los movimientos de los astros, un calendario perfecto y una sorprendente actitud para los trabajos literarios y artísticos.*

*Esta gran cultura, no era un imperio centralizado, sino un conjunto de ciudades-estados, los cuales se encontraban entre las actuales regiones de Yucatán, Guatemala y Honduras, podemos mencionar, que entre sus ciudades famosas se encuentran Copan, Tikal, Palenque, Tulum, Chichén-Itza, Piedras Negras, etcétera.*

*Es el caso fundamental que esta cultura, invento una escritura jeroglífica, que en parte se ha logrado descifrar, y algunos de los libros escritos por ellos en un sistema gráfico original, se conservan ¿en bibliotecas extranjeras?; principalmente de Europa y de Estados Unidos, VGR. El libro más notable de la antigüedad americana, llamado (Popol Vuh) mismo que se encuentra actualmente en la Biblioteca Newberry de Chicago.*

*Ahora bien y entrando en materia jurídica, se conoce que su forma de la tenencia de la tierra en aquella época, era de carácter colectivo, o sea, no había una apropiación de la tierra, como la conocemos ahora. Posiblemente debido a su tipo de suelo, que era y sigue siendo de tipo calcárea, es decir, que su agricultura era pobre, dadas las condiciones de la península de Yucatán, en donde el agua era escasa y la tierra cultivable poca.*

*En el mundo Maya, existían formas muy interesantes en tenencia de la tierra y nada más basta recordar que no había una apropiación, por que en todo lo que es el territorio Maya, existía lo que se llamaba milpa ambulante, que todavía a la fecha en algunas partes, sigue teniendo la misma forma de producción, o sea, no se aposentaban en un territorio, y lo explotaban en forma permanente, sino lo explotaban algunos años y cuando esa tierra se agotaba, iban a otra parte, hacían otra explotación y esto era obviamente, una colectivización de la tierra. Incluso se dice por ahí, en algunas de las explicaciones, que se dan para justificar la desaparición del mundo Maya, de sus grandes ciudades y de su enorme cultura, que precisamente, tuvieron problemas agrícolas de producción, y que llegó el momento en que no tuvieron forma de producir, para mantener sus ciudades y sus estructuras, que acabaron finalmente por desaparecer (¿?).*

*Por lo que respecta a sus Clases Sociales estas se dividían en:*

- I.- Nobleza, era encabezada por el rey quien tenía grandes extensiones de tierra.*
- II.- Sacerdotes, no poseían tierra pero su misión, era predecir el tiempo para poder sembrar.*
- III.- Esclavos, ellos trabajaban la tierra.*

#### *IV.- Tributarios, se dedicaban a la agricultura en forma comunal.*

*Existían dos tipos de propiedad, una de las cuales era la Comunal, cuyas tierras eran propiedad del Estado, para satisfacer las necesidades públicas, mismas que eran trabajadas por tributarios y esclavos, el otro tipo de propiedad, llamada privada, sólo era para la clase noble, quienes a su vez podían trabajarlas en arrendamiento, por los tributarios.*

#### **1.1.2. ÉPOCA COLONIAL O VIRREINAL.**

*Se da la gestación y desarrollo de este periodo, durante el encuentro de España y Portugal con América, en una de las más grandes hazañas de la humanidad, que para los antiguos y para los actuales Americanos, no fue del todo fausto. En un proceso histórico sin precedentes se entrelazan costumbres, derecho consuetudinario, normas religiosas, normas jurídicas y formas de vida.*

*El choque entre estas dos culturas, o como se le conoce "el encuentro entre dos mundos", trajo consigo una profunda revisión en la tenencia y aprovechamiento de la tierra. Cuando los Europeos invadieron nuestro continente, había un minucioso orden agrario, aplicables a pueblos bien establecidos, en su mayoría que dependían de la explotación de la tierra, como pudimos ver en el tema que antecede.*

*Las formas de tenencia de la tierra existentes, en esta etapa virreinal o colonial, constituyen un antecedente del Derecho Agrario, toda vez que aquí se inicia un proceso de interacción en el que predomina la imposición legal de los pueblos conquistadores sobre los pueblos conquistados.*

*Con base en la soberanía que ejercieron España y Portugal, sobre los territorios conquistados, se derivaron las bulas de Alejandro VI de 1493, quien tomó el papel de arbitro o Juez arbitral, para tratar de establecer el dominio de España y Portugal, dividiendo al mundo entre estos dos países. Esto se hizo para tratar de resolver el conflicto suscitados entre estos dos países, a causa de los territorios geográficos descubiertos. Se Emitieron las bulas Intercoetera (3 de mayo, 28 de junio). Eximie devotionis (3 de septiembre) y Dudum si quidem (23 de septiembre) de 1493. Aquel pontífice otorgaba el dominio de las tierras descubiertas y por descubrir, con la obligación de encargarse del sostenimiento de la cristianización de los nativos americanos. Lo que concluiría más tarde en una delimitación diplomática y que sería el tratado de Tordesillas, que siguió a aquellas concesiones y que fuese hecha el 7 de junio de 1594, por los Reyes de España y Don Juan II de Portugal, y que fue una interpretación de las bulas y sus alcances.*

Pese a las diferencia que de mayor o menor importancia existen, por la gran diversidad de clasificaciones, que se encuentran de los diversos tipos de propiedad de esta época, en razón de su practicidad, tomaremos en cuenta la realizada por la Dr. Martha Chavéz Padrón, aún que hago la aclaración, no es del todo integra. Estas se dividen en **Propiedad de tipo individual, de tipo mixto y de tipo colectivo.**

1. El Sistema de **Propiedad de tipo colectivo**, se pueden subclasificar en los siguientes grupos; el fundo legal, la tierra ejidal, las tierras de repartimiento, los propios, las dehesas, etcétera.

a) **El fundo Legal**; que estaba constituido por tierras dedicadas a la edificación de hogares. Esta forma de tenencia tiene su: "Fundamento jurídico en la Real Cédula de 12 de julio de 1692." <sup>6</sup> El fundo legal es la parte del casco, digamos, de las poblaciones, originalmente era de una extensión de 500 varas hacia los cuatro puntos cardinales y más adelante se elevo a unas 600 varas, pero a partir del centro de cada población, originalmente eran a partir del último lugar de asentamiento y esas 500 varas eran para uso colectivo. El fundo legal es lo que viene a dar conformación a todas nuevas ciudades de tipo colonial, es decir 600 varas a partir de la Iglesia de cada población es lo que conforma el fundo legal, en donde se establecen los servicios Municipales y que se supone debería tener ciertas áreas generales comunes para producción, cultivo y para esparcimiento, sin embargo, esto con el tiempo va desapareciendo, hasta que se llega a una situación netamente urbana. Al mismo tiempo surgen dos figuras que vienen importadas del derecho español y que a su vez vienen del derecho romano, que son el ejido y la dehesa.

b) **El ejido**; constituye otra forma de la tierra de los pueblos, etimológicamente viene de la palabra "Exitur", que significa la parte que esta al final de, y los ejidos están obviamente a la salida de los pueblos. El fundamento del ejido virreinal lo constituye la Real Cédula de Felipe II de 1° de Diciembre de 1537 que señala: "Los sitios que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de agua, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles".<sup>7</sup> Estos ejidos toman de la vieja forma de tenencia de la tierra Azteca, del Calpulli, e incorporan algunos elementos del derecho romano, principalmente en cuanto a la forma prescriptoria en caso de abandono de las propias tierras y luego los españoles instituyeron en esa época la dehesa.

<sup>6</sup> Mendieta Y Nuñez, Lucio, El Problema Agrario en México, 14° ed., México, Ed. Porrúa, 1977. pág. 66.

<sup>7</sup> Mendieta, Op. Cit., Pág. 72.

c) **Dehesas**, era aquel conjunto de tierras que se usaban o servían para el pastoreo del ganado y colindaban con el ejido. Las dehesas desaparecieron con el tiempo porque se constituía también con tierras generales de aprovechamiento común, pero como dije al principio para el mantenimiento del ganado.

d) **Tierras de repartimiento**; Estas tierras fueron las que se entregaron a los indios para labranza conforme a disposiciones y mercedes especiales. El fundamento jurídico lo encontramos entre otras disposiciones la Cédula de 19 de febrero de 1560 que señala: "Real Cédula al Virrey de la nueva España insistiendo en que se junten al pueblo los indígenas dispersos, resguardándoles la propiedad de los lugares que abandonan. Toledo 19 de febrero de 1560".<sup>8</sup> Se dio al final de la colonia, y es el antecedente de lo que actualmente se conoce como comunidad, esta forma de tenencia de la tierra es muy semejante a las formas ejidales, pero con origen diferente, originalmente pertenecían a los indios a quien la corona española quiso proteger aunque lamentablemente en la práctica, los virreyes no siempre lo hicieron hubo un verdadero desorden en cuanto a la tenencia de estas tierras de común repartimiento.

e) **Los Propios**; Fueron tierras que poseían los pueblos españoles y los pueblos indios para cubrir los gastos públicos, para tal efecto los ayuntamientos los daban a censo o los arrendaban a los vecinos del pueblo. Estas tierras eran explotadas en común y de ellas se separaba una parte para la burocracia y otra para la mejoría de las propias ciudades, algo que hacen todavía algunas poblaciones de corte Prehispánico en estados como Oaxaca, VGR. En el que se paga el famoso tequio, que es el trabajo colectivo para beneficio general que es muy parecido al Tepetlalli o Atlepetlalli que tenían como propósito mantener los propios gastos de la ciudad.

f) **Montes, pastos y aguas**; no era propiedad de nadie, sino propiedad general y consecuentemente de uso común, Carlos V, mediante real Cédula de 1533, declaró la explotación comunal, a los montes, pastos y aguas.

2.- **La propiedad de tipo individual o privada**; durante la etapa colonial fue consecuencia directa de la soberanía de España y Portugal sobre los territorios conquistados, mismas que pudieron clasificar en:

a) **Las mercedes reales**; fueron títulos por los cuales los particulares (conquistadores y colonizadores) adquirieron grandes extensiones de tierra a cambio de que las cultivaran y se asentaran en ellas, dado el interés de la corona para que sus súbditos se extendieran por todo el territorio descubierto. Esta

---

<sup>8</sup> Solano de Francisco, Cedulaario de Tierra, Compilación de Legislación Agraria Colonial, 1497-1820. UNAM, México, 1991, pág. 193.

*merced muestra otra de las fuentes originarias de la propiedad de las tierras descubiertas y conquistadas por la corona lo cual constituye un factor más de las grandes concentraciones de la propiedad.*

*La merced real era fundamentalmente reparto de tierras, aunque sin embargo, en una primera fase fue reparto de hombres también, siendo que no solamente les entregaron a algunos encomenderos tierras, sino que también indígenas para que cultivaran la tierra. Las mercedes se calificaban de acuerdo a las personas que recibían la merced, por eso se habla en esta época de las caballerías y de las peonías.*

*b) Caballerías; se les entregaba a aquellos soldados a caballo, a aquellos que habían hecho labor de conquista y que eran precisamente eso caballeros, aquí existe una doble interpretación en cuanto a su extensión, pues algunos autores como el maestro Mendieta y Nuñez dicen que, equivalía a 609,408 varas o sea 42.79-53 hectáreas y para González de Cossio tiene una extensión de 300 hectáreas. A este respecto se sabe que la medida fue fijada en un principio por la orden del 18 de junio y 8 de agosto de 1513, e incluso hubo varias ordenanzas aclaratorias, la del Virrey Don Antonio de Mendoza de 1536, la del Virrey Gastón de Peralta en 1567, la del Virrey Don Martín Enriquez 25 de enero de 1574.*

*c) Peonías; una medida de tierra que se le daba aun soldado de infantería a pie, y su extensión abarcaba una quinta parte de una caballería.*

*d) Suertes; era un solar para la labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, es decir, aquellas que se entregaron para hacer las poblaciones, para hacer las colonizaciones de algunas áreas, en donde no había asentamientos naturales indígenas, incluso hay que recordar que en el mundo indígena no todo eran grandes ciudades, sino que había un reparto extenso de tierra por todas partes. De ahí que se crearon las suertes para que los colonizadores tuvieran algún atractivo y se les entregaban armas y como diez hectáreas y media a cada colono, junto con los indígenas que deberían cultivar la tierra para que se fueran asentando.*

*e) Compra-venta; tal y como la conocemos como Institución Jurídica básica del Derecho Romano, o sea cuando ya se consolidaron los derechos sobre la tenencia de la tierra, se pudieron hacer compra ventas.*

*f) Confirmación; procedimiento mediante el rey confirmaba la tenencia de la tierra. Para que una persona (un conquistador) pudiera ser confirmado como propietario o como tenedor usufructuario de la tierra, se requería que demostrara la explotación de la misma y el vecindaje, había algunas semejanzas con*

el Calpulli, o sea, que estuviera avecindados en los lugares y que además esa tierra estuviera produciendo. Es hasta entonces cuando a través de estos elementos probatorios, se daba la confirmación real y a partir de entonces se podía decir que ya existía una propiedad privada, una forma real de poder transmitir la tierra.

En un principio solo los reyes, podían dar la confirmación real, aunque, sin embargo, un par de siglos después esta confirmación real paso a manos de los virreyes, quienes también quedan facultados a partir de 1754, para poder hacer las confirmaciones reales, esto se debe a que en España surgió una amplia burocracia y obviamente los virreyes fueron adquiriendo cada vez, mayores facultades ante el gran crecimiento que tuvo el Nuevo Mundo y para España era prácticamente muy difícil, llevar un control de todas las colonias de ultramar y consecuentemente por ese motivo, fueron dotándose a los virreyes de estas facultades.

g) **Prescripción o usucapión;** fue otra fuente generadora de la propiedad privada, que junto a las demás fuentes generaron el desarrollo de la propiedad privada sobre los territorios conquistados. Esta forma de apoderamiento de la tierra ya desde entonces se clasificaba en dos grandes vertientes, de buena y de mala fe y en las temporalidades que cada una de ellas tiene impuestas de acuerdo con el tipo de tenencia que se tenga pero que ya a partir de ese momento existía esta situación.

### 3.- Por último tenemos a la **propiedad de tipo Mixto** y que eran:

a) **Las Capitulaciones;** fueron contratos, que hacía el Estado Español con los particulares para la realización de determinada empresa, comprometiéndose el particular, a financiar esta a cambio de ciertas prestaciones si la empresa resultara exitosa. Hubo capitulaciones de descubrimiento, de explotación y de colonización, por medio de las cuales la corona española, entregó a los empresarios particulares grandes extensiones de tierras; en las capitulaciones se estableció que el empresario podía dar tierras a sus acompañantes, lo que dio origen a la peonía y la caballería que constituyeron otras formas de propiedad. En esta forma de adquirir la propiedad se gestaron las grandes concentraciones de tierras en unas cuantas manos.

Estas capitulaciones se explican, toda vez que el erario real de esa época se encontraba agotado, pues una buena parte del costo del descubrimiento del nuevo mundo, fue sufragado con el patrimonio particular de los reyes. Al no recibir los beneficios que esperaban, la corona española debió permitir la participación, en el proceso de conquista.

b) **Las composiciones;** fueron los arreglos y compras que hacían los particulares con la corona española para legalizar la posesión de tierras. Es en sí la composición, daba la solución al grave problema de la ocupación ilegal de las tierras. figura que tiene cierta relación con el denuncia de los terrenos baldíos al conseguir México su independencia.

Se le llamo composición, toda vez que resultaba del trato entre partes para llegar a una solución concertada aclaratoria de situaciones legales. Pues resultaba evidentemente más cómodo y más barato el procedimiento de la ocupación indebida y someterse al pago de la composición, que recurrir a la compra o a la petición de merced para obtener baldíos, la composición, era buena solución por servir de pago como título de propiedad. Con esta figura se cometieron muchos abusos en perjuicio de los pueblos.

c) **Reducción de Indígenas;** se dio a mediados de 1,500, consistía básicamente en concentrar a los indígenas en determinadas áreas o poblaciones. VGR. Reservas de Indios en Estados Unidos.

Básicamente se hizo por que en el mundo Prehispánico, estaba disperso por todo el territorio y a los españoles más que con fines de carácter económico, urbanístico o de buena fe, les interesaba, no solo la colonización sino también llevar la cultura religiosa en la forma más simple y sencilla, de ahí que se les hubiera ocurrido que la forma más practica era reducir a los indios a poblaciones, por eso se llama Reducciones de Indios, porque se trataba de quitar las posesiones que tenía y crear ciudades, meterlos en esas ciudades que manejaban fundamentalmente los religiosos y dejarlos que siguieran cultivando las tierras.

Finalmente podemos decir que la legislación agraria del virreinato o colonia se constituye en un antecedente muy significativo del derecho agrario tanto en México como en posiblemente todo América, al crear instituciones que perduran hasta nuestros días.

### **1.1.3. ÉPOCA LIBERAL O INDEPENDENCIA.**

Previo a este período y de forma muy marcada, se daba la esclavitud hacia los indígenas, era permitida muy a raíz de la conquista en dos casos; el cautiverio por guerra justa y cautiverio por rebelión religiosa.

Históricamente, por la esclavitud y la devolución de la tierra a los pueblos, obedeció el levantamiento armado de independencia del 15 de Septiembre, y

que llevara el 19 de octubre de 1810, a Don Miguel Hidalgo y Costilla, dictar un bando mediante el cual declaró la abolición de la misma.

*Esta Guerra de Independencia encontró en la población rural, su mayor contingente; esta guerra fue hecha por los indígenas labriegos, era una guerra de odio en la que lucharon dos elementos: el de los españoles opresores y el de los indígenas oprimidos. Las masas de los indígenas no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaba muy por encima de su mentalidad; la independencia fue una guerra, en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario.*

*Así la mayor parte de la población, indígena o de castas, estaba desposeída de tierras, pues las pocas que tenían, eran insuficientes para satisfacer sus necesidades y no eran de tipo privado, todavía tenían tributos a su cargo y, sin embargo, eran los que labraban los campos, sin ser dueños de los mismos y sin tener una retribución justa que sirviera para resolver sus problemas económicos.*

*Durante esta época, la tenencia de la tierra se encontraba dividida en: **Latifundios, Propiedad Eclesiástica y la Propiedad Particular Indígena.** La primera de ellas como ya dijimos tiene su origen en la época colonial, cuya mala distribución que se hizo por los conquistadores, generó que enormes extensiones de tierra, fueran acaparadas por ellos e incluso pasaban a propiedad de sus descendientes. La Propiedad Eclesiástica, creció al igual que el Latifundio y trajo como consecuencia el empeoramiento de la economía nacional; ya que el clero incrementaba cada día tierras que pagaban impuestos en mínimas cantidades, incluso como es de suponer, estas tierras eran trabajadas por los indígenas. Por último al referirnos a la propiedad individual del indígena, durante esta época, se trató de ayudar a los indígenas, promoviendo la colonización en los terrenos baldíos y de esta forma redistribuir a la población indígena, obviamente aunque trataban de resolver el problema agrario, no pudieron detener la Independencia, porque nadie creía en la aplicación.*

*Cabe resaltar que en junio de 1856, como respuesta a la problemática existente, el Diputado Ponciano Arriaga, emitió un voto particular en donde mostró un panorama desastroso de la tenencia de la tierra, y propuso establecer un límite a la extensión de las propiedades. Con base a ello, opinaba que las fincas rústicas debían de tener una superficie máxima de 15 leguas cuadradas.*

*Posteriormente, el 25 de junio de 1856, se dio la **Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas,** pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas, (posiblemente una respuesta al planteamiento de Arriaga), en la que como punto principal destaca, que el clero dejaría de ser poseedor de la tierra.*

*A partir de ésta Ley de Desamortización de bienes de manos muertas, se da lo que para algunos autores, llaman la consolidación de México como Estado y como nación. Esta Ley, fue expedida por Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856, misma que disponía que todas las fincas rústicas y urbanas de propiedad o administradas por las corporaciones civiles o eclesiásticas, serían adjudicadas a los arrendatarios y a los que la poseyeran, es decir, a partir de aquí comienza la lucha contra la concentración de la tierra. Esta Ley comprendía bajo el nombre de corporaciones a todas las comunidades religiosas, cofradías, archicofradías, congregaciones o hermandades, parroquias, ayuntamientos y, en general, todo establecimiento que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.*

*Sin embargo, lo que se provocó con dicha ley, fue individualizar la propiedad de los indígenas, y transformar la posesión en dominio y los terrenos de los pueblos indígenas en consecuencia empezaron a repartirse y perderse, al respecto Andrés de Molina Enríquez, nos relata lo siguiente: "La mayor parte de los indígenas no utilizaron sus fracciones sino vendiéndolas y vendiéndolas en condiciones de gran oferta. (...) Los mestizos se apresuraron a comprar: las fracciones de terrenos indígenas, se valuaban en cinco, diez, cincuenta pesos, y se vendían en dos, cinco, veinte etcétera. (...) Muchos indígenas de los adjudicatarios, no fueron un solo día propietarios de las fracciones que les dieron en adjudicación y si se hiciera una investigación a cerca de los precios de venta, se encontraría que un terreno había costado al comprador algunas piezas de pan, otras algunas cuartillas de maíz, y los más algunas jarras de pulque o algunos cuartillos de aguardiente(...)"<sup>9</sup>*

*Ulteriormente apareció el 12 de julio de 1859, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, la cual fue expedida por Benito Juárez, quien era de extracción clerical, pues estudio en un seminario, toda vez que no había otra forma de estudiar en aquel entonces, dicen que esta Ley se daría a consecuencia del caos político, que provocó la negativa del clero a someterse a la Ley de Desamortización, aún que también se dice, que se debió por la incipiente necesidad del Estado de allegarse fondos, para sufragar los gastos originados por la intervención francesa. Mediante esta Ley los bienes del clero pasaron al dominio de la nación, se derogó el derecho del clero, a ser propietario y se declaró la separación entre Iglesia y Estado.*

*Siguieron a esta leyes otras como lo son: Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 20 de julio de 1863; Ley Agraria del Imperio del 16 de septiembre 1866; Ley de colonización y compañías deslindadoras del 15 de diciembre de 1883; y Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 26*

<sup>9</sup> Molina Enríquez, Andrés, *Los Grandes Problemas Nacionales*, 2ª ed., México, Ed. Era, 1979, Pág. 127.

de marzo de 1894. Pero esos cuantiosos bienes, no beneficiaron al campesino. Por el contrario, aumentaron la extensión territorial de las haciendas, convirtiéndolas en latifundios, pues propiciaron aún más los despojos de los pueblos y las comunidades indígenas.

*Respecto a la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, fue hecha el 20 de julio de 1863, y esta definía a los terrenos baldíos como: aquellos que no hubieren sido destinados a un servicio público o transmitidos a personas o corporaciones autorizadas, sea a título gratuito u oneroso. Aquí cabe mencionar, que las compañías deslindadoras, realizaban los trabajos de identificación de estas tierras a cambio de grandes extensiones de la misma, con este concepto de baldío, se favoreció al despojo de pequeños propietarios.*

*Ley Agraria del Imperio, fue promulgada el 16 de septiembre de 1866, por el emperador Maximiliano, mediante, ella concedía a los pueblos, el derecho de obtener el fundo legal y ejidos localizables, el cual debería ser tomado de los baldíos, a falta de estos por medio de su compra y si sus dueños se negaban a realizar la transacción, se expropiaría.*

*Ley de colonización y compañías deslindadoras, realizada por Manuel González, el 15 de diciembre 1883, cuyo cuerpo ordenaba, deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos propiedad de la nación, para promover el establecimiento de colonos. Con esta Ley se dio otra forma de reconcentración de la tierra pues el Ejecutivo, autorizaba a compañías para que habilitaran o consiguieran terrenos y efectuaran dichos trabajos.*

*Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, del 26 de marzo de 1894, esta Ley ampliaba la posibilidad de denunciar terrenos, ya no solo baldíos, sino demasías y excedencias, esta Ley crea el Gran Registro de la Propiedad de la República, específicamente para los terrenos rústicos, baldíos o nacionales y los que fueran sujetos a composición, (Puede considerarse Antecedente del Registro Agrario Nacional).*

#### **1.1.4. ÉPOCA REVOLUCIONARIA.**

*Durante este periodo, se ha reconocido, que se había operado la más innoble y colosal concentración de la tierra. Los trabajadores del campo, nada tenían, salvo deudas -aseguradas por las tiendas de raya- y cadenas -aseguradas por el reparto de la justicia porfiriana-. Unos millares de rancheros, pequeños propietarios, subsistían apenas. La gran riqueza territorial se depositaba en las*

haciendas de novecientas familias privilegiadas: los "señoritos" en Europa; en el campo los "capataces".

Hasta antes de la Revolución, parecía que en los tribunales de esa época, se reconocía la divisa ¡dar a cada quien lo suyo!; a los ricos sus riquezas y a los pobres su pobreza. Como se ve en un artículo publicado en la Revista de los Tribunales Agrarios, que se titula "Tierra, tema de México", al referirse al periodo previo de la revolución con sarcasmo, se cita a Anatole France, quien dice en la época revolucionaria. He visto jueces honrados, decía en seguida: pero solo en pinturas.

Basta recordar, que nuestra Revolución fue ante todo agraria. Los sombreroudos, no los hombres de overol, ganaron la revolución. Incluso la etapa maderista, no obstante su distintivo de "Sufragio efectivo no reelección", un lema político. Pero el tema, el problema era el campo. Era natural, los campesinos eran abrumadora mayoría en un país eminentemente rural.

Incluso no son otros más que aquellos peones acasillados, quienes fueron los que pagaron con su sangre el proceso revolucionario.

En el **Plan de San Luis**, que hizo público Francisco I. Madero, el 5 de octubre de 1910, en él se establece en su artículo 3º, la restitución de la tierra a los campesinos de ellas desposeídos, con lo que sin duda, logró el apoyo de ese contingente para la revolución que se iniciaba.

Inmediatamente después, se alzó Zapata en Morelos. Este fue el movimiento agrario por antonomasia, con un hombre de campo al frente. A diferencia de otros revolucionarios, Zapata fue el líder de la reivindicación, la restitución, la recuperación. Esto dio un hondo sentido histórico a su lucha, sin ambición personal ni pretensión nacional. Zapata y el zapatismo, provinieron de la tierra y lucharon, por ella. En las leyes, sin embargo, Carranza ganó la batalla. Tomó la iniciativa en la perdurable ley del 6 de enero de hace más de ochenta años. Así llegó a Querétaro, se redactó las normas esenciales: los artículos 27 y 123. Así la cuestión agraria y la cuestión obrera, eje del movimiento armado, subieron al primer lugar de la atención constitucional.

El llamado caudillo del sur, Emiliano Zapata, quién el 28 de noviembre de 1911, proclamó el **Plan de Ayala**, cuyo contenido era eminentemente agrario y en el que como puntos básicos propuso: la restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades.

También no hay que olvidar, al Lic. Luis Cabrera, quien el 3 de diciembre de 1912, en la Cámara de Diputados, pronunció un memorable discurso, donde iba a subrayar, la necesidad de dotar y restituir tierra al campesino. Allí dijo: "Dos factores hay que tener en consideración: La tierra y el hombre, la tierra de cuya posesión vamos a tratar, y los hombres a quienes debemos procurar dar tierras" por eso propuse: "tomar la tierra en donde la halla para reconstruir los ejidos de los pueblos".<sup>10</sup>

Este discurso, a su vez, es el precursor de la ley preconstitucional de 6 de enero de 1915, expedida por Carranza y que fue considerada como, la primera Ley Agraria del siglo, cuyo principal proyectista fue el Lic. Cabrera, ley que a su vez, es el antecedente del Artículo 27 Constitucional y de la Reforma Agraria, que crea en México tres tipos de tenencia de la tierra -la pequeña propiedad, -el ejido y -la propiedad comunal.

El proyecto fue enviado al Congreso Constituyente, por el primer jefe del ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, don Venustiano Carranza. Evidentemente, el proyecto de reformas enviado, no satisfizo plenamente a todos los diputados constituyentes, y surgen las primeras grandes enmiendas al proyecto, representantes legítimos de las diversas corrientes populares que lucharon durante el movimiento armado.

El Congreso Constituyente deja la discusión y estudio del artículo 27 de la Constitución al final de sus trabajos y motiva un debate de gran trascendencia histórica. En el debate participaron los más prominentes constituyentes.

De la iniciativa de Carranza no se tomaron sino algunos párrafos que se consideraron importantes, estructurándose, un artículo evidentemente nuevo, con principios que han servido básicamente, para orientar los programas de reforma agraria de la Revolución Mexicana.

Es importante consignar que en la elaboración del proyecto del artículo 27 de la Constitución, tuvieron una participación notable el ingeniero Pastor Rouaix, en esa época encargado de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en calidad de presidente de la comisión, en la que colaboraron los ilustres constituyentes, Julián Adame, Licenciado Pastrana, Pedro A. Chapa, José Álvarez, José Natividad Macías, Porfirio del Castillo, Federico E. Ibarra, Rafael L. de los Ríos, Alberto Terrones Benitez, Salvador de los Santos, Jesús de la Torre, Silvestre

<sup>10</sup> Chavéz Padrón, Martha, *EL Derecho Agrario en México*, 11 ed., México, Editorial Porrúa, 1998. Pág. 261.

*Dorador, Dionisio Zavala, Enrique A. Enriquez, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez Escobar y Ruben Martí.*

*Importante función desempeñaron en la configuración definitiva del artículo 27 de nuestra Constitución los integrantes de la Primera Comisión de Constitución, que elaboraron el proyecto definitivo, que se presentó a consideración del Congreso Constituyente. Los miembros de esta comisión fueron el General Francisco J. Múgica, que la presidió, el Licenciado Enrique Recio, el Doctor Alberto Román, el Licenciado Enrique Colunga y el Profesor Luis G. Monzón.*

*La comisión redactora señaló, en la exposición de motivos del anteproyecto, con acertado juicio histórico, que el artículo 27 sería el de mayor trascendencia social del que le llamaron "Nuevo Código Político". Ninguna Constitución vigente en el mundo hasta 1917, consagraba a nivel supremo los derechos sociales, en favor de los intereses de los campesinos y obreros, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) expedida el 5 de febrero de 1917, sirvió de ejemplo a los demás países, quienes empezaron a incorporar este tipo de garantías en sus Códigos Supremos.*

*En una primera etapa, que fue de (1915 a 1934) se observó en la legislación rural, la búsqueda y el encuentro de la naturaleza jurídica y sus características definitivas de la comunidad agraria, del ejido y de la pequeña propiedad; estas experiencias legislativas, culminaron con el primer Código Agrario en (1934), seguidos de los de (23 de septiembre de 1940) y (31 de diciembre 1942), con posterioridad aparece la Ley Federal de Reforma Agraria (1971). Todas ellas cuyas diferencias de mayor o menor importancia refieren casi el mismo procedimiento "administrativo" y durante esta etapa se verifica una notable acción de reparto y titulación.*

*Los postulados estructurales de la Reforma Agraria, se consignaron, primordialmente, en el artículo 27 Constitucional. Durante este periodo (y hasta antes de 1992), se distinguió al Presidente como Suprema Autoridad Agraria. Las sentencias serían resoluciones presidenciales. Dar o negar la tierra quedaría en manos del Presidente.*

*Iniciada la Reforma Agraria se crean órganos jurisdiccionales en materia agraria mismos que estaban integrados según la fracción XI del párrafo noveno del artículo 27 Constitucional, por:*

*A) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de ejecución.*

*B) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República.*

*C) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, que funcionarán en cada Estado y el Distrito Federal.*

*Conforme a la reforma constitucional de 1934, publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1934, la magistratura agraria, en operación hasta la reforma constitucional publicada el 6 de enero de 1992, la aplicación de las leyes agrarias "era" competencia del C. Pdt. de la República; De los gobernadores de los Estados y del Jefe de Departamento del Distrito Federal (figura actualmente extinta); de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), de la Secretaría de Recursos Hidráulicas (SRH); del Cuerpo Consultivo Agrario (CCA) y de las Comisiones Agrarias Mixtas (CAM).*

*Estas resoluciones que "dictaba" el Presidente de la República, se consideran resoluciones definitivas, para aquellos expedientes de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas; de ampliaciones de ejidos; de creación de nuevos centros de población ejidal; expropiación de bienes ejidales y comunales; se le facultaba también para expedir los nombramientos y credenciales en favor de los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos electos por los grupos solicitantes de tierras; y, además, para proveer en lo administrativo, cuanto fuere necesario para el cabal cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades. Por eso el Presidente de la República, investido de facultades típicas, del peculiar presidencialismo mexicano, se constituyó en "Suprema autoridad agraria".*

*La Secretaría de la Reforma Agraria, era la dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de aplicar la legislación agraria, en cuanto la propia ley no otorgue competencia a otras autoridades sobre lo particular; es facultad del Presidente de la República nombrar y remover al Secretario de la Reforma Agraria, quien a su vez tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo, entre sus atribuciones principales se apuntan: acordar con el Presidente de la República; ejecutar la política que en materia agraria dicte el jefe del Ejecutivo Federal; proponer al Presidente de la República la Resolución de los expedientes que la ley reserva a su competencia, avalándolas con su firma; representar al titular del Poder Ejecutivo en todo acto agrario; aprobar y realizar los planes de rehabilitación agraria; organizar económicamente a los ejidos y comunidades,, fomentado especialmente el desarrollo de las industrias rurales y actividades productivas complementarias; y decidir los conflictos de materia agraria.*

*Es de recordar que antes de llamarse Secretaría de Reforma Agraria, esta dependencia se le conocía con otros nombre, primero como Dirección Agraria dependiente de la Secretaría de Agricultura y fomento (decreto de 1 de julio 1910); luego Comisión Nacional Agraria (Decreto Preconstitucional del 6 de enero de 1915); Departamento agrario (DOF 17-1-1934); Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (DOF 24-XII-1958) y por último por decreto del 31 de diciembre de 1974 se transformo como SRA.*

*Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la responsabilidad política, técnica y administrativa en la planificación, organización y desarrollo de la producción agropecuaria, actividades productivas, asesorías y fomento de la industria rural; coordinando su acción con la SRA y organismos que señale la Ley.*

*El Cuerpo Consultivo Agrario, estaba integrado por cinco consejeros propietarios, y el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal fueren necesarios, originalmente constituían un órgano de consulta en materia agraria del Primer Magistrado de la Nación; con posterioridad se le dieron facultades jurisdiccionales al instaurarse el RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la resolución dictada por las Comisiones Agrarias Mixtas en los juicios privativos de derechos agrarios. (El Recurso de Inconformidad se hacía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y tiene su fundamento en el artículo 287, del Código Agrario del, 23 de septiembre de 1940; y que posteriormente en el Código Agrario promulgado el 31 de diciembre de 1942, se regulara en el capítulo tercero de su Título Quinto, mismo que contemplo, esa segunda instancia ante la SCJN, el cual, recibidas las pruebas y formulados los alegatos de las partes, concluida por sentencia, cuya ejecución quedaba a cargo de los Juzgados de Distrito respectivos; y por último se regulo en la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA), en el capítulo III de su Título Cuarto, mismo juicio que era en forma similar a la prevista en el Código Agrario anterior, pero introdujo la novedad de que en su artículo 383, faculta a la SCJN para suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos enviados por los inconformes y su contraparte; asimismo autoriza, si fuere indispensable a juicio de la Suprema Corte, la apertura de plazos supletorios de pruebas que no deberían exceder en conjunto de sesenta días, hasta agotar la indagación. Pero cabe marcar que a la entrada en vigor de la LOTA, la SCJN declino su competencia en los juicios de inconformidad pendientes de resolución definitiva y las envió al Tribunal Superior Agrario (TSA), para que de conformidad con el artículo Quinto transitorio, procediera a turnarlos a los Tribunales Unitarios Agrarios (TUA), de acuerdo a su competencia territorial).*

*Las Comisiones Agrarias Mixtas en principio actuaron como instituciones meramente consultivas de los gobernadores, de las entidades federativas*

*y del Jefe del Departamento del Distrito Federal; a partir de la entrada en vigor de la LFRA en 1971, se constituyeron en tribunales jurisdiccionales para resolver los conflictos sobre posesión y goce de unidades de dotación; sobre disfrute de los bienes de uso común de los ejidos y comunidades; y sobre nulidad de actos de asambleas, de documentos y actos que contravengan las leyes agrarias. Posteriormente se les amplió la competencia, para resolver los juicios privativos de derechos agrarios, es decir, que las resoluciones sobre derechos ejidales individuales, fueron históricamente las primeras que se sustrajeron de la facultad jurisdiccional material del Presidente de la República, y se pusieron en manos de las CAM; solo en caso de inconformidad continuaba hasta que el CCA resolvía en definitiva.*

*Haciendo un paréntesis, mencionaremos que estos procedimientos agrarios duraban décadas en su tramitación, porque no existían términos para la substanciación de las instancias y las que existían nunca se respetaban, las diversas etapas procesales se repetían de manera arbitraria; el sistema de notificaciones nunca se precisó en la Ley y sólo la jurisprudencia hizo posible que se estableciera un orden en esta materia; las deficiencias en los trabajos técnicos provocaron errores de localización, sobreposiciones, dotaciones sobre superficies inexistentes y ejecuciones indebidas, que generaron un clima de inseguridad jurídica, en perjuicio de los propios ejidatarios y comuneros y de los pequeños propietarios.*

*A mi forma de ver uno de los grandes problemas que se enfrentaron las autoridades agrarias; cuando se entregaba una parcela ejidal a una persona que no tenía conocimiento, vocación o un amor real al pedazo que se le entregaba, lo fue en el sentido que ellos lo veían como una oportunidad de hacerse de algo, y se cayó en el vicio de que esa persona trato de sacar todo lo que pudo, pero sin invertir y se provocó grandes vicios de lado a lado. Lo que añadido a los problemas de una tierra temporalera como la que principalmente tenemos en el territorio nacional, llegamos a una posible conclusión para que la Reforma Agraria, llegase a un punto de desgaste.*

*Los antecedentes brevemente reseñados, a mi parecer, avalan la creación de los tribunales agrarios, pues nadie puede negar a la reforma agraria mexicana, como la libertadora del campesino, esclavizado virtualmente en las haciendas.*

*Como un simple dato estadístico, se han presentado quince reformas a este artículo: primero el 10 de enero de 1934; 6 de diciembre de 1937; 9 de noviembre de 1940; 21 de abril de 1945; 12 de febrero de 1947; 2 diciembre de 1948, 20 de enero de 1960; 29 de diciembre de 1960; 8 de octubre de 1974; 6 de febrero de 1975; 6 de febrero de 1976; 3 de febrero de 1983, 17 de marzo de 1987; 6 de enero de 1992 ; y 28 de enero de 1992, esta última reforma es consecuencia del artículo 130*

Constitucional, donde reconoce personalidad jurídica y económica de las asociaciones religiosas.

### **1.1.5. ÉPOCA ACTUAL.**

*Considero, después de haber visto los periodos previos y principalmente el que antecede, que la estructura jurídica que hace ya más de 80 años nos legó el constituyente de Querétaro, cumplió cabalmente su destino en lo que atañe a la distribución de la tierra, para destruir el latifundio que esclavizaba al campesino, carente en su inmensa mayoría de este recurso natural y, a 77 años de la aparición de la Ley Carrancista, la actual Ley Agraria, que empezó a partir de las reformas de 1992. Ciertamente, procura marchar de la época del reparto y la eliminación de los latifundios hacia una mayor dinamización del agro mexicano.*

*Noventa millones de mexicanos, la población de ahora, son muy diferentes a quince o diez millones, que era la población revolucionaria. Ha variado la tecnología y los procesos de producción se han modificado radicalmente. Prolifera el minifundismo, incluso el microfundismo, los poseedores del campo cuentan con unas pocas hectáreas y a menudo con unos cuantos surcos. Lo que podría explicar por que el proceso político distribuidor de la tierra tropezó con la realidad demográfica agrícola y económica.*

*Ahora bien, los datos unificadores del periodo, que recientemente comenzó, tienen precisamente un signo contrario a los dominantes en los anteriores. En efecto, cesó el reparto de la tierra que fue la bandera tradicional de la reforma agraria, bajo la presión del crecimiento demográfico. Ahora en esta etapa que apenas ha comenzado se abre la vía para otras figuras de tenencia, reunidas en el concepto del dominio pleno, que nunca es por supuesto, verdaderamente pleno.*

### **1.2. CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.**

*Para referirse o tratar de conceptualizar al Derecho "Agrario", por fuerza tenemos que distinguir dos grupos; aquellos que toman en cuenta única y exclusivamente al Derecho Agrario, como reguladora de la tenencia de la tierra y aquellos que amplían un poco más, y nos hablan de Ganadería, Silvicultura, Créditos rurales, explotación agropecuaria, ganadera y forestal, incluso a mayor abundamiento, en otros países, se ofrecen definiciones que incluyen caza, pesca, minería (...). Para ello solo basta ver las siguientes definiciones:*

*El Dr. Mendieta y Nuñez; toma en cuenta conceptos de Giorgio de Semo, concibe el Derecho Agrario, como: "Aquel conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones, en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de caracteres agrícola".<sup>11</sup>*

*El argentino Magaburu; lo define como: "el conjunto autónomo de preceptos, jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquellas explotaciones".<sup>12</sup>*

*Chavéz Padrón; conceptúa al Derecho agrario en nuestro país, como: "la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamiento que este sistema considera como agrícola, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas 'a cabo".<sup>13</sup>*

*Mario Ruiz Massieu; concibe el Derecho Agrario como: "el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo derivada de la tenencia de la tierra y explotación de la tierra con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general y en especial de la comunidad rural".<sup>14</sup>*

*Muy particularmente, si tratare de definir o conceptualizar al Derecho Agrario, coincidiría con: "Aquel conjunto de Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria", toda vez, que Agrario deviene de la acepción etimológica de agrariu, ager, agri, que significa campo, que en consecuencia designa todo lo relativo al campo, desde piedras y arboles. Lo anterior parecería ser una definición muy amplia, pero aquí tendríamos que hacer una disgregación refiriéndonos a las polémicas que se han suscitado sobre sí es mejor denominar Derecho Agrario o Derecho Rural.*

*Lo rural es el termino genérico por el cual nos referimos a todas las actividades que se desarrollan fuera de la urbe y dentro del campo sean agrícolas o no. Por ejemplo, la medicina, ingeniería, reciben el calificativo de rural cuando se encaminan hacia el campo. Así pues, sería inadecuado denominar medicina agraria a la rural, y es por eso que el termino Derecho Agrario resulta ser más adecuado para*

<sup>11</sup> Mendieta Y Nuñez, Lucio, *Introducción Al Derecho Agrario en México*, 4 ed., México, Ed. Porrúa, 1981, pág. 13.

<sup>12</sup> Cfr. Mendieta Y Nuñez, Lucio, *Introducción Al Derecho Agrario en México*, citado, pág. 12.

<sup>13</sup> Lemus García, Raúl, *Derecho Agrario Mexicano*, 2º ed. México, Ed. Limusa, 1978, pág. 23.

<sup>14</sup> Ruiz Massieu, Mario, *Derecho Agrario Revolucionario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987, pág. 39.

*denominar nuestra materia. También cabe resaltar que en nuestro país actualmente, la pesca, la minería, la caza, no entra dentro del concepto.*

*Dentro de la conceptualización del Derecho Agrario, también cabe resaltar, que este sigue siendo un Derecho Social, en el sentido de un orden jurídico disciplinado a la corriente social del Derecho. Misma que se caracteriza, por un propósito tutelar de ciertas categorías de sujetos. El Derecho Social, es el mejor intento por incorporar en la justicia el designio de la equidad.*

## CAPÍTULO 2

### REFORMAS LEGISLATIVAS AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL TRES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

#### 2.1. ANTECEDENTES INMEDIATOS.

*Son antecedentes inmediatos de las reformas y adiciones al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992; el VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal celebrado en Jalapa Veracruz, y organizado por el Instituto Mexicano de Derecho Procesal,<sup>15</sup> que apuntaban la necesidad de establecer los tribunales agrarios. En ese sentido se manifestaban: Armienta Calderón, Gonzalo, (Perspectivas para la creación de los Tribunales Agrarios, pp. 341-358); Vescovi Enrique, (Bases generales para un Código Procesal Agrario, pp. 359-378); Grupo Apatzingan A. C., (Bases para la creación de los Tribunales Agrarios. Ley de Justicia Agraria, pp. 379-396); Lucio Vallejo, Lucio, (Organismos jurisdiccionales agrarios, pp. 397-404); Lemus García, Raúl y otros, (Comunicado sobre el establecimiento de los Tribunales Agrarios, pp. 435-442); Chávez Padrón Martha, (Algunos comentarios sobre el tema de los Tribunales Agrarios, pp. 443-481); Espino de la O. Everardo, (Proyecto de propuesta para el VIII Congreso de Derecho Procesal Agrario, pp. 483-487); Hinojosa Ortiz, José, (Perspectivas para la creación de los Tribunales Agrarios, pp. 489-498); Casados Borde, Alfonso J. (El Derecho Procesal Agrario y sus áreas jurisdiccionales y administrativas, pp. 497-510); Rodarte Solís, Juventino, (Hacia una nueva Jurisdicción Agraria, pp. 511-526); y Gonzalo Lozano, Albino, (Tribunales Agrario, pp. 531-534). También lo fueron los diversos foros y eventos académicos que se organizaron previamente a la reforma y el anteproyecto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en 1988 y 1991, en el libro llamado "Derecho Procesal Agrario", de editorial Trillas<sup>16</sup> cuyas fracciones cuestionadas, corresponden a las modificadas y derogadas por la reforma constitucional de 1992.*

<sup>15</sup> Armienta Calderón Gonzalo M., *Perspectivas para la creación de Tribunales Agrarios*, Jalapa, Ver., Memoria del Congreso Mexicano de Derecho Procesal, 1979.

<sup>16</sup> Ponce De León Armenta, Luis, *Derecho Procesal Agrario*, México, Ed. Trillas. 1988.

*Sin embargo, aunque un amplio sector se manifestaba, para la creación de los Tribunales Agrarios, no todos lo aceptaban, ya que todo cambio, toda reforma, siempre implicará controversia y dará margen a que los involucrados hagan saber sus opiniones.*

*De entre esas opiniones o argumentos, del sector que no admitía el cambio jurídico, encontramos aquel en virtud del cual, nos dice, permitiría al ejidatario vender su parcela, se volvería la concentración de la tierra en manos de unos pocos, se crearían grandes latifundios y paralelamente, una masa de desheredados invadiría los centros urbanos para buscar trabajos en la industria y el comercio. Posiblemente este tipo de respuestas, lo único que provocaron es ¿Qué el cambio no se haya dado antes?, pero ahora solo cabría decirles, que esta actitud tal radical jamás sucedió.*

*Por otra parte, el Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, provocó que se modificara la legislación reglamentaria en materia agraria. Lo que dio margen ha nuevos comentarios y estudios que al referirse a la nueva legislación Agraria, aseveraron que esta: "tan llena de lagunas y tan falta de explicación en el proceso(...)" que incluso vislumbran que: "volveríamos a repetir la etapa histórica de 1915 a 1921 (fecha de la primera Ley Agraria) en la cual tuvieron que dictarse Circulares, Acuerdos, Instructivos, manuales, etcétera, para llenar las muchas lagunas legales (...)".<sup>17</sup> A pesar de todo esto, quiero seguir pensando que el cambio que se dio ha sido positivo, para que se vea un verdadero progreso en el campo mexicano, y si retomamos las palabras del Dr. Sergio García Ramírez, solo apuntaría que "la historia lo ha dicho todo (...) o casi todo. Sobre la reforma de 1992, la historia lo dirá".*

## **2.2. PROCESO FORMATIVO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.**

*El proceso formativo del artículo 27 Constitucional, es consecuencia del Problema Agrario, pues como ha quedado establecido en el capítulo anterior, las luchas agrarias han marcado la historia del campo mexicano hasta nuestros días y constituyen sin duda alguna, el sustento para las reformas actuales en materia agraria. Desde luego para esto no hay que olvidar que dentro de una de esas últimas luchas, se convinieron como postulados fundamentales la Restitución de Tierras, cuyos planes revolucionarios y banderas de lucha fueron "tierra y libertad"; "tierra para todos"; "toda la tierra y pronto"; "la tierra es de quien la trabaja y con sus manos"; etcétera. Con estas banderas, no es difícil darse cuenta que los peones*

<sup>17</sup> Revista de los Tribunales Agrarios, Tomo VIII, México, Ed. Tribunal Superior Agrario, enero-abril, 1995, Pág. 49.

*acasillados fueron, los que pagaron con sangre el proceso revolucionario, por eso motivo el Constituyente de Querétaro de 1917, considero justo dar precisamente eso, justicia al campo, de ahí que sea tan importante el reparto agrario y la reforma agraria que imperó a partir de ese año.*

*Sin embargo, al acabarse la tierra por repartir, el cambio se gestó como un reclamo social, mismo que se consideraba necesario, pues al inicio de la Reforma Agraria, había en el país 10 o quizás 15 millones de mexicanos y de esos más de un millón murieron en la refriega revolucionaria, actualmente sobrepasamos los 90 millones, es decir, somos nueve veces más y seguimos todos viviendo, no tan bien como quisiéramos, pero seguimos todos viviendo en la misma extensión territorial. Interpretado de forma estadística, vemos que durante el periodo de 1917 hasta finales de 1991, el proceso redistributivo de la tierra de nuestro país, tomó enormes proporciones, se dotó a más de 26,000 ejidos y se restituyó o reconoció a 2,000 comunidades, beneficiando a más de 500,000 comuneros, que dicho de otra manera, más de la mitad del territorio nacional se encuentra en sus manos.<sup>18</sup>*

*La reforma constitucional que hemos venido haciendo referencia, fué anunciado el día seis de enero, en ocasión del 77 aniversario de la expedición de la Ley Agraria, (1992) en el campo deportivo de la escuela primaria "Adolfo López Mateos" del ejido Oxaquilla, en el municipio de Soledad del Doblado, Veracruz, el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari informó que ese día en el DOF aparecería publicado el nuevo texto del artículo 27 de nuestra Constitución Política y que así quedaban sentadas "Las bases para la justicia y la libertad campesina al final del siglo y al inicio del próximo".*

*Con estas modificaciones, los principios permanecen pero los procedimientos sufren un innovación así como la manera de hacerse las cosas. Ya que los textos que hacían referencia a las instituciones que realizaban el reparto y citaban los mecanismos que debían emplearse eran específicamente las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero parcialmente, textos que al derogarse dieron Legal y Constitucionalmente, fin al reparto de la tierra.*

*Según la exposición de motivos del artículo 27 Constitucional, el cambio no se debió u obedeció a que haya fallado la Reforma Agraria, sino que hoy nos enfrentamos a una nueva realidad, con una problemática demográfica, económica y social mas compleja, donde las estructuras que se crearon para un momento determinado, cumplieron con su proceso histórico. Analizadas estas palabra yo reflexionaría un poco y pensaría que una justicia retardada, como la que imperaba hasta antes de la reforma, no podía ser ni es, de modo alguno justicia, pero también*

<sup>18</sup> Cervera Pacheco, Víctor, Informe de Labores, Secretaría de la Reforma Agraria.

*diría que nadie puede negar a la reforma agraria mexicana, como la libertadora del campesino esclavizado virtualmente aún hasta avanzada la tercera década de este siglo en las haciendas.*

*Aunque estimo que el legislador mexicano de 1992, recapturó una serie de cuestiones importantes y llegó a la consideración, que la nueva reforma agraria ya no es la reforma del reparto, sino la reforma de mayor producción, también resalto el hecho que se otorgó la mayoría de edad intelectual a los hombres del campo, para que ellos mismos puedan decidir de común acuerdo, si quieren seguir siendo ejidos o si quieren abandonar la forma ejidal y convertirse en propietarios privados o si quieren agruparse o seguir cultivando en lo individual.*

*Como características generales de las reformas al artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992 tenemos:*

***-Se culmina la instauración de expedientes con nuevas solicitudes de tierra. (Propiamente se termina el derecho a las dotaciones de tierra).***

***-Se eleva a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra. (Se reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio, al ejido y a la comunidad, protegiendo la integridad de sus tierras. Además que se fortalece la vida en comunidad).***

***-Se reconoce la voluntad del ejido para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos. (Libertad y Justicia).***

***-Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores. (Cambios para atraer y facilitar la inversión).***

***-Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela y las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela. (Certidumbre jurídica en el campo). Este tema es muy importante, por que el atraso económico del campo mexicano, se debió a la falta de claridad y vigencia de los derechos de propiedad en las tierras ejidales. Pues en este sector han existido una cantidad de leyes, organismos, planes, subsidios y burocracia para promover el desarrollo, que, sin embargo, lo único que consiguieron, es colocarnos dentro de uno de los más atrasados del mundo.***

***-Se establecen procedimientos para que ejidatarios y comuneros puedan asociarse entre sí, con el Estado o con terceros. (Seguridad y formas de asociación novedosas).***

*-Se mantienen los límites de la pequeña propiedad.*

*-Se establecen los Tribunales Agrarios, Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional.*

*TRIBUNALES AGRARIOS, son órganos federales con total autonomía, para administrar justicia agraria, substanciando, dirimiendo y resolviendo las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de LA.*

*PROCURADURÍA AGRARIA, es un órgano descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la defensa y asesoría de los derechos de los ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas. Además, es un coadyuvante, en las contiendas judiciales, o en los trámites de los asuntos que se conozcan en los tribunales. (LA artículos 134 y 135).*

*REGISTRO AGRARIO NACIONAL, es un órgano desconcentrado de la SRA, en el que se inscriben los documentos y actos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, las expropiaciones que se den, las listas de sucesores de un terreno ejidal o comunal, así como la inscripción de aquellos terrenos baldíos y nacionales que todavía se encuentren. También tendrán la obligación de inscribir, tanto las sentencias, como los planos definitivos, convenios, así como expedir los certificados agrarios, derivados de las sentencias. (LA artículo 148).*

### **2.3. ANÁLISIS A LOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.**

*Artículo 27. "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."*

*Dentro del texto original sancionado en Querétaro (1917), el reformador constitucional de (1992), conservó la integridad del párrafo. Subsistiendo el propósito de mantener la hipótesis jurídico política de la propiedad originaria de la nación, principio del cual se desprende la posibilidad de que esta entidad transmita el dominio creativo de la propiedad privada a los particulares.*

*Algunos autores consideran que el párrafo primero del artículo 27 constitucional se basa en una Tesis Patrimonialista del Estado, tomando en*

*consideración los antecedentes históricos de los latifundistas y la propiedad eclesiástica. El Derecho de propiedad concebido de esa manera, es considerablemente adelantada y permite a la nación tener bajo su dominio todo cuanto sea necesario, y solo reconoce y otorga a los particulares el dominio directo y de esta manera se permite al Gobierno resolver con facilidad la parte más difícil de todas las cuestiones de propiedad que entraña al Problema Agrario.*

*A este párrafo se le pueden hacer las siguientes observaciones.*

*-En lugar de Nación debe emplearse el término Estado ya que como es de todos nosotros conocidos, desde el principio de la carrera de abogados, se nos ha enseñado que nación es un termino sociológico.*

*-Respecto a que el Estado es propietario originario de las tierras y aguas de la nación, el termino esta mal empleado, toda vez, que existió primero la propiedad y después el Estado.*

*-El Estado no tiene ni ha tenido el derecho de transmitir la propiedad, ya que lo que hace es reconocer dicha transmisión, llevada a cabo por los particulares.*

**Segundo párrafo, "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".**

*Es uno de las partes que mayores discusiones sufrió en el Constituyente de Querétaro en 1917, toda vez que introdujo una importante reforma estructural en la expropiación, con un elemento esencial, la previa indemnización. Aunque en función de su Soberanía, el Constituyente pudo haber decretado la confiscación lisa y llana del latifundio, con acertado criterio, y de los resultados paradójicos en diversas experiencias históricas, se abstuvo de adoptar una medida tan radical.*

*Actualmente el reformador de 1992, preservó el texto original, pues mantiene un enlace con lo estipulado en el párrafo primero, habida cuenta que en el primero establece la propiedad privada y en el segundo se determina el respeto a esta y la limitación de afectarla, solo en caso de interés público y proveyendo la indemnización.*

*Por lo que toca a la palabra **expropiación**, misma es entendida, como aquella acción y efecto de expropiar, y expropiar, es un término compuesto de "ex", palabra latina que expresa fuera de, y "propio", que alude a pertenencia, en este caso al derecho de propiedad que corresponde a una persona sobre una cosa; lo*

*que, significa privar de la propiedad de un bien a su titular, por motivos de utilidad pública y otorgándole, a cambio, una indemnización.*

*La expropiación según el texto constitucional, procede por motivos de interés público. Autores como el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, consideran que dentro de la expresión "interés público", se comprende el interés social y el nacional. La SCJN en ejecutoria sustentada en el amparo promovido por Mercedes Castellanos viuda de Zapata, toca 605/36-1ª. Ha establecido; "La utilidad pública en sentido genérico, abarca tres causas específicas: la utilidad pública en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la utilidad social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediante a toda la colectividad; y la utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente situaciones que le afecten como entidad política y como entidad internacional".*

*El propio párrafo comentado, señala que la expropiación debe realizarse mediante indemnización, pero nunca establece el término para hacerla. Si nos vamos a la Ley de expropiaciones (LE), en sus artículos 19 y 20, encontramos que se fija un máximo de un año, para el pago de la indemnización, -a partir de la declaratoria de expropiación-, indicando a su vez, que el importe de la indemnización debe ser cubierta por Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio; y cuando la cosa expropiada pase a patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrirá el importe de la indemnización.*

*En el caso de las expropiaciones agrarias, tanto ejidales y comunales, la Ley Reglamentaria del artículo 27, en su capítulo IV, nos da una lista de las causas por la que dichos bienes pueden ser expropiados. Asimismo, nos indica ante que instancia deberá tramitarse, y en su artículo 94 último párrafo, indica que: "(...)Los predios objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago o el depósito del importe de la indemnización(...)", pero en el supuesto caso, de que los bienes expropiados se usen para un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, se pueda reclamar la reversión total o parcial, según corresponda.*

*En otras palabras tenemos que, aun cuando el artículo 27 Constitucional, nos exige que la indemnización sea previa, tampoco dice que pueda aplazarse, por ello inferimos que la expropiación y la indemnización deben ser simultáneas y en un falso supuesto de que la última pudiera ser aplazada, la expropiación equivaldría a un despojo que nuestra Constitución no autoriza.*

*Párrafo Tercero “ La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.*

*De este párrafo, desprendemos los siguientes principios:*

- 1. Modalidades de la propiedad.*
- 2. Regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación.*
- 3. Distribuir equitativamente la riqueza pública y cuidar su conservación.*
- 4. Ordenar los asentamientos humanos.*
- 5. Organizar la explotación colectiva en ejidos y comunidades.*
- 6. Fomentar y respetar la pequeña propiedad agrícola en explotación.*

*Anteriormente dentro de este importantísimo párrafo, aparecía la institución constitucional de la dotación de tierras y actualmente a partir de la reforma de 1992, es una de las partes que se suprimieron.*

*Por otra parte para poder hacer un verdadera estudio exegetico de este párrafo estimó necesario definir que debe entenderse por **Modalidad**, para lo cual tenemos que gramaticalmente quiere decir: “modo de ser o de manifestarse una cosa” Modo a su vez, deriva del latín “modus”, que significa “forma variable y determinada que puede recibir o no un ser, sin que por recibirla se cambie o se destruya su esencia”.*

*Según criterio de la SCJN "Por MODALIDAD a la propiedad privada, debe entenderse el establecimiento de una forma jurídica de carácter general y permanente que modifique la figura jurídica de la propiedad".*

*Este concepto comprende dos elementos que constituye la modalidad, uno que es de carácter general y permanente que existe sin especificar o individualizar cosa alguna. Y el segundo elemento que es la modificación que implica una limitación o transformación al derecho de propiedad.*

*Continuando con el estudio que hace la SCJN, en cuanto al termino modalidad, la intención de imponer modalidades a la propiedad privada no es otra cosa que la de reestructurar el régimen de la propiedad privada dentro de un sistema que haga prevalecer el interés público sobre el interés particular hasta el grado en que la "Nación" lo estime conveniente.*

*Acerca de este termino tan discutido de modalidad, el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, especifica que no deben confundirse los conceptos de modalidad a la propiedad privada y de expropiación, y dice que: "(...)Modalidad supone una restricción al derecho de propiedad de carácter general y permanente, y Expropiación implica la transmisión de los Derechos sobre un bien concreto mediante la intervención del Estado".*

*La modalidad se traduce en una extinción parcial de las facultades del propietario, en la modalidad al propietario, no se da contraprestación alguna; es decir, en la modalidad no se da indemnización y a diferencia de la Expropiación importa la substitución del Derecho de dominio o uso de la cosa por el goce de la indemnización, la expropiación solo es legitima cuando media indemnización correspondiente.*

*El exministro de la SCJN Aguirre Garza, en un estudio que hizo, establece que por modalidad se entiende, cualquier alteración sufrida al Derecho de propiedad sea o no gratuita o no permanente, VGR. La imposición de una servidumbre, la imposición de un arrendamiento obligatorio, la ocupación gratuita, sin que sea preciso que la servidumbre, el arrendamiento y la ocupación en una palabra sean de carácter permanente, ni la Institución Jurídica, y que tales limitaciones sea permanente, este concepto que señala el, Ministro de la SCJN, son contrarios a los que establece el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, pues más adelante el citado Ministro afirma: "Que toda Modalidad es una limitación, pero no toda limitación es modalidad, es más restringido el concepto de modalidad que el de limitación".*

*Limitación, es toda medida al derecho de propiedad en cuanto a su extensión y contenido. Modalidad, es una restricción que afecta el Derecho en cuanto a su expresión, es decir, en cuanto a su ejercicio.*

*De las teorías anteriormente citadas y después de leer algunos autores podemos aportar el siguiente criterio. Una Modalidad se dicta en función de un interés colectivo. Un interés colectivo que exista en el tiempo y en el espacio y que imponer modalidades no implica sino la facultad de limitar o constreñir el uso de la propiedad patrimonial en bien de la sociedad, esta modalidad puede imponerla la Federación o los Estados, VGR. Una modalidad consiste en cambiar la figura jurídica de la propiedad privada, para constituir una propiedad ejidal o una propiedad comunal y es aquí donde se establece la facultad que tiene el Estado para atender el interés colectivo sobre el interés particular.*

*Párrafo Quinto, "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; la de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes o intermitentes y sus afluentes directos e indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o al de las entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero, cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas de vedas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos; pero si se*

*localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados”.*

*Párrafo Sexto, “En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas con forme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgaran concesiones i contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.*

*En el párrafo Quinto, no hay mucho que comentar, pues en ella se hace una simple enumeración de nueve o diez casos en donde las aguas se consideran propiedad de la Nación, principiando por los mares territoriales en los términos y extensiones que fija el derecho internacional y terminando con los cauces, lechos y riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fijen la ley. Pero, además, señala que las aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideraran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o se encuentren en depósito, pero sí se localizan en dos o más predios el aprovechamiento se considera de utilidad pública.*

*En el párrafo sexto, se determina en el dominio de la Nación sobre el agua y demás recursos naturales, al que les impone las características de ser inalienables e imprescriptibles.*

*Al igual que el primero, en estos dos últimos párrafos, también se puede observar la Tesis Patrimonialista del Estado cuyo derecho de propiedad concebido de esa manera, permite a la nación tener bajo su dominio todo cuanto sea*

*necesario para el desarrollo social, como las minas, el petróleo y principalmente las tierras y aguas de sus territorios.*

*Párrafo Séptimo, "Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos".*

*El aprovechamiento de los combustibles nucleares para generar energía, es de tal importancia en la vida moderna que invariablemente debe ser explotado y administrado por el Estado. En consecuencia y para cumplir el tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco), promovido por México, se ha señalado: "La necesidad ineludible de que la energía nuclear sea en América Latina exclusivamente para fines pacíficos" como vemos en la parte final del párrafo en comento, donde se recoge el principio tan acorde con la vocación internacional mexicana de la utilización pacífica del átomo.*

*Párrafo Octavo, "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".*

*Este párrafo octavo, tiene su origen en la adición del Decreto publicado en el DOF el 6 de enero de 1976, donde se creó y estableció la zona económica exclusiva que (en algunos países se llama mar patrimonial). Con ello México, en uso pleno de su soberanía, dio un trascendental paso, que incrementó notablemente el patrimonio nacional, en un área aproximadamente igual a la porción terrestre total, o sea, dos millones de kilómetros cuadrados más de explotación de recursos naturales marítimos, formadas por las doscientas millas de zona económica exclusiva, adyacentes, además de todas las costas e islas del país.*

*La adición constitucional atinadamente hizo una excepción a la zona económica exclusiva de doscientas millas para aquellos casos -como el de Cuba- donde hubiera superposición con la zona económica exclusiva de otros Estados. Aquí prevalece el acuerdo entre los Estados concertando seguramente bajo el principio de las partes iguales.*

*Con el establecimiento de la zona económica exclusiva, México logró un arsenal de recursos con la más variada gama, además de la posibilidad de cerrar precisamente como zona económica exclusiva el Golfo de California, rico en recursos de todo tipo ya que la anchura de ese mar en ninguna parte exceden las cuatrocientas millas, ósea, que las doscientas millas de cada lado se traslapan o se sobreponen cubriéndolo todo.*

***Párrafo noveno, "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones".***

*Está capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas, esta subdividido de veinte fracciones y algunas de éstas en incisos. Aunque como se vera al hacer el análisis de cada disposición por separado, varias de las aludidas fracciones no se refieren a una capacidad propiamente dicha.*

***Fracción I del párrafo noveno, "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de la tierra, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.***

***El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaria de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;"***

*Aquí vemos que la Constitución otorga el derecho a los Mexicanos por nacimiento o naturalización y a las sociedades mexicanas, para adquirir el dominio de tierras, aguas, etcétera. Lo que interpretado en contrario sensu, nos da ha entender que los extranjeros no podrán adquirir el dominio directo sobre estas, pero hay que recordar que esta prohibición no se hizo nada más por que así lo dispuso el legislador, sino que tiene como fundamento y razón histórica, en la experiencia de la aplicación de las Leyes de Baldíos y Colonización, referida en el capítulo anterior, además de que éste requisito en el caso de las sociedades se creó en una etapa critica para el país, pues los inversionistas extranjeros venían a invertir al país en sociedades*

*mexicanas, se volvían socios y cuando tenían algún problema recurrían a la protección diplomática de sus gobiernos y ese no solamente fue un problema exclusivo de México, sino que lo fue en toda América Latina y, me imagino que en todos los países del tercer mundo. De ahí que haya surgido la famosa Cláusula Calvo, llamada así por un eminente jurista argentino.*

*La Cláusula Calvo, la podemos ver inserta más adelante del párrafo Constitucional, cuando la prohibición de adquirir el dominio de tierras, aguas, accesiones etcétera, se le otorga una excepción, que consiste en que él o los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerar como nacionales dichos bienes y renunciar a invocar la protección de sus gobiernos, imponiendo la Nación, la pena de perder en su beneficio, los bienes que hubieren adquirido, en caso de faltar al convenio.*

*Haciendo una última reflexión a este párrafo, vemos más adelante, que se establece una prohibición para que los extranjeros, dentro de una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo puedan adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas, (también se supone debe ser aplicado en el caso de las sociedades). Esta prohibición que también aparenta ser absoluta en teoría; en la práctica pareciera no cumplirse del todo, toda vez que de cierta forma muchos de nosotros nos hemos dado cuenta, de lo contrario, como lo es el caso de las playas y no tanto así el de las fronteras.*

*Fracción II, "Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;"*

*Anteriormente en esta fracción, se establecía; que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualesquiera que fuera su credo, no podían, ni tenían capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y en los casos que por sí o por interpósita persona la tuvieran, se sancionaban con entrar al dominio de la nación.*

*Actualmente por reformas publicadas en el DOF el 28 de enero de 1992, se creó todo un nuevo régimen de las relaciones Estado Iglesia y ahora las asociaciones religiosas, ya dotadas de personalidad jurídica (Artículo 130 Constitucional), pueden adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que les sean indispensables para su objeto. Sin embargo, como la finalidad de las Iglesias no es económico o lucrativa, su régimen patrimonial estará sujeto a los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria, en este caso Ley de Asociaciones Religiosas (LARCP).*

*En relación con los edificios dedicados al culto público, en el nuevo artículo transitorio decimoséptimo, de la CPEUM, que acompaña a las reformas del Estado-Iglesia, quedó establecido que los templos y demás bienes que ya eran propiedad de la nación, continuaran siéndolo.*

*Fracción III, “Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto, lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la Ley reglamentaria;”.*

*Las fracciones I y III del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, se representan en su texto por la reforma de 1992. Se impone dejar señalado, sin embargo, que la limitación anteriormente establecida en contra de las iglesias, ha sido modificada no sólo por reforma a la fracción II, sino por reforma al artículo 130 constitucional en la materia.*

*Fracción IV, “ Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.*

*En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Así mismo, la Ley señalara las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. establecerá los medios de registro y control*

*La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;”.*

*De esta fracción se desprende que:*

*1. Las sociedades mercantiles, no podrán poseer tierras que rebasen en 25 veces los límites de la pequeña propiedad.*

2. Se permite la participación extranjera en las sociedades mercantiles. (Esta participación extranjera, según el artículo 130 de la LA, no deberá exceder del 49%).

3. Se establece una sección especial en el Registro Agrario Nacional (RAN), para registrar las sociedades mercantiles e incluso "civiles".

En este apartado, podemos ver que el cambio que se da es radical en cuanto a la capacidad de las sociedades mercantiles por acciones, para que puedan ser titulares de propiedad en terrenos rústicos, pero esta propiedad a su vez la limita la nueva fracción reformada, hasta un máximo de 25 veces mayor a los límites señalados en la fracción XV del propio párrafo. En el mismo contexto normativo constitucional, el legislador reformador introdujo una limitación a la estructura del capital, número de socios y reglas para determinar la acumulación destinada a impedir nuevos latifundios. Todo ello es claro, pues evidentemente el legislador, trata de pasar de la época del reparto, a la dinamización del campo, aunque para ello se ha dicho que las sociedades mercantiles no son ni serán, una máscara del latifundismo o un neolatifundismo.

La misma fracción, ordena a la legislación reglamentaria señalar las condiciones para la participación extranjera y establecer medios y registros de control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción en relación a las sociedades. La Ley Reglamentaria y Su reglamento, (LA y RLA) así como el Reglamento del Registro Agrario Nacional (RRAN), desarrollan la mayor parte de este dispositivo.

Un problema que será tocado más adelante, en el apartado de las Sociedades Mercantiles en el campo (tema 2.4.); se da en el sentido que dentro del texto constitucional, se desprende que: "Las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústico, pero en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto." Aquí podemos observar que la Constitución solamente habla de Sociedades Mercantiles por acciones, excluyendo a las civiles para empezar, y segundo, quitó a todas las que no fueran por acciones, (dejando fuera a las Sociedades Colectiva, Comandita simple, Limitada) podríamos decir que prácticamente lo limitó a las anónimas. Pero el problema radica en que el legislador agrario, se fue más allá de la norma constitucional y en el artículo 125 de LA, que es el primero que regula el capítulo especial de las sociedades propietarias de tierras, establece que: "Las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales". Aquí el problema radica en determinar ¿Si realmente la Constitución prevalece? o ¿Si debe prevalecer sobre la Ley Agraria?, puesto, que la Constitución no prevé Sociedades Civiles y la Ley reglamentaria sí. Además de que las sociedades

*civiles que actúen en el campo, van a ser sociedades mercantiles irregulares en estricto sentido, por que el objeto social, de conformidad con el artículo 126 párrafo II de la LA, se ha limitado a la explotación, comercialización y transformación de productos agrícolas, ganaderos o forestales, actividades estas que son preponderantemente de carácter económico, pero que constituyen una especulación comercial.*

*Sí nos vamos más lejos, encontramos otra disyuntiva, que consiste en tratar de determinar que va a pasar en el caso de las sociedades mercantiles y "civiles" que interactuando en el campo, llegasen a enfrentar un problema de carácter procesal, y aquí cabría preguntarse ¿Sí se va a sacar del entorno de la LA, para subsumirla en el entorno de la Ley Mercantil?.*

*Fracción V: "Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;".*

*Del texto original de 1917 data la fracción V relativa a la capacidad de las instituciones bancarias para el financiamiento de propiedades urbanas y rústicas, especialmente en el capítulo hipotecario, pero con la limitación de la propiedad o administración de los bienes raíces, exclusivamente necesarios para las funciones específicas de las instituciones bancarias. El reformador de 1992, conservó esta fracción que adquiere una singular importancia, precisamente por haberse reestructurado el sistema bancario nacional, después de corregir la irregularidad consistente en la actualización de 1982.*

*Fracción VI, "Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.*

*Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros concurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a*

*juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.*

*El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;”.*

*Al principio del texto, vemos que se hace referencia a la capacidad de las entidades federativas y de los municipios para adquirir y poseer todos los bienes necesarios para los servicios públicos; así mismo, podemos apreciar las bases del procedimiento expropiatorio, como el tener que ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente, según su competencia. Aquí cabría una observación, toda vez que, a nuestro juicio, técnicamente es más adecuado que el referido inciso forme parte del párrafo segundo, porque como vimos, es ahí donde se establece el derecho de expropiación.*

*En torno al texto de la fracción en su párrafo tercero, vemos que se establece el ejercicio de las acciones correspondientes a la nación por virtud de las disposiciones del repetido artículo constitucional, mismas que se harán efectivas a través del procedimiento judicial.*

*Fracción VII, “Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

*La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.*

*La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.*

*La Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con*

*terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia que prevea la Ley.*

*Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de mas tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.*

*La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal y comunal, con la organización y funciones que la Ley señala. El comisario ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la Ley, es el órgano de representación del núcleo y del responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.*

*La restitución de tierras, bosques yaguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley reglamentaria;”.*

*De esta fracción se desprende que se:*

- 1. Reconoce al ejido y a la comunidad como formas de propiedad de la tierra, junto con la pequeña propiedad.*
- 2. Protege la integridad territorial de los pueblos indígenas y ratifica su derecho a la restitución por causa de despojo.*
- 3. Reconoce a la asamblea general como órgano supremo del ejido y a la comunidad y la faculta para otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.*
- 4. Permite a los ejidos y comunidades asociarse con quien quieran.*
- 5. Establece que ningún ejidatario podrá tener una parcela que exceda el 5% de la extensión total del ejido.*
- 6. Conserva en los comisariados ejidales o de bienes comunales el carácter de representantes legales de sus núcleos y como responsables de ejecutar las resoluciones de la asamblea general.*

*Actualmente el reformador de 1992, determina textual y directamente el reconocimiento y la personalidad jurídica de los núcleos de población*

*ejidal y comunal y dispone la protección de su propiedad. Tan importante la institución ejidal, que casi en su totalidad de su texto se dedica a ella.*

*En el segundo párrafo, de esta fracción, se establece la protección de la integridad de las tierras de los grupos indígenas, esta en razón, de que la destrucción que ha sufrido la cultura indígena por generaciones, en la actualidad resulta imposible reparar, por ello, para evitar que el daño se pueda causar en las generaciones futuras, se han aprobado convenios internacionales, donde se destaca la preocupación de los derechos de los indígenas, entre los convenios encontramos: "Convenio constituido del fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe", celebrada en la Ciudad de Madrid, España, en la segunda cumbre de los Estados Iberoamericanos, el 23 y 24 de julio de 1992, (publicado 25 de octubre de 1993 en el DOF); "la Declaración de Río de Janeiro, Brasil, sobre Ambiente y Desarrollo", celebrado en junio de 1992, que fue aprobada por más de 103 jefes de Estado; "el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales", aprobado en Ginebra en la Septuagésima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (publicado 24 de enero de 1991 en el DOF). Desde luego estas disposiciones del Derecho Internacional, forman parte del derecho interno de México, al haber sido aprobados por el Senado de la República y promulgados por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Esta protección no es exclusiva del segundo párrafo de la fracción VII, sino que también, se introdujo en la reforma publicada en el DOF el 28 de enero de 1992, en el primer párrafo del artículo 4º Constitucional, además del artículo 164 segundo párrafo de la LA.*

*En los párrafos tercero y cuarto, se otorga lo que para muchos consideran, la mayoría de edad intelectual de los ejidatarios y comuneros, puesto que además de determinar la prioridades de respecto y fortalecimiento a la vida comunitaria en el ejido y la comunidad, se establece la posibilidad jurídica de que sea la voluntad de los ejidatarios y comuneros, en lo individual o colectivo, la que pueda determinar las condiciones de su preferencia en el aprovechamiento de sus recursos productivos. Asimismo, también desarrolla las facultades jurídicas individuales del ejidatario o comunero en un amplio sentido y comprende toda forma de posibilidad de asociación y en el caso de los ejidatarios contempla la posibilidad de transmitir sus derechos parcelarios, sin olvidar que con esta reforma, se otorgó, a los ejidatarios el derecho de propiedad sobre sus parcelas, remitiéndose a la regulación correspondiente (LA).*

*Esta situación jurídica, abre la posibilidad de que la asamblea general de ejidatarios otorgue el "pleno dominio" sobre la parcela general a su titular, que como ya dijimos nunca es verdaderamente pleno. Situación que cuando*

*esto suceda dejaran pertenecer al régimen ejidal, quedando de ahí en adelante, por este hecho, sujetas a la normatividad del derecho civil. Siempre con la salvedad de que el ejido haya entrado el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, más conocido como PROCEDE.*

*Tal vez, el propósito directo del legislador, se da en el sentido de concluir con las etapas de tutelaje, simulación y corrupción a que había venido dando lugar la concentración de poder en la burocracia, merced a la intervención que en la vida interna del ejido le daba la anterior legislación, poniendo fin a las relaciones paternalistas que existían, cuyas decisiones que se tomaban antes en oficinas y dependencias gubernamentales las tomas hoy los propios ejidatarios.*

*Podemos decir que este dispositivo constitucional estipula la nueva jerarquía de la asamblea ejidal y comunal. La Ley reglamentaria explica y sistematiza las atribuciones y facultades correspondientes y tanto dicho ordenamiento como el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria (RIPA), Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA) y su reglamento, establecen mecanismos de coordinación, colaboración, asistencia jurídica y resolución imparcial de conflictos en apoyo a la autoridad de la asamblea.*

*Respecto del comisariado ejidal o de bienes comunales, el reformador de 1992 le da la estructura de órgano de representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea general, y el párrafo sexto de la multialudada fracción VII, da como un hecho la elección democrática del comisariado ejidal o de bienes comunales.*

*La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se conserva en la parte final de la fracción, aún, que vale decir que esta institución actualmente se encuentra en desuso, a pesar de que este tipo de procesos agrarios ocupó una buena parte del rezago agrario.*

**Fracción VIII, "Se declaran nulas:**

**a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;**

**b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y**

*ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población;*

*c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.*

*Quedan exceptuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;”.*

*La fracción, en comento, data del texto original de la Ley del 6 de enero de 1915, y precisamente en el mismo sitio, los numerales conservan el mismo orden, sin embargo, siendo objetivos, había que plantear el hipotético conflicto en la posible aplicación de nulidad del inciso B de la fracción VIII que establece la aplicabilidad de la misma de “1876 hasta la fecha(...)”, situación que en torno al inciso c) que está estructurando con la misma amplitud temporal que pudiera redundar en la anulabilidad de actuaciones de jueces o autoridades locales o federales en relación a tierras agrarias. Además, ya se podría, con un somero estudio del juicio de amparo y aprovechando la justicia federal, poner en severos aprietos a las nuevas autoridades agrarias.*

*Fracción IX, “La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en las que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;”.*

*Aquí se sancionan con nulidad la división o reparto realizado con apariencia de legítima entre los vecinos de un núcleo de población, cuando haya habido error o vicio, y sigue diciendo cuando así lo soliciten los vecinos que ostenten la posesión, para ello y aun cuando la propia constitución no dice ante que autoridad se promueve la nulidad, encontramos que se sujeta a la competencia de los TUA, pues al igual que en la fracción VIII, la IX, los TUA, por razón del territorio conocerán de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su*

*jurisdicción, y en consecuencia a la tramitación del juicio agrario, establecido en la LA, lo anterior de conformidad con el artículo 18 de la LOTA fracción VIII.*

*Fracción X, "(Derogada)".*

*Fracción XI, "(Derogada)".*

*Fracción XII, "(Derogada)".*

*Fracción XIII, "(Derogada)".*

*Fracción XIV, "(Derogada)".*

*Las fracciones X a XIV, comprendía lo que ahora podemos llamar históricamente el desarrollo de la dotación agraria y sus procedimientos, así como la consagración constitucional que en 1934 tuvo lugar, creando una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución; un cuerpo consultivo asignado originalmente a la asesoría y apoyo a las funciones jurídicas y agrarias relacionadas con el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la República; otros órganos como la CAM, el Comité Particular Ejecutivo y el Comisariado Ejidal.*

*Las fracciones XII y XIII desarrollaban las reglas básicas del procedimiento biinstancial, que culminaban con una resolución, del Presidente de la República como suprema autoridad agraria, como lo establecía la parte final de la fracción XIII.*

*Como una consecuencia profunda y menos comentada de la reforma se encuentra la transformación de la Institución Agraria Presidencial, es decir, anteriormente, el Ejecutivo Federal podía y debía culminar con su fallo definitivo casi la totalidad de los procesos agrarios; a partir de la reforma de 1992, la jurisdicción agraria corresponde y se desempeña por un sistema jurisdiccional autónomo, con precisión de facultades y responsabilidades.*

*Fracción XV, "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.*

*Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.*

*Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosques monte y agostadero en terreno árido.*

*Se considerará, así mismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o arboles frutales.*

*Se considerara propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.*

*Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.*

*Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;”.*

*De la fracción se desprende que:*

1. *Constitucionalmente se prohíbe, la existencia de los latifundios. Situación jurídica que aclara el artículo 115 de la LA, señalando que el latifundio es la superficie de tierra agrícola, ganadera o forestal que siendo propiedad de un solo individuo excede los límites de la pequeña propiedad determinada en los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la fracción XV.*

2. *Mantiene y precisa los límites y equivalencias de la pequeña propiedad individual, agrícola y ganadera.*

*Además, contiene una verdadera garantía en favor de los pequeños propietarios, ya que consideran pequeña propiedad agrícola la que no exceda de 100 hectáreas de riego de humedad de primera o sus equivalentes a otras clases de tierra en explotación. Agrega la CPEUM que para los efectos de la equivalencia se*

computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero de terrenos áridos. Estas equivalencias son conocidas también con el nombre de Pequeña Propiedad Agrícola.

Enseguida la Constitución habla de la propiedad de manera casuística y considera como pequeña propiedad 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida pluvial o por bombeo; de 300 hectáreas en explotación cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, nopal, o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente a ganado menor. En los términos que fije la Ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos, y por último tenemos que en esta fracción XV se establece, que cuando la superficie de los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se haya modificado su calidad por obras de riego, seguirá siendo considerada pequeña propiedad.

**Fracción XVI, "(Derogada)".**

La Fracción décimo sexta ya derogada, mandaba que las tierras que deberían ser objeto de adjudicación, deberían fraccionarse en el momento de ejecutarse las resoluciones presidenciales.

**Fracción XVII, "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.**

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;".

Dentro de esta fracción, se establece la posibilidad de que el propietario de excedentes, fraccione y enajene las superficies que se encuentren en

esta hipótesis y solo en el caso de que transcurrido el plazo de un año el excedente no se hubiera enajenado la venta deberá hacerse en pública almoneda; la Ley reglamentaria (LA), faculta a la SRA para intervenir en ésta y en algunas otras cuestiones de origen constitucional. Se hace notar que esta dependencia pierde el rango constitucional, pero se mantiene administrativamente en la Ley de la Administración Pública Federal (LOAPF).

*Fracción XVIII, "Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público;"*.

*De este apartado podríamos tan sólo reiterar su obsolescencia.*

*Fracción XIX, "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá, las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos;*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualesquiera que sea el origen de estos , se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria;"*.

*Este apartado es el fundamento Constitucional para que se crearan los Tribunales Agrarios, con una autonomía y plena jurisdicción, mismos que fueron facultados para resolver sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra y demás derechos ejidales y comunales. Pero el propósito de establecer medidas para hacer expedita y honesta la impartición de justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad, ya se había introducido en la reforma constitucional de 1984, pero se dejó en aquella época a la SRA el cumplimiento de tan importante postulado fundamental. Es obvio que ante los resultados, la actual reforma de 1992 tuvo que introducir la creación de Tribunales, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y*

*designados por la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la Comisión Permanente.*

*En esta misma fracción, el legislador alude al establecimiento de un órgano para la procuración de justicia agraria (PA), que en cumplimiento de la norma constitucional se instituye la LA y se desarrolla el Reglamento correspondiente de la propia institución publicándolo en el DOF el 30 de marzo de 1993 (RPA). Al remontarnos a la historia encontraríamos, como antecesores del Procurador Agrario: el Protector Fiscal (1646), Procuraduría de Pobres (1847), Procuraduría de Pueblos (1921), Procuraduría de Asuntos Agrarios (1953). Sin embargo, la institución actual rebasa el término tradicional de gestoría social.*

*Asimismo con la reforma al artículo 27 Constitucional y la entrada en vigor de la LA se derogan: la LFRA, Ley General de Crédito Rural (LGCR), Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías (LTBND), Ley de Seguro Agropecuario y de Vida Campesina (LSAVC), así como todas las disposiciones que se opongan a las prevista al nuevo ordenamiento jurídico.*

*Fracción XX, "El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público".*

*Se puede observar con claridad que se pretende industrializar al campo y comercializarlo en beneficio de los campesinos, para ello el reformador de 1992 conservó el texto introducido en la reforma de 1984 diciendo: Que esta norma comprende una plataforma de ideas muy actuales, fundadas en las tesis de desarrollo integral rural y determina propósitos para la generación de empleo; la garantía de bienestar a la población campesina y la incorporación y participación de ésta en el desarrollo nacional. Asimismo, la propia fracción, dispone el fomento a la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, mediante obras de infraestructura, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Concluyendo un amplio programa de política agraria, la misma norma dispone, además, la expedición de la legislación agropecuaria, su industrialización y comercialización considerándolas de interés público. Para todas estas ideas, lo único que esperamos todos es que no se tengan en el olvido o sé, quede como letra muerta, y se aplique para beneficio del campo y de nuestro país.*

## **Normas Supletoria del Artículo 27 Constitucional.**

*No solo el artículo 27 Constitucional se refiere a la materia agraria, sino que existen otros artículos que se encuentran relacionados, con la nueva estructura jurídica fundamental, la cual no puede limitarse al artículo 27 reformado, sino que su interpretación impone una revisión de múltiples preceptos de la Constitución que directa o indirectamente inciden en las relaciones jurídicas agrarias. Por lo tanto, podemos decir que de cierto modo son supletorios del artículo materia de la presente.*

*A) **Artículo 3º Constitucional.** Tiene relación y es supletorio del artículo 27 Constitucional, por lo que se refiere a las técnicas de investigación, y mejoramiento de la educación en el campo, ya que los ejido existen unidades de dotación que se destinan a la parcela escolar. Las Parcelas Escolares son aquellas que se destinarán a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido, de conformidad con los artículos 70, 23 fracción VII, y 63 de LA, en concordancia con las fracciones I y II del artículo 27 Constitucional, 27 párrafo 3º, fracción XX y 73 Constitucional fracción XXV y que tiene su antecedente en los artículos 101, 102 y 190 de la LFRA.*

*B) **Artículo 4º Constitucional.** Reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y en atención a ello estipula una amplia promoción y protección cultural y social. En el ámbito jurídico, establece la garantía social de acceso a la jurisdicción del Estado y precisa que en los juicios y procedimientos agrarios de los pueblos indígenas y sus integrantes, deberán tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establece la Ley. De este dispositivo existe una coordinación con el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional y en la LA en su artículo 164, segundo párrafo.*

*C) **Artículo 8º Constitucional.** Es un precepto muy usual en materia agraria, pues establece el llamado derecho de petición y que ante la negligencia de algunas autoridades ha constituido una fuente de amparos para obtener de las propias autoridades alguna determinación sobre sus promociones, toda vez, que todo ciudadano mexicano tiene el derecho de petición, siempre que esta se realice o formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

*D) Artículo 14 y 16 Constitucional. Tiene relación y es supletoria del artículo 27 Constitucional, porque constituyen las líneas generales sobre las cuales se ha construido el nuevo procedimiento de los tribunales de la materia, pero su función tutelar prevalece y se mantiene en todos los ámbitos de la práctica procesal agraria en su carácter de normas fundamentales. El principio de no retroactividad; el principio de legalidad; la obligación de resolución de las controversias planteadas al órgano jurisdiccional de su competencia, y la garantía de audiencia.*

*E) Artículo 107 Constitucional. Es supletorio del artículo 27 Constitucional, al consagrar los principios del Juicio de Amparo y de estricto derecho, incluso aquí se hace una excepción de la suplencia de la queja, al relevar las deficiencias de las partes, en su planteamiento, cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros. También éste artículo nos habla del desistimiento del Amparo en Materia Agraria y señala que cuando el quejoso sea un grupo de ejidatarios o comuneros, y pretendan promover el desistimiento, será necesario que sea aprobado por la asamblea. Dentro de la Ley Reglamentaria del artículo 107 y 103 Constitucional, (Ley de Amparo) se consagra un apartado exclusivo del Amparo en Materia Agraria.*

*F) Artículo 123 Constitucional, éste ordenamiento legal es supletorio del artículo 27 Constitucional, en lo que se refiere al Derecho Laboral Agrario, incluso la Ley Federal de Trabajo (LFT), establece disposiciones que son aplicables a ejidatarios, comuneros y campesinos, como son los relativos al salario mínimo al campo y la relación entre campesinos y patrón.*

*Siendo un poco menos estricto con la relación del artículo 27 Constitucional, con otros preceptos también Constitucionales, vemos que no nada más estos artículos señalados son los únicos, sino que encontramos algunos otros más que inciden directa o indirectamente al sistema agrario constitucional, VGR. Los amplios términos del artículo quinto constitucional abrigan evidentemente la libertad del trabajo, empresa o profesión relacionadas con la producción agropecuaria. Respecto a la asociación de productores rurales. Cabe aplicar la rama de opciones que ofrece el artículo noveno constitucional, hoy interpretada por el marco de posibilidades de asociación que establece la LA. Dentro de las facultades del Congreso de la Unión (73 Constitucional), encontramos que en materia agraria, además de la fracción XXV, nos interesa la fracción XIX relativa a las reglas para la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, en cuanto a la producción agropecuaria la fracción XXIX, misma que prevé las facultades de Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre aguamiel, explotaciones forestales, producción y consumo de tabacos labrados y consumo de cerveza, etcétera.*

## 2.4. SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CAMPO.

*Como es de recordarse dentro del primer capítulo pudimos apreciar, los antecedentes del Derecho Agrario en México, mismos que como se dijo en su momento, sirven como punto de partida para poder encontrar el contenido y sobre todo la proyección de las instituciones mexicanas actuales, en este caso nos van asistir para el estudio de las Sociedades Mercantiles en el campo, precisamente por la razón que desde el mundo prehispánico, había ya una vocación de cultivos colectivos, una vocación de hacer las cosas conjuntamente en el campo porque, si ahora cuesta trabajo producir, hay que imaginarse en aquella época, los meteoros y las series de eventualidades que había en el campo, eran más delicadas y de alguna u otra forma tuvieron ellos que buscar soluciones colectivas.*

*Entrando al estudio de las sociedades en general, nos vamos a dar cuenta de la enorme semejanza que existe con el ejido, toda vez, que el ejido desde su origen tiene una vocación que es actuar comunitariamente, pero en una forma de sociedad, es decir, donde las voluntades mayoritarias sean las que prevalezcan para cualquier tipo de acción.*

*Esto es, la asamblea ejidal es la que decide en el caso concreto del ejido, lo que sucede igual, dentro de las sociedades mercantiles, también, porque el segundo órgano de representación (Comisariado Ejidal) integrado tripartitamente, tiene un solo propósito, de representar al ejido, es decir, ejecutar las decisiones de la asamblea, que equivale a la administración de la sociedad. Y por lo que toca al órgano de vigilancia, es decir, al (Consejo de Vigilancia) también tripartita, tiene como función fundamental el vigilar precisamente que el comisariado ejidal cumpla con aquello que la asamblea ha determinado, en las sociedades mercantiles equivale al órgano de vigilancia.*

*Como se expuso dentro del estudio exegetico de la fracción IV del artículo 27 Constitucional, en este tema se encuentran dos o tres cuestiones, que son motivo de un estudio más detallado, por la problemática de la interpretación, que tiene o podría tener en la vida practica.*

*A) El primer problema radica en determinar si realmente la Constitución prevalece o sí debe prevalecer sobre la Ley Agraria, pues dentro de la misma encontramos que se habla única y exclusivamente de Sociedades Mercantiles por acciones y cuando vemos la LA, el legislador agrario, se va más allá de la norma constitucional y en el título sexto, que habla de las Sociedades propietarias de tierras, agrícolas, ganaderas y forestales, (artículo 125 de LA), establece que las*

disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles e incluso "civiles".

B) En relación con lo anterior encontramos que las sociedades civiles no pueden realizar fines lucrativos, y si las sociedades civiles actúan en el campo, van a ser sociedades mercantiles irregulares en estricto sentido, por que el objeto social determinado en el artículo 126 fracción II de la LA, se limita a la producción, comercialización y transformación de productos agrícolas, ganaderos o forestales. Finalidades estas que se consideran netamente mercantiles.

C) Otra disyuntiva que encontramos en tratar de determinar que va a pasar en el caso de las sociedades mercantiles y/o "civiles" cuando interactuando en el campo, lleguen a enfrentar un problema de carácter procesal, si deberemos seguir el procedimiento ante los tribunales de carácter agrario o si bien lo tenemos que hacer ante los tribunales del fuero común.

El primer problema, radica en determinar si realmente la Constitución prevalece o si debe prevalecer sobre la Ley reglamentaria; ello en atención de lo establecido por el artículo 125 de LA, que es el primero que regula el capítulo especial de las sociedades propietarias de tierras, esto es: **"las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras, agrícolas, ganaderas o forestales"**. Al parecer el legislador agrario se fue más allá de la norma constitucional, pues la CPEUM, en su artículo 27 fracción IV dice: **"las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto"**, la Constitución nada más habla de sociedades mercantiles por acciones, pero excluyo a las civiles para empezar, y luego quitó a todas las que no fueran por acciones, prácticamente, lo limitó a las anónimas y consecuentemente todas las demás formas de sociedad quedaron fuera. Si recordamos que dentro de las sociedades por acciones nada más existen dos, una que no se da en la practica mexicana, como la comandita por acciones y la otra que es la única que existe realmente en nuestra practica, que es la anónima, las demás sociedades, como la de nombre colectivo, la comandita simple, la limitada y la cooperativa, no tienen acciones, sino que tienen partes sociales o partes de interés.

Sigue diciendo la Constitución en su fracción IV párrafo II: **"En ningún caso las sociedades de esta clase, podrá tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que las respectivas al equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura del capital y el número mínimo de socios de estas sociedades a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación de cada socio, los límites de la pequeña propiedad**

(...)”y en el párrafo III: **“La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción”** Aquí el problema lo tenemos, porque la Constitución sigue hablando únicamente de sociedades por acciones, en cambio en la Ley reglamentaria habla de todo tipo de sociedades, y como dijimos tanto civiles como mercantiles.

En cuanto a la LA en su artículo 125 párrafo II, dice: **“asimismo lo dispuesto en este título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las mencionadas en el párrafo anterior”**. Aquí hay otros dos problemas, este párrafo no tiene ningún sentido lógico, ni jurídico, ya que los artículos 75 y 100, son los que regulan el procedimiento para que la tierra de uso común, tanto ejidales y comunales, puedan ser acordadas por la asamblea, para ser aportadas a una sociedad civil o mercantil, así mismo esta redacción nos da la impresión de la existencia de otras sociedades.

En el problema marcado con el inciso B) se explicó el conflicto que se encuentra cuando las sociedades civiles actúan en el campo, y que al hacerlo van a ser forzosamente sociedades mercantiles irregulares en estricto sentido, por que de conformidad con el artículo 126 fracción II de la LA: **“El objeto social de las sociedades que actúan en el campo, se limita a la producción, comercialización y transformación de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;”**.

Como todos sabemos, las sociedades civiles no pueden realizar más que los fines que la propia ley les permita, y lo cuales no deben ser fines lucrativos, prueba de ello, lo encontramos en el Código Civil (COCI) en su artículo 2688, donde se da la prohibición para la realización de fines que constituyan una **especulación comercial** textualmente lo dice, por ello cuando una sociedad civil transgrede la prohibición del derecho civil, y se dedica a fines especulativos, es nula para el derecho civil, sin embargo al tener socios, estatutos, y los demás elementos, entonces se va convertir en una sociedad de tipo irregular, por que se exterioriza como mercantil frente a terceros. Si realizan actos de especulación como son los que marca el objeto social de estas sociedades, quiere decir, que están violentando la norma civil, y en consecuencia el artículo 125 de LA, tiene un vicio que consiste en que está metiendo a la sociedad civil en el problema de actuar irregularmente en el campo.

Tal vez la pretensión del legislador al permitir que haya sociedades en el campo y que se limite su objeto social a la transformación, producción y comercialización de productos, fue en el sentido de no dejar, que se especule con la tierra y se dejara de lado los fines productivos, pues ninguno de estos actos implica

*disposición o traslación de dominio. Lo que impide que se dedique a la compra y venta de tierras.*

*En el último problema planteado en el inciso C) se hizo referencia a las Sociedades Mercantiles y Civiles, que actúen en el campo, y lo que va acontecer cuando llegasen a enfrentar un problema de carácter procesal, y a lo cual nos preguntamos ¿Si debe seguirse el procedimiento ante tribunales de carácter agrario o se debe subsimirla al entorno de los tribunales del fuero común?.*

*A pesar de la existencia de una disposición (artículo 2º de la LA) que establece la supletoriedad de la legislación civil y mercantil, en aquellos asuntos en donde convenga precisamente una reglamentación de supletoriedad. Esta no ofrece una solución, sino que genera otro tipo de problemas, pues las sociedades tienen más de mercantil que de agrario, es decir, porque se trata de explotaciones en el campo, porque trabajan a través de estructuras en el campo, y su funcionamiento, concepción, regulación, desarrollo y todos los demás efectos, virtualmente corresponden al mundo del derecho mercantil y no al mundo del derecho agrario.*

*Una sociedad que actúe en el campo, va a tener idénticas obligaciones que los comerciantes, ya que el artículo tercero fracción segunda del Código de Comercio (CCOM), le da tal calidad, pues nos dice: "Se reputan en derecho comerciantes, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles", lo que quiere decir que cualquier sociedad que actúe el campo necesariamente tendrá que convertirse en comerciante.*

## **2.5. SE CULMINA LA INSTAURACIÓN DE EXPEDIENTES CON NUEVAS SOLICITUDES DE TIERRAS.**

*Al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de 1992, el Decreto que reformo el artículo 27 Constitucional, se establecieron disposiciones trascendentales que transformaron de raíz los métodos y los procedimientos en la impartición de justicia. Dicho de otro modo, se sustrajo, la impartición de justicia agraria, de un ámbito meramente administrativo, para insertarla en un campo típicamente jurisdiccional. Pues al derogarse el párrafo tercero y la fracción XV parcialmente, así como las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XVI en su totalidad, se dio legal y constitucionalmente, fin al reparto agrario de la tierra, toda vez que estos textos, hacia referencia a las instituciones que realizaban y citaban los mecanismos que debían emplearse.*

*Con la reforma legal al artículo 27 Constitucional y una nueva Ley Reglamentaria, se estableció la obligación de la SRA de poner en estado de*

resolución todos los asuntos que se encontraran en trámite de las distintas acciones y procedimientos agrarios, previstos en la derogada LFRA sobre los cuales no se hubiere dictado resolución definitiva. Asuntos conocidos como "Rezago Agrario".

En estos casos, la ley dispuso según la interpretación del artículo 3º transitorio de la LA, 4º y 5º transitorios de LOTA; que las CAM y el CCA, agotarían la substanciación de los expedientes que tuvieran en trámite hasta su terminación, y satisfecho esto lo pondrían en estado de resolución y los turnarían debidamente integrados al TSA para que los resolviera, o en su caso los enviara a los TUA de acuerdo con su competencia territorial.

Remitido los expedientes de rezago y ya dentro del TSA, el trámite, se iniciaba con un auto de radicación que según acuerdo del pleno de ese órgano colegiado, se notificaba a los interesados personalmente, tanto a los integrantes de los comités particulares ejecutivos, o en su caso a los comisariados ejidales, como a los propietarios de los predios señalados como probablemente afectables.

Actualmente aquel conjunto de expedientes de "Rezago Agrario, que se integraron con motivo de solicitudes de tierras, aguas, bosques, en la vías de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población; así como aquellos asuntos de los procedimientos de suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias, fueron finiquitados en sus trámites y remitidos por parte de la SRA a los Tribunales Agrarios, en el año de 1997, según informe rendido al Presidente de la República, por el Secretario de la Reforma Agraria (Arturo Warman Gryj) publicado en el DOF el 21 de agosto de ese mismo año. Con ello se provocó que se dictaran sentencias definitivas, por parte de los Tribunales Agrarios, y se concluyera con el "Rezago Agrario".

Sin embargo, se culminó con el "Rezago Agrario", pero subsiste otro tipo de rezago que le han llamado "Jurídico", y que se basan en los cumplimientos de ejecutorias de resoluciones donde, el Tribunal Colegiado de Circuito, ampara y protege a la parte recurrente, para los efectos de que se elabore un nuevo proyecto de sentencia.

## **2.6. SE FORTALECEN LOS DERECHOS DEL EJIDATARIO SOBRE SU PARCELA Y LAS CONDICIONES PARA QUE EL NÚCLEO EJIDAL PUEDA OTORGAR AL EJIDATARIO EL DOMINIO SOBRE ELLA.**

Al principio del título, apreciamos que los derechos de los ejidatarios sobre su parcela se han fortalecido. Lo anterior quiere decir, que antes de la reforma de 1992, el ejido jurídica y socialmente hablando, no era patrimonio de los

*ejidatarios, y actualmente, nos dice la citada fracción VII, en su primer párrafo, que se reconoce la personalidad de los núcleos ejidales, y además se les y protege "su propiedad sobre la tierra", o sea, su patrimonio y los bienes raíces que lo constituyen.*

*Reviste de mucha importancia, toda vez, que una de las principales causas del atraso económico del campo mexicano, se debe a la falta de claridad y vigencia de los derechos de propiedad en las tierras ejidales, pues en este sector han existido la mayor cantidad de leyes, organismos, planes, subsidios y burocracia, que lo único que han conseguido es colocar al ejido mexicano, entre uno de los más atrasados del mundo.*

*Según el premio nobel de Economía de 1991, Ronald Coase, la indefinición de los derechos de propiedad, impide la capitalización y progreso del sector donde no hay o no son claros los derechos de propiedad. Según la tesis del profesor Coase, las legislaciones que no protegen y no determinan claramente los derechos de propiedad, obstaculizan la producción y la comercialización. En pocas palabras, impiden el progreso económico, social y el aprovechamiento racional y eficaz de los recursos.*

*Una prueba palpable de la veracidad de esta tesis, lo es el campo mexicano y la causa -nos diría el premio nobel de Economía de 1991 a la luz de sus teorías- es la ausencia de derechos de propiedad claros en este sector y el exceso de leyes y reglamentaciones.*

*La relación entre propiedad y progreso la remarca también el economista francés Henri Lepage al decir: "Una sociedad será tanto más innovadora y ofrecerá tantas más posibilidades de crecimiento cuanto su sistema de derechos de propiedad defina de forma más clara y precisa los derechos de exclusividad de cualquier ciudadano y cuanto más y mejor protegidos se encuentren dichos derechos y se reduzca con ello el grado de incertidumbre y de riesgo asociado a toda innovación. A la inversa, una sociedad tendrá tantas menos posibilidades de progreso y de crecimiento cuanto mayor sea la imprecisión de su régimen de derechos de propiedad".<sup>19</sup>*

*Como se deriva de los anteriores estudios, la propiedad privada, que implica capacidad de rentar, contratar y transmitir, son el mejor instrumento y quizás el único, para explotar los recursos en una forma racional y en beneficio de la sociedad. Pues sí vemos al ejido tal como se encontraba anteriormente, no podía absorber o retener la mano de obra campesina, e incluso generó un desempleo masivo, que no culminó en un estallido social debido a la válvula de escape que*

<sup>19</sup> Revista de los Tribunales Agrarios, Tomo III, México, Ed. Tribunal Superior Agrario, mayo-agosto, 1993, Pág. 53.

significa la migración de millones de campesinos a los Estados Unidos, y en ocasiones al Distrito Federal.

Siguiendo el análisis contemplamos, además, que se otorgó a los ejidatarios el derecho de propiedad sobre sus parcelas, lo anterior de conformidad en el cuarto párrafo de la fracción VII del párrafo noveno de dicho numeral, donde se señala que se: “(...)fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela(...)”

Lo anterior nos remite obligatoriamente a la regulación correspondiente en la nueva legislación agraria, en la cual únicamente se estipulan como medios para hacer efectivo tal derecho, por un lado, el derecho de uso y usufructo de las referidas parcelas por parte de los mencionados supuestos beneficiarios, y por otro, el otorgamiento del dominio pleno respectivo que a favor de éstos hiciese la asamblea ejidal en relación a las parcelas de que se trata.

Siendo más concretos el artículo 23 de la LA, fracción IX, nos dice: “(...)Serán de la competencia de la asamblea los siguientes asuntos: IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas(...)”. Esto es, que los ejidatarios podrán obtener la propiedad de sus parcelas, una vez que la asamblea citada les otorgue el dominio pleno sobre ellas, y cuando esto suceda, las mismas dejarán de pertenecer al régimen ejidal, quedando de ahí en adelante, por este solo hecho, sujetas a la normatividad que se halla estipulada en el derecho común, esto último de conformidad con el artículo 82 de LA en su párrafo segundo.

Aunque para estar en posibilidad de lograrlo, se requiere, primero que en el ejido haya entrado el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, más conocido como PROCEDE, pues el mismo, se puso en marcha con el propósito de medir todos los ejidos del país, para regularizar la tenencia de la tierra mediante la expedición de certificados y títulos que den a los campesinos mexicanos seguridad jurídica sobre la tenencia de sus tierras.

Con el PROCEDE se miden tanto el perímetro como las áreas que componen el ejido; las tierras de uso común, las tierras parceladas y las tierras de asentamiento humano. Todas estas mediciones, así como la identificación de a quién corresponde dentro del ejido, queda asentado en un plano que debe ser aprobado por la asamblea.

Una vez realizada la medición y aprobado el plano interno del ejido, éste se certifica y se inscribe, junto con el acta en la que consten las

*instrucciones de la asamblea para expedir los certificados y títulos correspondientes a cada ejidatario, en el RAN.*

*En el PROCEDE participan la PA, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el RAN, así como la Comisión Auxiliar de Certificación, que es un grupo de ejidatarios designados por la asamblea, cuya labor es cuidar que los trabajos de medición del ejido se realicen conforme a los intereses del núcleo.*

## **2.7. SE ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LAS FORMAS DE PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL DE LA TIERRA.**

*Con estas mismas reformas, también se otorgó rango constitucional a la propiedad ejidal y comunal, lo que significa que se puso fin a las relaciones paternalistas que existían antes y lo que significa que las decisiones que se tomaban en oficinas y dependencias gubernamentales las tomas hoy los propios ejidatarios mediante la Asamblea Ejidal.*

*Esta Asamblea esta integrada por todos los ejidatarios del núcleo de población. A ella le compete tomar las decisiones más importantes del ejido. La Asamblea ejidal, por disposición del artículo 22 de la LA, lo instituye como el órgano de decisiones supremo del ejido.*

*Asimismo la Asamblea ejidal dentro de sus facultades se encuentran la de poder decidir: -Sí formular o modifican su reglamento interno; -La aceptación o no de nuevos ejidatarios; -La elección y remoción del comisariado y consejo de vigilancia; - La distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido; -El señalar y delimitar los terrenos destinados al asentamiento humano, al uso común y los que se parcelen; -Aportar las tierras de uso común a una sociedad mercantil, para el establecimiento de un proyecto en beneficio de poblado; -Autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas; -Terminación del régimen ejidal -Conversión del régimen ejidal al régimen comunal, etcétera.*

*Ahora bien, si la Asamblea Ejidal es el órgano máximo del ejido ¿Qué pasa con el Comisariado y el Consejo de Vigilancia?, con las reformas del Artículo 27 Constitucional, ahora tanto el Comisariado ejidal como el Consejo de vigilancia ya no son autoridades agrarias sino que son órganos de representación, esto es, el Comisariado ejidal o de bienes comunales según sea el caso, es el órgano que se encarga de ejecutar los acuerdos que tome la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido y comunidad. Además de ser el encargado de llevar una lista con el registro de los nombres y datos básicos de los*

*ejidatarios o comuneros que integran la asamblea, así como de mantenerla actualizada.*

*El otro órgano es el Consejo de Vigilancia, quien es el encargado de vigilar que los actos del Comisariado se realicen conforme a la Ley, así como cuidar lo dispuesto en el reglamento interno del ejido o comunidad de que se trate.*

*Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia se eligen en asamblea, mediante voto secreto. El escrutinio de la votación se hace de inmediato y públicamente. Los ejidatarios elegidos, duraran tres años en sus funciones.*

## **2.8. SE MANTIENEN LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**

*Obviamente al o sufrir modificaciones la fracción XV, del párrafo noveno del artículo en estudio, en lo referente a los límites de la pequeña propiedad, estas se conservan. Sin embargo, en los casos de las Sociedades Mercantiles, el legislador evito que en esta nueva etapa, se volvieran a constituir latifundios, al limitar a las sociedades que vayan actuar en el campo sea civil o mercantil, a tener una extensión mayor a 25 veces la pequeña propiedad, pensando que esta extensión lograba la unidad productiva necesaria para acceder al crédito, para poder comercializar, transformar, etcétera, y se le dio esa dimensión como adecuada.*

*Ahora bien, al remontarnos a LA, encontramos que existe dentro del título quinto (Artículos 115 al 123), un apartado que nos habla de la pequeña propiedad individual de tierras, tanto agrícolas, ganaderas y forestales, e incluso nos da una definición de lo que se debe considerar como latifundio, dando una solución para aquellos casos donde las tierras rebasen o excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, para lo cual nos dice el artículo 123 deberá ser fraccionada o enajenada, de acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII, del artículo 27 Constitucional, es decir, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente y si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda, respetando el derecho de preferencia.*

## **2.9. SE ESTABLECEN LOS TRIBUNALES AGRARIOS, PROCURADURÍA AGRARIA Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

*Con la reforma al artículo 27 Constitucional, se derogó la base constitucional de las anteriores autoridades agrarias (fracciones XI, XII y XIII) y a su vez se adiciono la fracción XIX con dos párrafos, cuyos textos instauran ahora, la base para la creación de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria, "(...)Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos*

*ejidales y comunales, cualquiera que sea su origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá a tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

***La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia."***

*Ahora bien, no nada más esta reforma constitucional, y las leyes reglamentarias vigentes como la LA y LOTA expedidas el 23 de febrero de 1992 y reformadas el 30 de junio de 1993, son el fundamento normativo para la creación de los tribunales agrarios. Sino que existe un reglamento interior que fue expedido el 8 de mayo de 1992 y publicado el 13 mayo de ese año y reformado por acuerdo del TSA el 12 de julio de 1993, que sustentaron la inmediata organización de los tribunales.*

*Si bien, al principio del capítulo dijimos que los Tribunales Agrarios, son órganos especializados con total autonomía y plena jurisdicción, para administrar justicia agraria, substanciando, dirimiendo y resolviendo las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de LA. Ahora para hacerla más completa le añadiremos, que estos órganos jurisdiccionales, también tienen una competencia propia y bien definida y que a su vez se componen por: I. El Tribunal Superior Agrario y II. Los Tribunales Unitarios Agrarios.*

*Estos Tribunales Agrarios, comenzaron sus funciones el 1º de abril de 1992, cuando quedaron designados los integrantes del TSA, que entraron en funciones el 8 de julio, en oficinas provisionales ubicadas en un local prestado en calle de Morena número 811. Ahí tuvo su primera sesión jurisdiccional el 21 de julio. En ella se dictaron ocho sentencias, las primeras en la historia de la justicia agraria.*

*El TSA, está integrado por cinco magistrados numerarios, siendo uno de ellos su presidente, que durará en su cargo tres años y puede ser reelecto. Su sede la tiene en el Distrito Federal (Orizaba 16, Col. Roma). Actualmente el presidente del TSA, es el Lic. Luis Octavio Portepetit Moreno, quien acaba de ser reelecto en este año y quien sucedió al primer Magistrado presidente del TSA, el Lic. Sergio García Ramírez.*

*Los TUA, se crearon con base a estadísticas y tomando en cuenta la opinión calificada de funcionarios y organismos, de ahí que mediante acuerdo del 8 de mayo de 1992, el TSA dispusiera la formación de 34 distritos de justicia agraria y la instalación en ellos de otros tantos tribunales unitarios. Para la ubicación de los*

*Tribunales Unitarios se dividió el territorio de la República en distritos, cuyos límites de circunscripción, tienen la posibilidad de modificación en cualquier momento, para una mejor prestación del servicio de impartición de justicia.*

*El siguiente organismo que merece nuestra atención, lo es la Procuraduría Agraria, cuyo fundamento jurídico para que surja, se encuentra establecido en el artículo 27 fracción XIX, último párrafo, que nos dice:*

***“La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”***

*Sí bien, decimos que este es su fundamento para la creación de este organismo descentralizado de la administración pública, también hay que recordar que la procuración de justicia agraria, no es nueva, pues si hacemos un recorrido retrospectivo en la historia patria, encontraremos varios antecedentes de la existencia de otras instituciones creadas con similar propósito al de la PA.*

*Tal parece que el más remoto antepasado, lo encontramos en el año 1646, precisamente el 30 de junio. Se trata del protector fiscal, al que se refiere la Ley XVII, contenida en el título Doce, Tomo II, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.*

*Un antecedente más próximo lo vemos a mediados del siglo pasado en el Estado de San Luis Potosí, en una institución denominada Procuraduría de Pobres, que fuera creada en marzo de 1847, a propuesta del Lic. Ponciano Arriaga, por Decreto o Ley número 18 del Estado, instituyéndose en esa entidad federativa tres procuradores de pobres, cuya obligación era ocuparse exclusivamente de la defensa de personas desvalidas y no en exclusiva en la defensa de los derechos del campesino. El Procurador de Pobres, debía investigar ofensas, comprobar hechos, ocuparse de reparación de daños, informarse de las necesidades de la clase pobre (predominantemente campesina); además de promover enseñanza, educación, moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras sociales.*

*En lo que atañe específicamente a la defensa del campesino, por Ley del Congreso de la Unión, promulgada el 10 de diciembre de 1921, se instituye la Procuraduría de Pueblos, como unidad administrativa dependiente de la Comisión Nacional Agraria, para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o de restitución de ejidos.*

*Posteriormente al haberse promulgado el Código Agrario de 1934, éste no previó la existencia de la Procuraduría de Pueblos. Razón por la cual legalmente dejaron de existir, para que más tarde mediante decreto publicado en el DOF del 5 de agosto de 1953, se dispusiera la integración de la Procuraduría de*

*Asuntos Agrarios para el asesoramiento gratuito de los campesinos, que debería establecerse en cada una de las delegaciones del Departamento agrario. Esta Procuraduría dejó de funcionar hasta finales del sexenio presidencial de 1958-1964.*

*Antes de entrar en vigor las reformas del artículo 27, en el Reglamento Interno de la SRA, publicado en el DOF el 7 de abril de 1989, se regulaba, en el artículo 17, las atribuciones de una unidad administrativa denominada Dirección General de Procuración Social Agraria.*

*A partir de lo reforma, la procuración de justicia, proporciona a los ejidatarios y comuneros del país un instrumento capaz de asesorarlos plenamente a sus diversas necesidades y al prestar gratuitamente sus servicios, permitiendo que los falsos líderes, dirigentes corruptos y coyotes sean desplazados del campo mexicano.*

*La última institución denominada REGISTRO AGRARIO NACIONAL, no es una novedad de la reforma de 1992, pues esta nace en la administración del entonces Presidente Plutarco Elías Calles, el 24 de abril de 1928, pero debido a su función y transcendencia que tiene en el control de la tenencia de la tierra, merece nuestra atención, habida cuenta que entró en una moderna era, ya que el RAN, de acuerdo a lo señalado por la LA y su reglamento interior, está constituida como un órgano administrativo desconcentrado de la SRA, que cuenta con una autonomía técnica, administrativa y presupuestal y cuyo actuar está basado en disposiciones legales, sin que puedan modificarse sus asientos o inscripciones por disposiciones ajenas a su actividad registral.*

*Sus objetivos principales se pueden resumir en tres grandes variantes: coadyuvar en la regulación de la tenencia de la tierra; otorgar seguridad jurídica por virtud de sus inscripciones; y registrar a las sociedades rurales que impulsen el agro mexicano.*

*Por ministerio de Ley las inscripciones del RAN y las constancias que de ellas se expidan harán prueba plena en juicio y fuera de él; considerando que los actos que la propia ley determina que deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir ningún efecto a terceros, los que sí podrán aprovecharlos en los que les fuere favorables.*

*De igual manera, se determina el carácter público del RAN; por lo que cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones.*

*Tiene a su cargo las inscripciones correspondientes a la propiedad de tierras de las sociedades mercantiles o civiles, para efectos de control de la pequeña propiedad y que no sea éste el medio para que reaparezca el latifundio; así*

*también, inscribe los terrenos de colonias agrícolas y ganaderas; los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; los reglamentos internos y estatutos comunales; las actas de asambleas de ejidatarios, que por requerimiento de la misma, considere necesario su registro; VGR. Las elecciones de los órganos internos del ejido y comunidades.*

*Antes de pasar al siguiente capítulo, quiero hacer mención a lo que hemos visto en estos temas, pues el ahondar o tratar de hacerlo es demasiado complejo y no resulta tan sencillo de analizar, pero una derivación de esto es entender la LA de 1992, pues sus aparentes desvíos de las tradicionales instituciones agrarias y sus existentes lagunas, obligan a los que están de algún modo, ligados al derecho agrario, como estudiantes, funcionarios públicos o abogados postulantes, a intepretarla e integrarla dentro de este tan renovado proceso.*

## CAPÍTULO 3

### LA NUEVA LEY AGRARIA.

#### 3.1. LEY AGRARIA.

*Para poder entrar al estudio de presente capítulo, partiremos otra vez, de la reforma al artículo 27 Constitucional -operada en 1992-, pues además de los cambios y renovaciones que apreciamos en temas anteriores, también este decreto trajo como resultado, la modificación de la legislación reglamentaria en materia agraria, y se dio origen a un nuevo estatuto agrario (Ley Agraria), el cual fue expedido el 23 de febrero de 1992 (DOF 26-II-92), y modificado el 30 de junio de 1993, dejándolo tal cual y lo encontramos ahora. Esta única modificación se hizo a propuesta del TSA, en donde el Ejecutivo Federal, envió una iniciativa al H. Congreso de la Unión, para que se reformara exclusivamente en aspectos de organización y procedimiento.*

*Ahora bien, sin cambiar el tema, pero siendo un poco crítico de la anterior LFRA, podemos establecer que dentro de sus 480 artículos, los procesos agrarios ahí expuestos, duraban décadas en su tramitación, porque no existían términos para la substanciación de las instancias y los que existían nunca se respetaban; las diversas etapas se repetían de manera arbitraria; el sistema de notificaciones nunca se precisó en la ley y sólo la jurisprudencia hizo posible que se estableciera un orden en esta materia; las deficiencias en los trabajos técnicos provocaron errores en la localización, sobreposiciones, dotaciones sobre superficies inexistentes y ejecuciones indebidas que generaron un clima de inseguridad jurídica, en perjuicio de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Todo ello provocó que el campo se llenara de falsos líderes, dirigentes codiciosos, abogados prevaricadores, y de burócratas corrompidos, quienes con sus engaños y demagogia lograron empañar la completa e integral repartición de la tierra.*

*En cambio, por el contrario de la simple lectura que se hace al nuevo ordenamiento agrario, podemos darnos cuenta, que sus 10 títulos y sus 210*

*artículos, incluyendo transitorios, representan un novedoso marco jurídico para la materia agraria, ya que regula una serie de temas vinculados con el campo y los campesinos, que van desde disposiciones preliminares, tales como la supletoriedad de las legislaciones civil federal y mercantil para la materia agraria, según el caso y la facultad que concede al Ejecutivo Federal para coordinar acciones con los gobiernos de los Estados y de los municipios para la debida aplicación de esta ley, hasta lo relativo a la denominada Justicia Agraria.*

*Además de que la actual Ley Agraria, trata de ser más flexible en su procedimiento, al darle solución a los problema con el uso preferente de la vía conciliatoria; y por supuesto reafirma de manera contundente su respaldo al ejido y su rechazo al latifundio; su confianza en el campesino para decidir el destino que ha de darle a su parcela; su inequívoco sentido social al determinar el apoyo para los más débiles; y sobretodo, transforma el trato a los ejidatarios y comuneros, en cuanto a la Asamblea, el Comisariado, y el Consejo de Vigilancia, al no concebirlas como autoridades, sino como órganos de representación y ejecución. Todo envuelto en conceptos y términos más comprensibles y sencillos, que hacen más clara y objetiva su aplicación.*

*Pero para poder apreciar y comprender el contenido de este nuevo ordenamiento, tenemos necesariamente que dividir doctrinalmente la LA, en dos partes, una que se llamara Adjetiva y otra Sustantiva, pues aunque existen códigos como el Código Civil (COCI) y el Código Penal (CP) que contienen normas clasificadas como sustantivas, y códigos procesales como el Código de Procedimientos Civiles (CPC) y el Código de Procedimientos Penales (CPP) que contienen normas clasificadas como adjetivas. Lo anterior no siempre resulta verdad, pues se pueden ver múltiples normas procesales que están en los códigos sustantivos y viceversa. En el caso específico de LA, podemos apreciar tanto partes que pueden considerarse como adjetivas, como partes sustantivas.*

*Entiéndase por parte **sustantiva**, aquellas normas que conceden derechos e imponen obligaciones, exceptuando las relacionadas en el proceso, y por parte **adjetiva** aquellas normas que regulan la utilización del aparato del Estado, que aplican el Derecho, normalmente se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas.*

### **3.2. PARTE ADJETIVA.**

*De la misma forma en que hemos entendido la parte adjetiva genérica, podemos denominar como parte adjetiva agraria o derecho procesal agrario; al sistema de normas jurídicas, principios y valores trascendentales que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia*

agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la substanciación del procedimiento.

Sin embargo, aunque hemos tratado de explicar lo que se debe entender por parte adjetiva tanto general como agraria, considero que su interpretación o aplicación puede resultar en algunos casos, un poco heterogéneo, pues en la escasa literatura que al respecto existe, confluyen en una serie de criterios, convicciones y principios que quizás al abordar algunos conceptos jurídicos o analizar las etapas del procedimiento, puedan presentarse puntos de coincidencia o por el contrario un total o parcial desacuerdo, que hace mucho más complejo su estudio. Por ello para desarrollar el tema, recurriremos algunos preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), criterios jurisprudenciales, así como de la doctrina, tanto procesal como de la teoría general del proceso, con el objeto de adecuarlos al actual proceso agrario, sin tener la finalidad de desvirtuar el significado original de los mismos.

En tal sentido y para ubicarnos dentro de lo que vamos a llamar parte adjetiva de la LA, nos situaremos en el título décimo **denominado "De la justicia Agraria"**, que se divide en seis capítulos, (artículos 163 al 200), que van desde disposiciones preliminares, hasta el Recurso de Revisión, pasando por el emplazamiento, juicio agrario, ejecución de sentencia y disposiciones generales. Toda vez que es aquí en donde se alude a las etapas procesales, y donde estimamos se destacan los principios básicos de; sencillez, oralidad, intermediación, celeridad, economía procesal, etcétera.

Si bien hemos destacado algunas bondades de la LA, también creo considerable destacar sus errores, pues desde mi punto de vista la redacción que presenta en esta parte, no puede considerarse lógica, clara, ni precisa, pues utiliza indistintamente los conceptos de PROCESO, PROCEDIMIENTO, JUICIO Y LITIGIO. Así tenemos que en los artículos 163, 164 y 178 se menciona el concepto **Juicio**; en los numerales 164, 168, 179 y 186 se hace referencia al **Procedimiento** en tanto que en los imperativos 165 y 168 se alude al concepto **Litigio** y por último en el artículo 190 se hace referencia a la **Inactividad Procesal**.

Aunque los conceptos jurídicos de PROCESO Y PROCEDIMIENTO, frecuentemente se confunden y se utilizan como sinónimos, también cabría apuntar que tienen significado técnicos diversos, pues aunque Alcalá Zamora da como acepciones de Procedimiento 1. Sinónimo de juicio; 2. Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3. Sinónimo de apremio 4. Despacho de la ejecución del juicio mercantil; 5. Diligencias actuaciones o medidas; 6. Tramitación o substanciación total o parcial. Otros autores

como Carnelutti, citado por el maestro Eduardo Pallares en su diccionario jurídico, nos dicen: "(...)Aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción(...)".<sup>20</sup>

Por eso cuando hablamos de PROCESO, entendemos que éste esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la Ley admite. Cuando nos referimos a PROCEDIMIENTO, decimos que es el modo o forma como va desenvolviéndose el proceso, los tramites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, ya pueda ser escrita o verbal, con una o dos instancias, ordinaria, breve o dilatada, etcétera.

Lo mismo sucede cuando hablamos de JUICIO o de LITIGIO, pues aun que en el pasado han sido diversas las acepciones que los juristas han asignado a la palabra litigio, la han identificado con juicio, con proceso, y procedimiento, aun en el presente quedan algunos, que no precisan la necesaria distinción de significado que debe hacerse entre tales conceptos.

La definición dada por Carnelutti dice: "Llamo a litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro". De esta suerte sea deslindado definitivamente el concepto de litigio de sus vecinos Proceso y Procedimiento. Proceso es el continente y litigio el contenido, procedimiento la forma y orden que ha de observarse en el desarrollo del proceso.

Por el otro lado cuando hablamos de Juicio, encontramos que viene del latín "iudicium", acto de decir o mostrar el derecho. Pero aunque en términos generales la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, como sinónimo de proceso y específicamente como sinónimo de procedimiento. En general -afirmá Alcalá Zamora-, que juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios mercantiles, etcétera. En sentido estricto, se emplea la palabra juicio para designar una sola etapa del proceso y aun solo acto, la sentencia, de acuerdo con la división por etapas establecidas por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).

Es de advertirse que en la doctrina, legislación y la jurisprudencia mexicana, es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio

---

<sup>20</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 23º ed, México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 639.

en el significado amplio. Incluso, por la importancia del concepto dentro del juicio de Amparo, La Tercera Sala de la SCJN ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis núm. 168, pág. 508*).

**Artículo 163.** "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria".

### JUICIOS AGRARIOS.

Sí bien, hemos hablado un poco de lo que significa JUICIO etimológicamente y cuales son sus significados (amplio y estricto) dentro del derecho procesal, nunca será demasiado hablar de él, pues aunque hemos visto que en la practica judicial se habla de juicio como sinónimo de proceso, la palabra juicio en el antiguo derecho español equivalía a sentencia; posteriormente, en ese mismo derecho, al juicio (sentencia) se opuso el pleito, y finalmente se identificó al pleito con el juicio.

Al respecto citaremos otra definición que nos parece importante, es la que nos da Don Joaquin Escriche, pues se refiere al Juicio como: "la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva".<sup>21</sup> Para el autor no es lo mismo juicio que proceso; pues dice que la serie de actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos lo definen sino el método con que en el se procede. Al respecto, el tratadista italiano José Chiovenda, dentro de su libro *Principios del Derecho Procesal Civil*, acota señalando que Escriche confunde los conceptos de juicio y procedimiento.

Independiente de esta aceptación principal, por juicio se entiende la sentencia y aún todo mandamiento de juez, el tribunal del juez o el lugar donde se juzga la instancia; el modo de proceder, la discusión, la cordura, la prudencia, el dictamen o juicio de peritos.

---

<sup>21</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II, México, Ed. Cárdenas, 1979, pág. 995.

## De las Instancias del Juicio.

*De la misma forma en que el artículo, nos da la definición de Juicio Agrario, también nos hace ver que el objeto del juicio es sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la LA.*

*Pero sí ese es el objeto del juicio agrario, nos preguntamos, ¿Ante cuales y cuantas instancias vamos a lograr hacerlo?. Por ello es que para tratar de dilucidar la primera cuestión nos hemos trasladado al artículo 2° de la LOTA, para darnos cuenta que los Tribunales agrarios están compuestos de un TSA y de TUA. El primero su sede en el Distrito Federal y se integra por cinco magistrados numerarios y un magistrado supernumerario; y los TUA están a cargo, como su nombre lo indica, de un magistrado numerario.*

*Por lo que respecta a la segunda cuestión, hemos encontrado que el juicio agrario puede contar con una o dos instancias. Será de única instancia: a) cuando se trate de controversias que habrán de conocer los tribunales unitarios en los términos del artículo 18 de la LOTA en cuyos caso, no procede contra sus sentencias el Recurso de Revisión (RR) ante el tribunal superior (fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV); b) cuando ejerza su facultad de atracción al conocer que los juicios agrarios que sean de la competencia de los Tribunales Unitarios que por sus características así lo ameriten, conforme a lo previsto del artículo 10° de la LOTA mencionada. Habrán dos instancias respecto de aquellos asuntos que sean de la competencia de los TUA, en los que contra sus sentencias proceda el RR ante el Tribunal Superior, como lo previene el artículo 198 de la LA y su correlativo 9° de la LOTA.*

*Una justificación que se han dado para que nada más exista dos instancias, en sólo tres casos, lo es, en el sentido de tratar de corregir una antigua y arraigada realidad, que consta en el conocido reproche: ¡justicia retardada es justicia denegada!. Pues los legisladores, asociados con el propósito de acelerar los juicios agrarios desde que se plantea el asunto, hasta que existe sentencia firme, no ampliaron el número de los RR, pues nos dicen, se habría ampliado también la duración del procedimiento. Lo anterior desde mi punto de vista debe corregirse, pues tal pareciera que la segunda instancia, dentro de los tribunales agrarios, únicamente es en beneficio de intereses agrarios colectivos y en consecuencia vedada esta posibilidad, para los ejidatarios en lo individual; con lo cual quizá las leyes reglamentarias de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional no sean un fiel reflejo del espíritu de ésta, y en la practica se ha visto que gran cantidad de controversias que se han dado, han sido en lo individual, es decir, entre ejidatarios, comuneros, e incluso de éstos con posesionarios y particulares.*

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## **De la Competencia del Tribunal Superior**

*Basándose en, lo anterior el artículo 9° de la LOTA dispone que:*

*“El Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer:*

*I. Del recurso de revisión de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios en que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de poblaciones ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativos a restitución de tierras de núcleos de población ejidal y comunal;*

*III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;*

*IV. De conflictos de competencia entre tribunales unitarios;*

*V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.*

*Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.*

*Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;*

*VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;*

*VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y*

*VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.*

**Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior”.**

*Dentro del ámbito competencial que delimita este artículo, encontramos, que el TSA conocerá en revisión únicamente, de sentencias dictadas por los TUA, sobre: conflicto de límites de tierras entre dos o más núcleos de población o entre estos y pequeños propietarios, sociedades y asociaciones; sobre restitución de tierras a los ejidos y comunidades; sobre nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias; para el establecimiento de jurisprudencia obligatoria para los TUA; para conocer de impedimentos y excusas de los magistrados y resolver sobre las excitativas de justicia cuando los magistrados del TSA o de los TUA no resuelvan dentro de los plazos establecidos.*

*Pero para comenzar el estudio de lo que quiere decir cada una de las fracciones, primeramente nos situaremos en los tres supuestos, que se encuadran en los numerales I, II y III, mismos que taxativamente nos refieren a los RR, como aquellos medios de impugnación, que tienen por objeto que el TSA conozca en segunda instancia de las sentencias que dicten los TUA. Ante tal circunstancia tenemos que la tramitación, nos dice el artículo 199 del mismo ordenamiento, se deberá presentar ante el TUA que haya pronunciado la resolución, dentro del término de 10 días posteriores a la notificación, de la resolución señalada y esté se tendrá por interpuesto con el simple escrito de expresión de agravios. A esto agregaríamos que el TSA al conocer en segunda instancia de las sentencias que dicten los TUA, tienen facultades para modificar, revocar, o confirmar la sentencia dictada por el tribunal A Quo.*

*La facultad para admitir el recurso corresponde al TUA que conoció del asunto, conforme al artículo 200 de la LA, el que tiene la obligación de dar vista a las partes por un término de 5 días, para que expresen lo que a su derecho convenga; una vez hecho lo anterior remitirá al TSA, el expediente, el original del escrito de agravios y todas las promociones que se hayan presentado en relación en el recurso: el desechamiento del recurso puede darse por sólo dos causas: 1. Que se presente fuera de término 2. Que no se refiera a los supuestos que establece el artículo 198 de LA.*

*El trámite del RR ante el TSA, conforme al artículo 31, fracción III del RITA es el siguiente: recibido el expediente, la Secretaría General de Acuerdos, lo registra en el libro de gobierno y lo turna al magistrado ponente, el que se encargará de presentar el proyecto de sentencia, ante el pleno del tribunal dentro de un término de 10 días establecidos por la Ley; una vez dictada la sentencia se regresa al Tribunal de origen para su cumplimiento.*

*Pasando a la siguiente fracción (IV), vemos que en el texto de ella se le faculta al TSA, para conocer de los conflictos de competencia surgido entre los TUA. Sobre el particular, es de mencionarse que la dilación y confusión en la implantación de la justicia agraria al entrar en conflicto dos o más TUA, se debe principalmente al hecho que la LOTA contempla en su artículo 5º, la división del territorio nacional en distritos, por ello, cada vez que se crea un nuevo TUA, necesariamente se hacen acuerdos en los que se determina la competencia territorial de los mismos; para efecto de dilucidar la competencia territorial entre uno y otro tribunal, el TSA ha sentado un precedente en el sentido que será competente para conocer del juicio agrario planteado, el TUA en donde se ubique los terrenos que lo motivaron.*

*Un ejemplo de un conflicto territorial de competencia se dio cuando el TSA, en resolución dictada en el expediente número C.C: 1/93, relativo al conflicto de competencia suscitado entre los Tribunales Unitarios de los distritos número 8 y 24, emitió criterio en el sentido de que por ser la jurisdicción agraria de carácter excepcional, no surte efectos el pacto de foro prorrogado, y por tanto no es aplicable supletoriamente el artículo 23 del CFPC, que consigna la prórroga de la competencia territorial por convenio entre las partes.*

*Una de las fracciones que se reformaron a partir de 1993, fue precisamente la V, que vamos a estudiar ahora, pues se introdujo en ella la facultad del TSA para establecer jurisprudencia, bien sea a través de la reiteración de cinco sentencias en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario, o bien, mediante el sistema de denuncia de sentencias en la que los TUA sustenten tesis contradictorias, para el efecto de que el TSA resuelva aquella que deba prevalecer.*

*A pesar de que en 1993, se aprobó por parte del Congreso de la Unión, que el TSA realizara jurisprudencia, el proceso que se dio ahí no fue del todo fácil, toda vez, que entre los legisladores surgieron afirmaciones en el sentido de que la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito, eran los únicos que tenían atribuciones para formar jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución.*

*Sin embargo, y a pesar del anterior argumento, se dijo con insistencia por parte de los que hicieron posible la reforma, que desde hace no menos de medio siglo se ha aceptado, en forma pacífica, que otros órganos de la justicia puedan establecer jurisprudencia vinculante, dentro de su ámbito de competencia material y para órganos conexos o subordinados en función del grado. Esta defensa del principio por el cual el TSA puede emitir jurisprudencia, se baso principalmente en la existencia de otros tribunales como la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la*

*Federación, que desde la expedición de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, ha establecido jurisprudencia viculante ante las Salas Regionales. Lo mismo que ha venido haciendo la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral y el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje.*

*Posiblemente el propósito para que el TSA estableciera jurisprudencia, se halle en el sentido de darle congruencia a las sentencias de los TUA en la aplicación de LA, que por su novedad suscita dudas y provoca diversos criterios de interpretación de la Ley.*

*El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, (RITA) señala en su artículo 19 el procedimiento para establecer jurisprudencia por parte del TSA y deberá: 1. El magistrado ponente de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, proponer el texto de la misma al TSA para su consideración y aprobación en su caso; 2. La referencia a cada una de las sentencias que integren la jurisprudencia contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, el número de votos aprobatorios en relación con el número de magistrados ponentes, el nombre del magistrado ponente y el secretario proyectista; 3. La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos; 4. Se comunica a los magistrados de los TUA; y por último 5.- se publica en el Boletín Judicial Agrario (BJA) para que sea obligatoria a partir de esa fecha.*

*Pero no hay que olvidar que esta jurisprudencia que ahora emite el TSA es de carácter especializado y desde luego esta sujeta a la jurisprudencia que emita la SCJN y los Tribunales Colegiados.*

*Un ejemplo de una jurisprudencia vinculante emitida por el TSA es aquella que nos dice: “RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA NO SE REFIERE A LAS HÍPÓTESIS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9º FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS; EL TRIBUNAL UNITARIO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO”. El artículo 200 de la Ley agraria faculta al Tribunal Unitario para admitir el recurso de revisión solo si “...se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo...”; de otra forma, esto es, cuando la sentencia no sea de las comprendidas en los artículos 198 del mencionado ordenamiento legal y 9º, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios o el recurso no sea presentado en tiempo, una sana lógica de interpretación jurídica a contrario sensu, lleva a considerar que si no se satisfacen alguno o ambos de estos extremos -marcados por la norma como requisito de admisibilidad y procedibilidad del medio de*

impugnación-, el propio Tribunal unitario tiene facultades para desechar el recurso de revisión, notificarlo al recurrente sin necesidad de dar vista a las partes y, menos aun, de remitir el expediente al Tribunal Superior, pues bastará enviar copia del auto correspondiente, para efectos meramente informativos y estadísticos, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer valer sus derechos en el juicio de amparo.

*La otra forma de integrar jurisprudencia por parte del TSA, es en el momento de resolver que tesis debe observarse cuando diversos TUA sustenten tesis contradictorias en sus sentencias. Cuando se da esta situación cualquier magistrado de los Tribunales Agrarios o incluso el Procurador Agrario, podrán solicitar ante el TSA que resuelva cual debe prevalecer y la resolución que se dicte no afectara la situación jurídica concreta derivada de las sentencias dictadas de los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.*

*Este sistema es conocido en el derecho francés como de casación de intereses de la Ley, debido a que mediante él no se pretende revocar o modificar una sentencia anterior, pues sólo se busca obtener la uniformidad de criterios por los tribunales y, por consiguiente, dar mayor seguridad jurídica en el futuro, al justiciable. Dentro de nuestro país el sistema de denuncia de contradicción de tesis sustentadas por los tribunales se estableció, por primera vez, en la Ley de Amparo (LAMP); posteriormente se observo por el Tribunal Fiscal de la Federación; y se incorporó en la actualidad, a la técnica jurisprudencial de los Tribunales Agrarios.*

*Ejemplo de una contradicción de tesis, la encontramos entre las sentencias sustentadas por los TUA de los distritos 34 con sede en Mérida, Yucatán y 2 con sede en Mexicali, Baja California, al resolver los juicios agrarios 34-026/93 y 86/93. Derivada de una denuncia del Procurador Agrario, donde el TSA emitió la siguiente jurisprudencia: "LOS COMISARIADOS TIENEN LEGITIMACIÓN, NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. De conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comisariado ejidal o de bienes comunales, tiene legitimación para actuar como representante legal del núcleo, por lo tanto en una correcta interpretación de los artículos 32 y fracción I del 33 de la Ley Agraria, ante un juicio de restitución, estos no requieren de autorización expresa de la asamblea general para que puedan acudir en defensa de los intereses del poblado; circunstancia que debe interpretarse de manera diferente cuando se trata de administrar los bienes del núcleo, toda vez que la Ley de la Materia, establece como limitantes las que fije la propia asamblea por tratarse de situaciones de distinta naturaleza.*

*Por lo que toca a la siguiente fracción VI, apreciamos que independientemente de la competencia que hemos visto en fracciones anteriores,*

*necesariamente se necesita otro requisito que ahora nos marca el numeral sexto, y que consisten en el hecho de que el Magistrado tanto del TSA como de los TUA, sean capaces de realizar con imparcialidad la administración de justicia agraria, toda vez, que si la amistad, los intereses, los vinculos familiares o comerciales, impiden a cualquier ser humano, ser imparcial, por supuesto estas situaciones nunca permitirán a los magistrados actuar con libertad, para formarse un juicio exacto.*

*Por eso, para que los magistrados sean imparciales, en materia agraria se ha adoptado como medio(s) para que dejen de conocer ciertos negocios, los Impedimentos y las Excusas -no así las recusas-. Y al respecto la fracción en citada, nos dice que el TSA será competente, para conocer **"De los impedimentos y excusas de los magistrados tanto del Tribunal Superior, como de los Tribunales Unitarios"**. Aunque esta fracción solamente nos habla de magistrado, el capítulo séptimo de la LOTA que regula al respecto, (artículos 27, 28 y 29), amplían un poco más e incluso abarca a los secretarios de acuerdos, pero, sin embargo, ninguno de estos numerales, nos dicen en específico cuales son los asuntos en los que se encuadren dichas causales, sino que nos remite al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).*

*Al ubicarnos en el artículo 82 de LOPJF, encontramos que ese artículo habla de excepciones a las atribuciones del consejo de la judicatura, por ello es que creemos que artículo referido, debiera ser el artículo 146 de LOPJF, pues aquí si nos hablan de impedimentos legales para conocer o intervenir y que precisamente son los siguientes casos:*

*a) Tener parentesco con alguno de las partes o sus representantes legales, en línea recta sin limitación del grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado; y en la colateral por afinidad hasta el segundo;*

*b) Tener interés personal en el asunto; o los parientes indicados en el párrafo anterior;*

*c) Haber presentado querrela o denuncia, o se encuentre pendiente un juicio, en el que el funcionario o sus parientes, estén en contra de alguno de los interesados en el asunto de que se trate;*

*d) Si el funcionario o sus parientes han sido procesados, o tienen pendientes resolución, en virtud de querrela o denuncia presentada por alguna de las partes o sus representantes legales;*

e) Tramitar algún negocio en que sea juez o arbitro alguno de los interesados;

f) Actuar parcialmente o hacer promesas en favor de parte interesada;

g) Ser heredero, legatario, donatario, fiador, acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados, o ser o haber sido su tutor, curador o administrador de sus bienes;

h) Ser acreedor, deudor, fijador de alguno de los interesados, el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario;

i) Si fungió como agente del ministerio público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haber gestionado o recomendado anteriormente el caso en favor de alguna de las partes interesadas, y

j) Si como juez o magistrado conoció del juicio en primera instancia.

Tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que existe alguno de los impedimentos apuntados; pero no son recusables. Si el funcionario debiendo excusarse no lo hace o si se excusa sin causa legitima, cualquiera de las partes podrá ocurrir en queja ante el TSA. Si la queja se declara procedente se impondrá la sanción correspondiente. Durante el tiempo de la tramitación de la queja en tratándose de los magistrados de los TUA, conocerá del asunto el secretario de acuerdo del propio tribunal.

Los magistrados y secretarios del tribunal no podrán desempeñar ningún otro cargo publico, ni empleo de particulares, excepto la función docente; y tienen impedimento para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

La fracción VII, nos dice que el TSA será competente para "Conocer de las excitativas de justicia, cuando los magistrados del propio TSA no formulen sus proyectos o los magistrados del TUA no respondan dentro de los plazos y términos establecidos". Aquí podemos ver que el objeto de la excitativa es que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, ya sea para dictar sentencias o formular proyectos de la misma, o bien para que substancien el procedimiento del juicio agrario. Aunque esto pareciera ser claro, desde mi punto de vista no lo es, pues considero que la redacción aun puede mejorarse, toda vez que de la forma en que está escrita ahora se entiende que los

únicos a los que se le puede promover una excitativa de justicia cuando no formulen sus proyectos es a los magistrados del TSA y cuando no cumplan con los plazos y términos establecidos a los magistrados de los TUA.

*Esta excitativa de justicia, se puede promover ante el propio TUA que lo originó, o directamente ante el TSA; y dentro del escrito en el que se promueve, deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que la funden.*

*Por último tenemos la fracción VIII, que da competencia al TSA, "De los demás asuntos que las leyes expresamente le confiera", ante tal circunstancia e independientemente del ámbito competencial establecido al TSA, por el artículo 9 de la LOTA, encontramos en el artículo 10 de ese mismo ordenamiento, así como el artículo 16 y 17 de su RITA, que plantean al TSA aquella competencia que en la doctrina extranjera se conoce como "Competencia per saltum" y a la que en la doctrina mexicana se le denomina "Competencia por atracción". El artículo 10 de la LOTA, en su primera parte nos dice: "El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten(...)", podemos decir que esta facultad se inspiro en la que tiene la SCJN en el artículo 107 de la Constitución, fracción V, párrafo final. Pero encontramos que el tratar de determinar que debemos entender por CARACTERISTICAS ESPECIALES, en virtud de la cual AMERITE atraer un asunto, no es del todo claro, pues ni la SCJN, ni mucho menos el TSA, han dicho que se debe relacionar con este concepto, acaso será la ¿Cuantía del negocio?, ¿La calidad de los contendientes?, ¿La complejidad jurídica?, ¿La Trascendencia de la resolución?, o simplemente no hay un criterio, pues por más que hemos indagado al respecto, no pudimos precisar nada y por ello es que estimo se debe establecer un criterio que nos indique o nos oriente el rumbo de esta jurisdicción especializada.*

*Esta facultad refiere el artículo 10 "(...)se ejercerá a criterio del tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario". Los artículos 16 y 17 del RITA establecen que la propuesta respectiva podrá formularse por cualquiera de los magistrados del TSA, y que la petición fundada, deberá venir del Procurador Agrario. El acuerdo de atracción se notifica al TUA correspondiente, dentro de las 24 horas siguientes, para que una vez cerrada la instrucción remita el expediente original en estado de resolución al TSA, sin perjuicio de que se pueda acordar la practica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.*

*Las partes deberán ser notificadas personalmente del acuerdo, mediante el cual el TSA resuelva atraer. La competencia por atracción se contempla, además, en el sistema procesal mexicano, tanto en el juicio de amparo como ya*

*dijimos, como en el contencioso administrativo que se sigue en el Tribunal Fiscal de la Federación.*

*Un ejemplo de la facultad de atracción, se dio a petición de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Baja California, donde el entonces Procurador Agrario de 1994, solicitó al TSA que ejercitara la facultad de atracción para que conociera 11 expedientes promovidos en vías de jurisdicción voluntaria ante el TUA del segundo distrito, con sede en Mexicali, por tratarse, en opinión del Ejido Nacionalista de Sánchez Taboada, de terrenos de uso común que por disposición de la propia ley gozan de protección especial, sobre los que pretenden regularizar su goce diversos poseionarios, razón por la que se estimo que dichos expedientes revestían también características especiales que ameritan que el TSA conozca sobre los mismos.*

### **De la Competencia de los Tribunales Unitarios.**

*Por su parte, los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con el artículo 18 de la LOTA, podrán conocer por razón del territorio:*

*“De las controversias que se planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

*Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:*

*I. De las controversias por límites de terreno entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*

*II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio o contra actos de particulares;*

*III. Del reconocimiento del régimen comunal;*

*IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*

*V. De los conflictos relacionados por la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*

*VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;*

*VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;*

*VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;*

*IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanada;*

*X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;*

*XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;*

*XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;*

*XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegadas a las disposiciones aplicables, y*

*XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes".*

*Es evidente que la norma contenida en el párrafo primero de este artículo, es condicionante de los casos específicos que en materia de controversias agrarias señalan las diversas fracciones de la disposición legal en cita. Lo que significa que en el fondo de toda disputa debe existir un problema ligado a la tierra, competencia así establecida constituye a los TUA solamente en jueces de la tierra, dejando al margen otro tipo de conflictos ligados al crédito rural, al seguro campesino, a las aguas, y a un conjunto de relaciones económicas y sociales inherentes a la vida de las comunidades agrarias, colonias agrícolas, que quedan fuera de su competencia, y aunque controvertido también los problema procesal que pudieran presentarse en una sociedad que actúan en el campo.*

*Este artículo 18, indica que conocerá por razón del territorio (Competencia territorial) de las controversias que se les planteen con relación a*

tierras ubicadas dentro de su jurisdicción. Se reitera en este párrafo la característica propia de estos tribunales en el sentido de que únicamente podrán conocer "(...)de las controversias que se les planteen(...)", es decir, a instancia de parte y no oficiosamente. Aunque resulta obvio lo anterior no lo es toda vez que los anteriores procedimientos agrarios seguidos ante la CAM, actuaban en la práctica muy oficiosamente.

Las fracciones incluidas en el artículo, se refieren a la competencia por materia de los TUA. Así la fracción I, nos remite a controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios o sociedades (Conflicto de Límites); la segunda, a la restitución de tierras, bosques o aguas a los núcleos de población ejidal o comunal así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales (Restitución y Reivindicación); la tercera, al reconocimiento del régimen comunal (Reconocimiento y Titulación); la cuarta, a los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen, o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación (Nulidad de Actos y Documentos); la quinta, a los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal (Posesión y Goce); la sexta, a las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí (Posesión y Goce); así como las que se susciten entre estos y los órganos del núcleo de población (Inconformidad); la séptima, a las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales (Sucesión Agraria); la octava, a las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la CPEUM, así como las resultantes de actos o contratos que convengan las leyes agrarias (Nulidad); la novena, a las omisiones en que incurra la PA y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas. Aquí hacemos un paréntesis para preguntarnos, ¿Qué ocurrirá en el caso que no pueda ser subsanada la omisión?. En tales circunstancias conocerá otra autoridad o los mismos tribunales. La fracción décima, nos remite a una novedad en materia agraria (Jurisdicción Voluntaria); la fracción décima primera, a contratos o convenios que se refieran asociación o aprovechamiento de tierras ejidales; la fracción décima segunda, a la acción ejercitada cuando un bien expropiados sean utilizados a un fin distinto o cuando después de cinco años no se haya dispuesto con lo que disponía el decreto expropiatorio (Reversión); la fracción décimo tercera, a la ejecución de convenios que ameriten una composición (Ejecución de Convenios); y por último, nos dice, de los demás asuntos que determinen las leyes, entre los cuales está el artículo 48 (Prescripción Positiva).

## **La Jurisdicción Agraria**

*La jurisdicción agraria se previene en la fracción XIX del reformado artículo 27 Constitucional en su segundo párrafo:*

***"(...)Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como en las relacionadas en la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades(...)"***

*Aunque la Constitución nos dice, cuales son las cuestiones en donde se considera existe, Jurisdicción Federal, nunca nos define que debe entenderse por Jurisdicción, por ello creo oportuno definirlo, pues frecuentemente se confunde el concepto de jurisdicción con el vocablo de competencia, pues si nos trasladamos al significado etimológico de, jurisdicción vemos que se deriva de los términos "Jus" y "dicere", declarar, decir el derecho. Para lo cual entendemos que jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tiene para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. Para que tenga competencia se requiere que el conocimiento del pleito le sea atribuido por la ley; lo que no sucede con la jurisdicción.*

***Artículo 164. "En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la Ley Agraria y quedará constancia de ellas por escrito.***

*En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Asimismo cuando se haga necesario , el Tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.*

*Los tribunales suplirán las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales y comunales, así como de ejidatarios y comuneros".*

### **PROCEDIMIENTO.**

*Dentro del texto de este artículo podemos percibir el sentido social que tiene el derecho agrario, pues al ser la "Oralidad" un principio que debe*

*seguirse en los Juicios Agrarios, (artículo 178 segundo párrafo y 185 fracción I), las formalidades que se exigen a los tribunales son mínimas, pero no obstante, a ello, las garantías de legalidad y audiencia, previstas por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, deben ser siempre respetadas por los magistrados, quienes, además, deben sujetarse al procedimiento que se expresa en la LA y en el CFPC, aplicado supletoriamente, fundado y motivado en forma debida sus resoluciones.*

*En lo que toca al segundo párrafo, cabe mencionar que además del interés social que maneja la LA, también, se aprecia la protección a la integridad territorial, de los pueblos indígenas, en donde al igual que los artículos 4º y 27 fracción VII de la Constitución, la fracción II del artículo 164 de la LA, son uno de los propósitos que a nivel mundial, han provocado la firma de convenios internacionales, en donde México ha sido partícipe. Por eso es que se exige dentro del apartado en comento, a los Tribunales Agrarios, el respeto de los usos y costumbre de las comunidades indígenas, así como el reconocimiento de sus formas de organización, a su trabajo, a sus tradiciones culturales y sobre todo la obligación como tribunal, de asegurarse que los indígenas cuenten con traductores en cualquiera de las etapas del procedimiento, independientemente de que este o no su representante legal. Esto con la salvedad que al momento de resolverse alguna cuestión, no se contravengan disposiciones de la LA, ni se rompa el equilibrio de las partes o se afecten derechos a terceros.*

*En el último párrafo del artículo 164 se establece LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIA DE LAS PARTES en sus planteamientos de derecho, en los casos donde se trate con núcleos de población ejidal o comunal, así como de ejidatarios y comuneros, no así cuando se trate de pequeños propietarios o de superficies de terrenos que no estén consideradas dentro de lo que conocemos como propiedad ejidal o comunal, VGR. Tierras adquiridas por el ejido o comunidad, a título particular mediante contrato civil, o que no han sido incorporadas al régimen jurídico agrario.*

*Lo anterior es muy importante, toda vez que la materia agraria tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros, avocados, núcleos de población ejidal y comunal, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, de tal manera, que cualquier demanda presentada por alguno de ellos en donde no se precise los derechos agrarios que reclamen o no se establezcan con certeza los terrenos en el caso de un conflicto de posesión de límites o no se presenten las pruebas necesarias para llegar al esclarecimiento de la verdad, el tribunal de conocimiento podrá subsanar las deficiencias presentadas por esa parte al suplir las irregularidades que se presenten, disponiendo de oficio toda diligencia que fuere necesario para alcanzar tal propósito.*

Comparativamente encontramos la suplencia de la deficiencia en el artículo 227 de la LAMP cuando dice: **“Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, en el Juicio de Amparo en el que sea parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona al artículo 212; así como los recursos que interpongan con motivo de dichos juicios”**; haciendo referencia el artículo 212, a los núcleos de población ejidal o comunal a los ejidatarios y comuneros.

**Artículo 165. “Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes”.**

#### **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

*Dentro del artículo, encontramos algo novedoso para la materia agraria, que consiste en prever la vía de Jurisdicción Voluntaria, respecto de aquellos asuntos no controvertidos que requieran intervención de los tribunales.*

*La Jurisdicción Voluntaria, se plantea cuando no hay controversia, es decir, cuando el promovente solo pretende la declaración o el reconocimiento de un derecho, VGR. Prescripción Positivo (Usucapión) o cuando se solicite la expedición de copias y testimonios. Aunque cuando exista oposición de dos o más partes por que les causare un perjuicio la prescripción, o la expedición de documentos la Jurisdicción Voluntaria puede convertirse en Contenciosa.*

**Artículo 166. “Los Tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La Suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de (Sic) la Ley de Amparo. En la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los Tribunales agrarios deberán considerar las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.”**

#### **DILIGENCIAS PRECAUTORIAS Y SUSPENSIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Este precepto se encuentra íntimamente vinculado con el siguiente artículo (167), por cuanto se advierte la necesidad de aplicar en forma supletoria el CFPC.*

*En primer termino, por que la LA no define sustantivamente lo que debe entenderse por diligencia precautoria y tampoco indica en que hipótesis se protegerá a los interesados en el juicio. Por tal motivo, es que tomamos prestados del artículo 389 del CFPC, las MEDIDAS PRECAUTORIAS que contienen, como son:*

***“Dentro del juicio, o antes de iniciarse éste pueden decretarse, a solicitud de parte los siguientes medidas precautorias:***

***I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y***

***II. El deposito o aseguramiento de cosas , libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito”.***

*Cuando se trate de un embargo de bienes, el interesado al plantear su solicitud deberá fijar el importe de la demanda para que el Tribunal éste en aptitud de indicar la cantidad que deba asegurarse, obviamente que al solicitarla se deberá otorgar una garantía para efectos de responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, pero aquí la parte contraria, puede obtener que se levante el embargo, o simplemente que no se efectúe, otorgando una contra garantía.*

*Cuando se trate del deposito o aseguramiento de cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito, esta podrá ser ordenada por el Tribunal Agrario cuando el solicitante demuestre la existencia de un temor fundado, por el peligro de que las cosas, documentos, libros o papeles, puedan ocultarse, perderse o alterarse.*

*En segundo termino el artículo 166, nos habla de la SUSPENSIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD en materia agraria, para mejor entender, la circular 1/92 acordada por el TSA el 18 de noviembre de 1992 y publicada en el DOF el 8 de diciembre del mismo año, nos dice:*

***“1º El artículo 166 de la Ley Agraria confiere facultades a los Tribunales Agrarios para acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, y a este respecto establece:***

***‘...La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.’***

*2° Los problemas que han surgido con motivo de las solicitudes específicas presentadas en los Tribunales Unitarios Agrarios hacen conveniente formular diversas precisiones, en los siguientes términos:*

*a) La suspensión solo podrá concederse por petición de la parte interesada;*

*b) Conceder la suspensión en un acto discrecional del Tribunal Agrario. Este acto debe estar fundado y motivado.*

*Para otorgar o denegar la suspensión se deben tener presentes las siguientes consideraciones, entre otras:*

*-Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden publico;*

*-Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto de autoridad.*

*c) La suspensión se podrá solicitar y conceder en cualquier tiempo del proceso, en primera o es segunda instancia.*

*d) La suspensión tendrá eficacia desde que se concede hasta que concluya el juicio agrario. Sus efectos son los de mantener las cosas en el estado que guardaban cuando se otorgó.*

*e) La suspensión es improcedente en relación con actos de los órganos de los ejidos -asamblea, comisariado ejidal y consejo de vigilancia- por no ser autoridades, según el artículo 21 de la Ley Agraria."*

*Sin embargo, y aunque la circular, nos dice, que se tomara en cuenta lo conducente a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, del CFPC, vemos que el error que trato de corregir sigue persistiendo, toda vez que en ese apartado se habla de "Recursos", específicamente de "Apelación y Revisión Forzosa", por ello es que creemos que lo aplicable debe ser el libro primero, título segundo y tercero, capítulos III, de la LAMP que se refiere a la "Suspensión del Acto Reclamado" por ello hacemos un llamado para que en su momento pueda ser corregido.*

*Atendiendo a lo que dispone tanto la LAMP, como la circular, tenemos que la suspensión del acto de autoridad en materia agraria sólo podrá concederse a petición de parte interesada, motivando y fundando el acto discrecional. Además, para que se otorgue o se niegue, debe atenderse: 1. Qué no se siga perjuicio*

*del interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y; 2 Qué sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se pudiere causar al interesado con la ejecución del acto.*

*En la LAMP, en el capítulo específico, se exige al interesado para la procedencia de la suspensión, el otorgamiento de una garantía bastante, cuando con esa medida se pueda ocasionar un daño o perjuicio a terceros, garantía que habría de servir para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se hubieren causado sino se obtiene sentencia favorable en el juicio. El importe de la garantía la fijará discrecionalmente el Tribunal agrario, cuando los derechos que afecten al tercero no sean estimables en dinero.*

*El tercero, podrá otorgar garantía para que quede sin efectos la suspensión otorgada y mientras no se pronuncie sentencia el tribunal puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.*

*Finalmente, la suspensión puede solicitarse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.*

*Aunque ya vimos que el error existe y han tratado de componerlo, a estas alturas de 1998, me preocupa el hecho de que el error del artículo 166 de la LA, no haya sido arreglado, pues todos sabemos que hubo reformas a mediados de 1993 y que desde 1992, se tiene conocimiento del error.*

**Artículo 167. “El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente”.**

#### **SUPLETORIEDAD.**

*Cuando se habla de supletoriedad de las normas procesales agrarias, esto quiere decir en otras palabras, la aplicación de otros mandamientos cuando la legislación especializada no contiene definiciones aplicables al caso que se examina. Por eso es que ese artículo no nada más se encuentra vinculado con el precepto anterior, sino que necesariamente tenemos que utilizarla muy a menudo, por las numerosas lagunas que la LA presenta.*

*Dentro del precepto en comento, encontramos, los requisitos que se exigen en la LA para la aplicación supletoria del CFPC.*

*Así tenemos primero, que no exista disposición expresa en esta ley, VGR. Cuando el actuario aplica el artículo 310 del CFPC, para dejar citatorio; segundo, en lo que fuere indispensable para contemplar las disposiciones del título relativo a justicia agraria y; por último tenemos que no se oponga directa e indirectamente a esas disposiciones, por ende, se requiere una compatibilidad entre una y otra, que asegure la congruencia entre la norma atraída y el objeto de la regulación del campo.*

*Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:*  
**“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otras, son: a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de supletoriedad; c) Que no obstante esa prevención, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustitución de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo IX, junio, tesis I. 4º. C. 42 K, página 429.

*En esta tesis jurisprudencial, podemos distinguir, dentro del inciso marcado con la letra d) Que la supletoriedad esta limitada a llenar deficiencia que no contraríen las bases esenciales del sistema legal. Como lo es el no introducir en el proceso agrario figuras ajenas a la legislación de la materia.*

*Un ejemplo, nos dice el Dr. Sergio García Ramírez, en un ensayo publicado en las Revistas de los Tribunales Agrario, se dio, al inicio de las actividades de los tribunales agrarios. por lo que respecta al recurso de apelación. La LA sólo contempla, como medio impugnativo ordinario, la revisión. Así no pareció adecuado añadir a éste una supuesta apelación agraria, valiéndose del criterio de que el silencio de la ley especializada facultaba al juzgador para importar instituciones desde otras ramas del Derecho.*

**Artículo 168.** *“Cuando el Tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o del territorio, suspenderá de plano*

***el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio”.***

#### **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA GRADO O TERRITORIO.**

*El artículo 168 establece uno de los métodos que habrá de seguirse por parte del tribunal agrario en las cuestiones de incompetencia. Aquí se previene la suspensión de plano del procedimiento, absteniéndose el tribunal de seguir conociendo y proveyendo que se envíe lo actuado a quien se considere competente.*

*Se establece además, que será nulo lo actuado por el tribunal incompetente por razón del territorio, lo que es congruente con el artículo 17 del CFPC, y es muy acertado, porque los TUA tienen igual categoría, por consiguiente idéntica competencia funcional.*

***Artículo 169. “Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia”.***

#### **INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA.**

*Dentro del texto del artículo 169, vemos el otro medio de incompetencia, el cual es conocido como Inhibitoria. Está se intenta ante el TUA a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo para que se inhiba y remita los autos. Si el Tribunal que recibe el oficio considera debido sostener su competencia, el mismo, día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al TSA, el cual, decidirá en su caso, a quien corresponde conocer el asunto.*

***Artículo 170. “El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a las Procuradurías Agrarias coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.***

*Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señala para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.*

*Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.*

*Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda”.*

#### DEMANDA, EMPLAZAMIENTO.

*Al principio del párrafo nos dice: “que el actor puede presentar su demanda” por ello creemos conveniente especificar que y quien(es) pueden ser actores; por ello, es que para entender la palabra actor, diremos que pueden serlo, todos aquellos en cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante demanda en forma. VGR. En los juicios agrarios pueden ser: 1. Los núcleos de población ejidal o comunal 2. Los ejidatarios o comuneros de cualquier sexo; 3. Los avecindados; 4. Los herederos del ejidatarios; (15) 5. Los posesionarios de tierras parceladas; (23 F. VII) 6. Los ocupantes de solares ejidales urbanos; 7. Los comisariados ejidales o de bienes comunales; y 8. El consejo de vigilancia de los ejidos y comunidades, 9. La PA (138) 10. Sociedades Mercantiles o Civiles que actúen en el campo; etcétera.*

*Creemos que la redacción que se da al principio del párrafo, puede mejorarse, pues al referirse únicamente al “actor” técnicamente sólo se ocupa del sujeto que ejercita una acción procesal mediante una demanda o a cuyo nombre se inicia (demandante), y de esa forma, no se puede abarcar al promovente en los juicios de Jurisdicción Voluntaria, pues en estos últimos al no haber actor ni demandado, -dado que en ellos no hay litigios-, por lo mismo no hay partes en sentido procesal, quienes participan son sus promoventes, por lo que lo correcto a nuestro parecer debiera haber sido, igual como nos lo menciona el CPC, en su artículo 68, que dice: “El promovente de diligencias de jurisdicción voluntaria...” Todo ello, a menos de que el promovente de jurisdicción voluntaria, no se le quiera hacer gozar*

*del beneficio de utilizar a la PA, para que coadyuve en la formulación por escrito, de la diligencia que se haga por simple comparecencia.*

*Seguidamente el artículo 170 que toca analizar, nos habla, de la presentación de la demanda, pero nos establece los requisitos que debe tener, por ello, para aclarar tal situación la circular 3/92 acordada por el TSA el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y publicado el ocho de enero de mil novecientos noventa y tres en el DOF, nos dice que:*

*"En ocasiones se observan las siguientes omisiones, entre otras, en las demandas presentadas ante los Tribunales unitarios agrarios:*

*-No se señala el lugar en que debe ser emplazado el demandado;*

*-No se expresan las prestaciones reclamadas, en términos precisos;*

*-Se omite indicar la superficie, los linderos y las colindancias del terreno materia de la controversia;*

*-No se acompañan copias para correr traslado.*

*Las anteriores omisiones traen por consiguiente que se dicten autos de prevención, que implican notificación personal al actor y pérdida, que implican notificación personal al actor y pérdida de tiempo, sin avance procedimental.*

*Para evitar estas situaciones, que van en detrimento del principio de economía procesal, se deberán tomar en cuenta los siguientes lineamientos:*

*-Antes de ser recibida una demanda, el funcionario calificado que determine el magistrado unitario correspondiente procederá a revisarle e indicará al o a los interesados los requisitos que faltan, para que subsane la omisión;*

*Los requisitos indispensables que deberá contener el escrito inicial de demanda son:*

*I. El Tribunal ante el que se promueve;*

*II. Los nombres y domicilios del actor y del demandado;*

*III Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos.*

*Cuando la materia del juicio sea un terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, municipio y Estado en que se encuentra. También deberá identificarse*

*plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias. Es muy conveniente anexar un croquis, cuando sea posible;*

*IV. Los hechos en que el autor funde su petición;*

*V. Los fundamentos de derecho.*

*Cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el tribunal podrá suplir la deficiencia, de acuerdo con la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria;*

*VI. Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos.*

*Si al actor insiste en presentar la demanda, aun con omisiones, el tribunal deberá recibirla. En este caso, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley agraria, en el auto de prevención se dará vista a la Procuraduría Agraria, para que intervenga conforme a las contribuciones que la Ley le confiere;*

*Ante omisiones en la demanda, el desechamiento de ésta deberá ser, solamente, la última y extrema opción del tribunal”.*

*Es claro que el acuerdo, se ocupó de los presupuesto procesales, que debe reunir una demanda, y que estos son los mismos que establece el artículo 322 del CFPC. Lo único que se podría agregar al acuerdo para que pueda considerarse completo son dos cosas muy utilizados en la practica y sin ellos una demanda no se puede considerar completa y que consisten en: “Los puntos petitorios” y “El protesto lo necesario”. El primero consiste en la síntesis de las peticiones concretas, que se hacen al juzgador y la segunda, en uso forense de carácter formal, se da cuando se cierra el escrito de demanda con la formula de “protesto lo necesario”, equivalente al juramento de litigar de buena fe.*

*Una vez comprobada la admisibilidad de la demanda, se entra al examen de su contenido y se acuerda en un auto de radicación e inscripción, el registro en el libro de gobierno respectivo, ordenándose el emplazamiento al demandado para que comparezca a producir su contestación, como nos lo hace ver el propio artículo 170 en el último de sus párrafos.*

*En la segundo parte se hace mención a las formalidades del EMPLAZAMIENTO, considerando que una vez que se ha recibido en el tribunal una demanda, éste oficiosamente procederá al emplazamiento del o los demandados: El maestro Eduardo Pallares, nos dice que: “El Emplazamiento. Significa acto de*

*emplazar. Esta palabra a su vez quiere decir 'dar un plazo' citar una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado".<sup>22</sup>*

*El emplazamiento, entonces es un acto jurisdiccional mediante el cual se manifiesta un tiempo determinado para que las partes comparezcan a juicio.*

*En consecuencia tenemos que el emplazamiento, es concebido como un medio de comunicación procesal, por lo que haber otros medios permisibles por la ley para que se tenga contacto procedimental ante el órgano jurisdiccional, como lo son -notificación, la citación y el requerimiento-, el emplazamiento esté suele confundirse y por ello es importante distinguirlo.*

*Así tenemos, que la **notificación**, resulta ser la comunicación de una resolución judicial; o sea, aquello que resolvió el juzgador y debe comunicar a la partes.*

*La **citación**, no comunica algo que ya se resolvió, sino una determinación del juez en que se le ordena a una de las partes o tercero, que debe comparecer a una diligencia judicial.*

*El **requerimiento**, es la intimidación emanada de una resolución judicial para que una persona realice o se abstenga de realizar determinados actos.*

*Pero no son todos los medios de comunicación que existen, sino que también hay otros, que son ocupados entre los diversos tribunales, así como poderes y autoridades de otro orden y con jueces y tribunales extranjeros, entre ellos tenemos: **Suplicatorias**, cuando se dirige a un tribunal o juzgador de grado superior; **Exhorto**, cuando se dirige a uno de igual grado; **Despacho**, cuando se dirige a un tribunal o juzgador de grado inferior; **Mandamiento**, cuando se comunica un juzgador con sus subalternos; **Exposición**, para dirigirse a cuerpos parlamentarios o ministros, es decir, a poderes de otra naturaleza; **Oficio**, para dirigirse a autoridades de menor categoría administrativa; **Deprecatorio o Rogatoria**, cuando en vía diplomática se comunica a una autoridad de país extranjero.*

*Aunque en específico no es aplicable la circular 5/92, al artículo en comento, creo que sí es muy importante mencionarla, pues en ésta se permite a los TUA la utilización de medios de comunicación como el fax, para la agilización de procedimientos agrarios. VGR. En el caso de la transmisión de exhortos.*

---

<sup>22</sup> Pallares, Eduardo, Op. cit., pág. 337.

*Circular que fué acordada el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y publicada en el DOF el ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, nos dice: "1° En juicios que se ventilan ante un tribunal unitario ha surgido la necesidad de practicar notificaciones y otros actos procesales en circunscripciones territoriales diferentes de la que legalmente corresponde aquél.*

*2° Para evitar cualquier duda, resulta conveniente precisar que estas notificaciones o actos procesales se deben realizar por el tribunal unitario en cuyo ámbito territorial esté ubicado el lugar en el que se deban practicar aquéllos. La práctica de estas diligencias se solicitará mediante exhorto, y*

*3° Con el propósito de agilizar los procedimientos agrarios, es conveniente hacer uso de los actuales sistemas de comunicación, por lo que se autoriza el uso del "fax", la transmisión del exhorto -así como su contenido- deberán confirmarse de inmediato por la vía telegráfica y posteriormente, por escrito o cualquier otro medio que asegure su procedencia y contenido".*

*Tal innovación es muy plausible desde mi punto de vista, pues con ella, se acentúan los principios del derecho agrario, de "celeridad" y "economía procesal" pues al utilizar los TUA, los actuales medios de comunicación, se evita con ello, trámites que retardan la justicia. Qué en caso de los procedimientos agrarios se vuelven mucho más ágiles.*

*Regresando al artículo y entendiendo lo anterior, nos faltaría agregar una cuestión más en el emplazamiento, que resulta como lo menciona en su parte final el artículo en análisis, la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente practicadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en plazo de quince días.*

*La advertencia constituye una proposición a las partes, para que tomen las precauciones debidas de aportar las pruebas que hagan valer su derecho, en esa sola audiencia, en la que se desahogarán y valorarán las mismas, además de que dentro de ella se expondrán los alegatos correspondientes.*

*En la parte final de este artículo ya se determina el desahogo de ciertas pruebas en un término extraordinario de quince días, el cual es válido para ambas partes, habida cuenta que puede presentarse la situación de que no se practiquen en la misma audiencia, VGR. La inspección o la pericial, que en la mayoría de los casos, son pruebas fundamentales, para el esclarecimiento de la verdad.*

**Artículo 171.** “El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

**I.** El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y

**II.** Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento”.

#### **EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.**

Podemos apreciar que el artículo, es muy claro en cuanto, que los servidores públicos de los TUA sean en forma personal los que acudan en búsqueda de la persona demandada, para correrle el traslado de la misma, asegurando así la eficacia de ese acto jurisdiccional. Con ello se le da cabal importancia al mismo y se evita el que se vulneren las garantías de legalidad y de audiencia en perjuicio de la parte demandada. Con ello se busca reducir sensiblemente los amparos y las violaciones del procedimiento, que traigan consigo la falta o el defecto en el emplazamiento. Igualmente al no substanciarse en materia agraria incidentes de previo y especial pronunciamiento, (artículo 185 fracción III) se evita que los incidentes de nulidad de actuaciones, entorpezcan el actuar de los tribunales y con ello se despeja el camino procesal para hacerlo más expedito y más libre de obstáculos.

**Artículo 172.** “El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en ele lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorandose de este hecho, datará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor”.

#### **EMPLAZAMIENTOS PERSONALES Y POR CÉDULA.**

Se destaca dentro del texto del artículo, dos tipos de emplazamientos, primero el PERSONAL, al buscar que el demandado conozca directamente del emplazamiento, precisamente en el lugar señalado; segundo a través de una CÉDULA, que deberá dejarse con la persona de mayor confianza del demandado. Ocurre, cuando el funcionario no lo encuentra, después de haberlo

*buscado en su domicilio, en su finca, su oficina, principal asiento de negocios o lugar en que labore.*

*Mencionando al final del artículo lo que debe hacerse en el supuesto de no encontrarse el demandado en su parcela u otro lugar que frecuente y en el que crea que se halle, diciendo que no se le dejará cédula, y se deberá practicar de nuevo el emplazamiento cuando lo promueva el actor.*

*Para esto tenemos entre los requisitos que debe contener una cédula, los artículos 116 y 117 del CPC, que en ella se hará constar: La fecha y hora en que se entrega, el nombre y apellido del promovente y el demandado; el TUA que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar; el nombre y apellido de la persona a quien se le entrega, recogiéndosele la firma en la razón que se asentara en el acto, esta será entregada a los familiares, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona de su confianza, a quien el notificador deberá hacer entrega de una copia simple de la demanda y de los demás documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial.*

*En la practica, cuando el actuario hace el emplazamiento en el domicilio señalado, y se encuentra en el supuesto de que no estuviera presente aquel, se deja citatorio con la persona de mayor confianza, indicando fecha para el día siguiente, y el emplazamiento lo practicará en su caso por instructivo, asentando lo anterior en la respectiva acta circunstanciada. (Artículo 310 del CFPC).*

*Otro caso que en la practica también se da, es en el supuesto que el interesado o persona con quien se entienda la diligencia se negare a recibir la respectiva notificación, para ello, aun cuando no hubiera testigos el actuario la realizara por instructivo, fijandolá en la puerta del domicilio y asentando lo conducente en la respectiva acta circunstanciada, atento a lo establecido por el artículo 312 del CFPC.*

**Artículo 173.** *“Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.*

*Previo certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique,*

*en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicaran por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que este ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.*

*Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185*

*Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.*

*Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.*

*Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.*

*Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal”.*

#### **EDICTOS Y POR ESTRADOS.**

*La notificación por edictos en materia agraria es procedente a) cuando se trate de personas inciertas b) cuando previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal. Y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre.*

*Estas notificaciones se harán mediante publicación por dos veces dentro de un plazo de diez días en los siguientes medios: 1. En uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario; 2. En el periódico oficial del Estado; 3. En*

la oficina de la presidencia municipal correspondiente; y 4. En los estrados del tribunal.

*La notificación por edictos deberá contener: I. la resolución que se notifique; II. Una breve síntesis de la demanda; y III. El emplazamiento. Estas notificaciones surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación, por lo que cuando se trate de emplazamiento se toma en cuenta dicho plazo, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.*

**Artículo 175.** *“El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, sino supiera o no pudiere firmar la persona que debiere hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente”.*

#### **ACUSE DE RECIBO Y ACTA.**

*El acuse de recibo que deberá ser firmado por el emplazado o por otra persona en su nombre, permite asegurar el éxito de la diligencia practicada, todo lo cual debe asentarse en el acta circunstanciada que levante el secretario o actuario y que será agregada al expediente.*

**Artículo 176.** *“ En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente a tres días de salario mínimo de la zona que se trate”.*

#### **FIRMA DEL ACUSE DE RECIBO.**

*En este precepto. se alude a los casos del artículo 172, esto es, que habiéndose cerciorado el secretario o actuario, sobre la persona y el domicilio del demandado, de su finca, su oficina o principal asiento de negocios, del lugar en que labore o de su parcela u otro lugar que frecuente, efectuará el emplazamiento personalmente, recabando el recibo correspondiente del demandado.*

*Si este no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, el recibo lo firmará un*

*testigo requerido al efecto, por el notificador. De negarse a firmar éste, se le impondrá una multa de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.*

*Lo anterior se explica, en base a darle mayor seguridad jurídica y eficacia al acta de notificación, todo lo cual debe quedar asentado en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.*

**Artículo 177.** *“Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorandose quien haga el citatorio de la exactitud de la persona citada”.*

#### **CITATORIOS A PERITOS, TESTIGOS Y TERCEROS.**

*Los PERITOS, son todas aquellas personas entendidas en el arte o ciencia a que pertenezca el hecho sobre que ha de emitir su dictamen en el juicio, es decir. El artículo 144 del CFPC, dispone que el perito debe tener título, si la profesión o el arte sobre la que ha de oírse su parecer, estuviera legalmente reglamentado.*

*Los TESTIGOS, son todas aquellas personas que tienen conocimiento de los hechos que las partes quieren probar en juicio.*

*Los TERCEROS, no son partes en el juicio agrario los cuales no pueden ser favorecidos o perjudicados, pero que pueden intervenir en el acto jurídico. VGR. Medieros, arrendatarios, usufructuarios, etcétera.*

*Los peritos, los testigos y los terceros que no sean parte en el juicio agrario, pueden ser citados por cédula, personalmente, por correo certificado, por telégrafo,, sirviéndose de cualquier medio de comunicación incluso, la señalada en la circular 5/92, pero siempre que sea fidedigno. El que practique la notificación debe cerciorarse con exactitud de la dirección de la persona citada.*

**Artículo 178.** *“La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.*

***En la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley”.***

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ESCRITURA Y ORALIDAD.**

*Ante el silencio de la LA, debemos aplicar supletoriamente el CFPC, ya que el artículo 329, advierte, que la contestación de la demanda, se puede negar el fundamento o la causa de la acción, confesarla u oponer alguna excepción.*

*El demandado debe referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.*

*En el caso de las EXCEPCIONES la doctrina reconoce dos tipos (Dilatorias y Perentorias), la primera, la que no destruye la acción sino que retarda la entrada del juicio VGR. Incompetencia, litispendencia, falta de personalidad, etcétera. Y la segunda, la que destruye la acción principal y acaba con el litigio, VGR. Cosa juzgada, prescripción, pago, etcétera.*

*Las excepciones también las podemos encontrar en el artículo 185 fracción III que previene: “**Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia (...)**”.*

*Finalmente en el segundo párrafo de este precepto, se previene que en la tramitación del juicio agrario, los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, con ello se pretende hacer más sencillo el juicio, al reducir los formalismos de la documentación. Este principio está vinculado con el principio de inmediatez, pues la oralidad no tiene sentido alguno sino existe inmediación, es decir el juzgador debe enterarse y observar precisamente con el auxilio de sus propios sentidos; pues los secretarios por competentes que sean no sustituyen los ojos y los oídos del juzgador. (En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno).*

***Artículo 179. “Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento”.***

#### **ASESORÍA, IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.**

*El artículo, da la opción a las partes, para acudir asesoradas al juicio por un profesional del derecho, (principio de equidad o igualdad entre las partes) y en el caso de que una de la partes comparezca sin él, se le proporciona un abogado de la PA, quien le prestara asesoramiento. Pero que pasa en el caso de que un ejidatario se presente asesorado a la audiencia por un representante de la PA y su opositor no obstante ser ejidatario, no tiene un asesor. En este caso se ha tomado la decisión de suspender el procedimiento y convocar a abogados que prestan servicios gratuitos en despachos de la comunidad, y con ello cumplir el propósito del legislador al equilibrar a las partes en el juicio agrario. En otros casos, para darle celeridad al juicio, se toma la decisión por parte del Magistrado que este conociendo del asunto, que ambas partes puedan defenderse sin asesoría, volviéndose mucho muy importante el principio de inmediatez.*

***Artículo 180. “Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuara la audiencia. Cuando se presente durante ella del demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que la impidiera presentarse a contestar la demanda.***

***Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario continuará con el desahogo de la audiencia”.***

#### **CONFESIÓN DE LA DEMANDA Y SENTENCIA.**

*Para explicar esta disposición, nos remontaremos al artículo 170, pues el demandado al ser emplazado, tiene la obligación de presentarse a contestar la demanda y ofrecer sus pruebas, dentro del plazo de cinco a diez días, contados a partir de la fecha en que se practico, el medio de comunicación procesal, e incluso se le da la oportunidad de dar la contestación durante la celebración de la audiencia. De tal modo que si no comparece le irrogan dos tipos de sanciones que consisten: Que la audiencia se lleve a cabo con la sola presencia de la parte actora, a quien se le recibirá todas las pruebas que acrediten los hechos de su demanda; y otra, en que no se le admitirá prueba alguna sobre ninguna excepción, salvo que demuestre un caso fortuito o la fuerza mayor que le impidió presentarse a contestar su demanda.*

*Sin embargo, este precepto no permite que se le tenga por confeso de los hechos de la demanda, ni se le tenga contestado en sentido afirmativo, como lo hace el CFPC en su artículo 332, en tal virtud, se puede observar el sentido social de la LA, pues al ser dirigida al ejidatario o comunero, sucesores de éstos, vecindados, núcleos de población, que en la mayoría de los casos son personas de escasa escolaridad, se les protege en lo máximo posible. Por ello estimo que se debería reformar el artículo, diciendo que en tal situación se tendrá contestada en sentido **negativo** para que la carga de la prueba se arroje al actor, y si no se acredita su pretensión, se deberá absolver al demandado.*

*Por lo que respecta al caso fortuito o fuerza mayor, en el diccionario jurídico de Joaquín Escriche, lo define como: "El suceso inesperado, o la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir. Tales son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios rayos, violencia..., u otros acontecimientos semejantes". Y considera la fuerza mayor como "El acontecimiento que no hemos podido prever ni resistir; como por ejemplo la caída de un rayo, el granizo, la inundación, el huracán".<sup>23</sup>*

*Por nuestra parte, agregamos como fuerza mayor, algún impedimento físico o mental, alguna enfermedad o cualquier otra causa imprevista no imputable al demandado, que a juicio del tribunal sea suficiente como para excusarlo de no haber contestado la demanda en el plazo señalado.*

*La parte final del artículo, permite al tribunal pronunciar sentencia de inmediato, de existir confesión de la demanda y siempre que: a) sea verosímil; b) se encuentre apoyada en otros elementos de prueba; y c) que esté apegada a derecho. Exige también que el magistrado explique al oferente los efectos jurídicos que habrá de producir la confesión.*

*La confesión expresa se produce al contestar el absolvente, en forma oral, las posiciones que se formulan en el momento mismo de la audiencia, sin embargo, nada dice, respecto de que se pudiere presentar en la contestación de la demanda o cualquier otro momento procesal. Al respecto el artículo 95 del CFPC, establece que la confesión expresa, se puede presentar distintamente en la formulación de la contestación de la demanda o en cualquier otro acto procesal, ya absolviendo posiciones de forma clara.*

**Artículo 181. "Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere**

---

<sup>23</sup> Escriche, Joaquín, Op. Cit. pp. 426 y 729.

*omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, se prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho días”.*

#### **DEMANDA IRREGULAR.**

*Cuando se observan irregularidades en la demanda presentada o en la comparecencia, e tribunal prevendrá al promovente para que las subsane en un término de ocho días, señalando los defectos y omisiones en que hubiere ocurrido, y en caso de que nos se cumpla con la prevención se puede dictar un auto declarándola inadmisibile, contra el que no procede recurso alguno.*

*Aquí también es aplicable la circular 3/92, inserta dentro del análisis al artículo 170, pues en ella se advierte que antes de recibir una demanda, el funcionario que determine el magistrado del TUA, deberá revisar e indicarle a los interesados los requisitos que les faltasen. Además, que el tribunal en ciertos casos, podrá suplir la deficiencia, de conformidad con el artículo 164 de la LA. Y si el actor insistiese en presentar su demanda con omisiones, el tribunal deberá recibirla y darle vista, con fundamento en los artículos 135 y 136 a la PA, para que intervenga en cuanto a las atribuciones que la misma LA le confiere. Pero lo que es más importante, es que el desechamiento de una demanda, solo será la última y extrema opción del tribunal.*

**Artículo 182.** *“Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.*

*En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un termino no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia”.*

#### **RECONVENCIÓN.**

*La parte demandada no sólo puede contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que paralicen o destruyan la acción intentada en su contra, sino que también, pueden tomar actitudes más enérgicas, aprovechando la relación procesal ya establecida, formulando una nueva pretensión contra el actor (reconvenir).*

*Reconvenir, significa plantear una nueva demanda, por lo que ésta, al formularse debe de cumplir con los requisitos que se exigieron a la que dio*

comienzo al juicio agrario. Por razones obvias, debe correrse traslado de la reconvencción al actor y dársele un plazo de diez días para que la conteste formalmente. El reconvenido puede renunciar a este plazo y pedir la continuación de la audiencia.

**Artículo 183.** *“Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio”.*

#### **ACTOR, MULTA POR AUSENCIA.**

*Lógicamente que al iniciar el actor una demanda, una de sus obligaciones es comparecer a las audiencias, por lo que en caso contrario dispone el artículo 183, que se le imponga a esté como sanción, una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo, y en caso de que no se cubra la multa, la sanción tiene como consecuencia que no se emplace de nuevo a juicio.*

*La multa, debe cubrirse en una oficina federal de hacienda, quien habrá de otorgar al actor el documento que acredite su pago, para que lo exhiba ante el Tribunal que lo impulso.*

**Artículo 184.** *“Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente”.*

#### **AUDIENCIA, AUSENCIA DE LAS PARTES.**

*La sanción para el caso de que ni el actor ni el demandado comparecieren a la audiencia, consiste en que se tenga por no practicado el emplazamiento y que sólo podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pide. Lo mismo sucederá si el demandado no ocurre a la audiencia pero se acredita que no fue emplazado debidamente.*

**Artículo 185.** *“El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:*

*I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán los testigos y peritos que pretendan sean oídos;*

*II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los peritos y testigos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;*

*III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;*

*IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos ya éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;*

*V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y*

*VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal oírán los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de manera clara y sencilla.*

*En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno”.*

#### **AUDIENCIA, DESARROLLO, FORMALIDADES Y SENTENCIA.**

*Dentro de la parte adjetiva agraria, este artículo es uno de los más importantes, pues en sus fracciones se destacan el desarrollo y formalidades de la audiencia, siempre logrando, que se llegue a una avenencia entre las partes, antes de dictar sentencia.*

De la fracción I, desprendemos el principio de "oralidad" que rige la audiencia, pues con el objeto de darle mayor celeridad al procedimiento, se advierte que se expondrán oralmente las pretensiones, por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación. Siempre teniendo las partes la obligación de ofrecer las pruebas que estimen conducentes, pues probar, es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios con los que se podrá acreditar los hechos expuestos; por ello el actor debe probar los constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones y defensas, o en su caso la reconvencción, si lo hubiera.

La LA en su artículo 186, ha adoptado el principio que "(...)serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley(...)" en consecuencia, y para tratar de dilucidar cuales son los medios de prueba, es menester remitirse al artículo 93 del CFPC, supletorio de la LA, cuyo texto transcribimos:

**"La ley reconoce como medios de prueba:**

- I. La confesión;**
- II. Los documentos públicos;**
- III. Los documentos privados;**
- IV. Los dictámenes periciales;**
- V. El reconocimiento o inspección judicial;**
- VI. Los testigos;**
- VII. las fotografías, escritos y notas taquígrafas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y**
- VIII. Las presunciones".**

Independientemente de las anteriores, en la practica se dan otros instrumentos de convicción como: **Informes de autoridad** (428 a 436 del CPC de Morelos), **Declaración de parte** (CPC de Morelos art. 319), **Instrumentales**.

En lo que concierne al objeto de la prueba, el artículo 86 del CFPC, nos dice que solo los hechos están sujetos a prueba; así como los usos y costumbre en que se funde el derecho; previniendo en el numeral siguiente que el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras. En ese orden de ideas el artículo 82 del mismo ordenamiento señala que : **"El que niega sólo esta obligado a probar:**

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;**
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y**

### **III. Cuando se desconozca la capacidad”.**

*Para ello el ofrecimiento de pruebas debe hacerse al abrir la audiencia y después de fijarse los puntos controvertidos, recibiéndose en primer termino las pruebas del actor y seguidamente las del demandado, concediéndolo a cada parte el uso de la palabra, en relación a la prueba que ofrece.*

*La fracción II del artículo citado, nos presenta un problema que en la practica se ha hecho muy común, pues al rendir el perito su dictamen, este se hace, “según su leal saber y entender”, por tanto basta alegar que así entendieron el problema sobre el que dictaminaron, para que se les deje exento de toda responsabilidad legal. Por ello proponemos, creemos que una buena sugerencia, sería obligar al perito, a jurar proceder con lealtad y con ello, si se les podría fincar responsabilidad.*

*La fracción III, hace referencia a la procedencia de excepciones dilatorias, cuando de lo expuesto por las partes resulte demostrada. Ante tal circunstancia, se declarará y dará por terminada la audiencia. Esto es muy apropiado, por que al no substanciarse artículos e incidentes de previo y especial pronunciamiento, se puede resolver de esa forma de plano, la incompetencia, la recusación, la falta de personalidad, etcétera.*

*La fracción IV, se relaciona con los artículos 186 y 187, al disponer que, el magistrados podrá hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia; carear a las personas entre sí o con los testigos y a estos, los unos con los otros; examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; en el segundo numeral se anuncia la facultad del tribunal para acordar en todo tiempo la practica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; y el artículo 187 señala que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Teniendo facultades el tribunal agrario de girar oficios a las autoridades para que expidan documentos; apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder. Esta tendencia de ampliar las facultades del magistrado, se hizo con el propósito de tutelar el interés del Estado, para hacer más expedito el despacho de los procedimientos; disponer cuanto sea necesario para llegar al conocimiento de la verdad real y asegurar el beneficio de las partes.*

*En la fracción V, se observa una sanción para el demandado que no comparece a la audiencia o se rehusa a contestar las preguntas que se le formulen, sanción que consiste en tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte. En tal caso*

*el magistrado tendrá que advertir, primero si se hizo correctamente la notificación del demandado, pues puede suceder que ésta no se haya practicado o se hubiere realizado en forma defectuosa, y siendo así tendrá que ordenar su practica y diferir la audiencia. Igualmente hará esto último, cuando se demuestre que no ha comparecido por haber surgido alguna eventualidad, como lo es en el caso fortuito fuerza mayor.*

*La fracción VI, previene la conciliación de las partes, misma que se debe hacer por parte del Tribunal durante la audiencia y en todo proceso y en el caso de lograrse, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. Indicando que en caso de no llegar a una composición amigable, el Tribunal oír sus alegatos, para lo cual concederá el tiempo necesario para cada una.*

*Entiéndase por alegatos la “exposición oral o escrita de las argumentos de la partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria(...)”.*<sup>24</sup>

*Para la presentación de los alegatos, se debe aplicar lo conducente a las reglas previstas en el artículo 344 del CFPC. Sin embargo, es muy usual, encontrar que en esta etapa, las partes contendientes solicitan, se les conceda un termino de tres días para formular los alegatos correspondientes, con el fin de analizar con cuidado las pruebas que se han ofrecido, así como los argumentos esgrimidos en los escritos que fijan la litis. En tal caso procede ser acordado por el tribunal, y se les apercibe que de no presentarlos se tenga por perdido su derecho.*

*En la fracción VI, se establece que después de concedido el termino para los alegatos, el tribunal pronunciara su fallo de la forma más clara y sencilla posible y en presencia de las partes. Lo expuesto se encuentra relacionado con el artículo 188 al disponer este último artículo que: “En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho termino exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores”.*

*Es de advertirse que al dictarse la sentencia, se tendrá que tomar encuentra el artículo 189 pues en él se dispone que: “Las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en consecuencia, fundando y motivando sus resoluciones”.*

---

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 11º ed., Ed. Porrúa, Tomo I, México, 1998. pág. 136.

*Entendemos por sentencia; aquella resolución judicial que pone fin al proceso o juicio en una instancia, se llama así porque viene de la palabra latina "sintiendo", por que el juzgador declara lo que siente según resulte del proceso.*

*Al dictarse entonces la sentencia a verdad sabida, como reza el comienzo del artículo, se impone dilucidar lo que se entiende por verdad real y la verdad formal. Por ello tenemos que la primera es la que logra el juez, según sus propias convicciones sin sujetarse a las reglas o formalismos legales para aceptar y valorar las pruebas. La segunda por el contrario, atiende únicamente a lo aportado al juicio. "Quod non est in actis, non est in mundo", lo que no está en actas no existe en el mundo.*

*Cabe hacer la aclaración que aun y cuando por la interpretación de este artículo no se sujetan a reglas sobre estimación de las pruebas, si deben tomarse en cuenta el conjunto de las pruebas, relacionar éstas entre sí, y extraer de todas ellas el sustento de la resolución, para poder dar las razones por las cuales absuelvan o se condena, pues de no hacerse se incurrirían en violaciones constitucionales de los artículos 14 y 16, y ello provocaría una fuente importante de amparos.*

*Por último contemplamos un párrafo in fine, que dice: "En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".*

*De tal importancia es esta disposición, pues al obligar al magistrado a presidir las audiencias y participar activamente en el mismo, bajo pena de nulificar lo actuado, se encierra el principio de inmediatez, que tiene como finalidad el contacto con las partes para conocer sus explicaciones y probanzas, recabar directamente de las partes el material que aporten para el esclarecimiento de los hechos y dar una mejor solución al litigio. Lo anterior fue una preocupación justificada porque el burocratismo y la tardanza en la impartición de justicia, se supone debe ser un asunto antiguo.*

**Artículo 190. "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de la promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad".**

#### **CADUCIDAD.**

*Por caducidad se entiende la acción o efecto de caducar, es decir, la extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso. Específicamente por*

*caducidad de la instancia, Rafael de Pina, nos dice es: "La extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo".<sup>25</sup>*

*Partiendo de ahí tenemos que la caducidad señalada en el ordenamiento procedimental, lo es de cuatro meses, siempre y cuando no haya promoción del actor o exista una inactividad procesal. El propósito de esta institución es el de evitar el rezago de juicios inútiles, ante los Tribunales Agrarios. En tal virtud, la falta de interés de las partes al dejar de promover en los mismos trae aparejada como sanción, la caducidad de la instancia. Con esto se cumple con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, pues se obliga a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.*

*Asimismo, el CFPC de aplicación supletoria, en los artículos 373, 374 y 375 se regula la misma institución, sólo que con mayor plazo, pero expresando que: "La caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado".*

***Artículo 191. "Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:***

***I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y***

***II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.***

***Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se***

---

<sup>25</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho. 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 1993, Pág. 138.

*tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.*

*En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes. Los que asentarán junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.*

*Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo”.*

#### *EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.*

*El vocablo ejecución deriva de la voz del latín clásico “exsecutio”, que en el bajo latín corresponde a “executio”, del verbo “exsequor”, que significa cumplimiento, administración o exposición. En lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual o judicial.*

*Hemos visto y sabemos que la Resolución de una Sentencia marca el punto final del nuevo procedimiento jurídico agrario, por tal motivo obedece a que toda resolución debe cumplirse en los términos en que fue dictada.*

*Para que resulten ejecutables estas sentencias, tenemos que atender a la figura jurídico procesal de la ejecutoriedad, esto es que estén firmes, que en su contra no se pueda oponer recurso alguno, en otras palabras que haya causado ejecutoria.*

*Para el caso de que los vencidos no cumplan voluntariamente con el mandamiento de autoridad, los tribunales están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sentencias, para ello se les da el poder de dictar medidas necesarias, como lo son las de apremio: LA MULTA, EL ARRESTO, LA FUERZA PUBLICA, HASTA LA DENUNCIA PENAL, como lo previene el artículo 59 del CFPC. Sin embargo, aun y cuando no lo establece la ley, la fuerza publica debe ser requerida al Secretario General de Gobierno, siendo responsabilidad del TUA su correcta ejecución, a través de su secretario ejecutor.*

*En lo que respecta a la fracción I, entendemos que se da la opción a las partes para que propongan la forma de llevar acabo la ejecución, a través de un acuerdo de voluntades. Además, que dentro de la fracción II, se garantiza el cumplimiento de la sentencia, al procurar una ejecución con facilidades*

*a la parte vencida y con seguridad a su cumplimiento para la parte que demostró su derecho en el proceso, es decir, a través del otorgamiento de una fianza que garantice la obligación que se le impone.*

*Finalmente, se prevé las posibles ocasiones en que no pueda llevarse a cabo la ejecución de las sentencias y establece reglas específicas, en cada uno de los casos en donde pudiera presentarse; además, de que da la opción de inconformarse, con la ejecución, presentando los alegatos correspondientes al actuario.*

*En síntesis podemos decir que todo este artículo busca el beneficio y tranquilidad de los hombres trabajadores del campo, que buscan justicia, al no ser tan estricto al respecto y buscar la forma más fácil y práctica de ejecutar una sentencia.*

**Artículo 192.** *“Las cuestiones incidentales que se susciten ente los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirá de plano.*

*La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación”.*

#### **INCIDENTES Y CONEXIDAD.**

*Eduardo Pallares, nos dice que la palabra incidente, viene del latín “incido”, “incidens” (acontecer, interrumpir, suspender). Y cuando habla de incidentes de previo y especial pronunciamiento, hace referencia: “Aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido”.<sup>26</sup>*

*Ahora bien, hemos comentado que una de las características principales del juicio agrario es, la “celeridad” del procedimiento, por ello se dispone una sola audiencia, y en un gran número de casos una instancia única. Ante tal situación y para no entrar en desacuerdo con este principio, se estableció, en el artículo en citado, que: Las cuestiones incidentales se resolverían conjuntamente con*

---

<sup>26</sup> Pallares, Eduardo, Op. Cit. Pág. 111.

lo principal, quedando a criterio del tribunal, decidir las antes, cuando sea forzoso por su propia naturaleza.

*Esto se hizo, toda vez, que para resolver un incidente de previo y especial pronunciamiento, primero se suspende el juicio en lo principal y segundo no se continua hasta que se haya dictado una sentencia interlocutoria. Además, que en muchas de las ocasiones, se ha abusado tanto de esta figura, que se ha vuelto una herramienta para que los litigantes, sólo obstaculicen, dilaten, entorpezcan y detengan, el pronto accionar de la justicia.*

*Por lo que respecta al segundo párrafo, el Dr. Ovalle Favela nos dice que conexidad, es: "Es una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule al otro juicio -diverso de aquel pero conexo- iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia".<sup>27</sup>*

*Con lo anterior nos podemos darnos cuenta, otra vez, del principio de "economía procesal" que rigen los juicios agrarios, pues se busca que el TUA ante el cual se presenten dos litigios, planteados a través de dos distintos procesos, (con identidad de personas y acciones), se acumulen dichos procesos, con el objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramite por separado, se resuelvan en conjunto, para evitar que se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias. Esta conexidad puede también ser conocido a través de una excepción dilatoria opuesta por la parte demandada, en donde se debe resolver de plano al juicio promovido en segundo termino, al conexo que con anterioridad se hubiese promovido.*

**Artículo 198. "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;**  
**o**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."**

---

<sup>27</sup> Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, 6° ed, México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, 1994, Pág. 90.

## RECURSO DE REVISIÓN.

*Artículo 199. “La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.*

### TIEMPO Y FORMA DE SU INTERPOSICIÓN.

*Artículo 200. “Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días exprese lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.*

*Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda”.*

### ADMISIÓN Y JUICIO DE AMPARO.

*Por lo que toca a estos tres últimos artículos de la ley adjetiva agraria, estos ya fueron tocados ampliamente dentro del ámbito competencial del TSA. Pero independientemente a ello, recordaremos que el artículo 198, nos permite considerar quienes pueden interponer el Recurso de Revisión. Así, cuando se trate de un conflicto de límites o restitución de tierras que se presenten entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, podrán hacerlo los miembros del comisariado ejidal o la comunidad. De presentarse la controversia entre uno o varios núcleos de población, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, podrán interponerlos también, estos últimos y los representantes legales de la persona moral que intervenga; y en los asuntos de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, podrán inconformarse en revisión, tanto los comisariados ejidales o comunales, como aquellos ejidatarios o comuneros que resulten agraviados en la resolución impugnada.*

*El artículo 199 establece ante qué autoridad debe interponerse el recurso, señalando como tal, al tribunal que haya pronunciado la resolución*

recurrida (TUA). Señala también, para su presentación, el termino de diez días posteriores a la notificación de la resolución, e igualmente previene una formula sencilla para su interposición, que consiste en un simple escrito en el que expresen los agravios.

Agravio, es la: "Lesión -daño perjuicio- ocasionado por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma".<sup>28</sup>

El último precepto que se comenta, hace referencia a las sentencias definitivas, dictadas por los TUA o el TSA, contra las que procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y finalmente dispone por exclusión, todos los demás actos de los TUA en que proceda el amparo, serán de la competencia de los Jueces de Distrito.

### **3.3. PARTE SUSTANTIVA.**

Por parte Sustantiva nos referiremos a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, exceptuando aquellas relacionadas con el proceso.

Obviamente, todo lo que no está relacionado con el proceso, pero que concede derechos y obligaciones, es parte sustantiva, por exclusión tenemos que dentro de la LA, los artículos sustantivos abarcan del 1 al 162, es decir, del título primero, al título noveno de dicho ordenamiento, estos van desde; disposiciones preliminares; hasta de los terrenos baldíos nacionales, pasando por; del desarrollo del fomento agropecuario; de los ejidos y comunidades; de la constitución de nuevos ejidos; de la expropiación de bienes ejidales y comunales; de las comunidades; de las sociedades rurales; de la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales; de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; de la PA; y del RAN.

Claro esta que el análisis de cada título, cada capítulo, cada sección, cada artículo, exigiría la elaboración de un escrito que evidentemente sería sumamente extenso. Pese a ello conviene revisar, así sea brevemente lo concerniente a los tipos de tierra que reconoce la Ley Agraria, dándonos cuenta que la LA, utiliza conceptos y términos más comprensibles y sencillos, que hacen más clara y objetiva su aplicación.

---

<sup>28</sup> De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., Pág. 67.

*-La tierra parcelada. (Aquellas sobre las que el ejidatario en lo individual, o varios ejidatarios en su conjunto, tienen derecho al aprovechamiento, uso y usufructo).*

*-La tierra de uso común. (Aquellas que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido. Representan aquella superficie que no ha sido especialmente reservada por la asamblea para el asentamiento humano o las parcelas).*

*-Los terrenos de asentamiento humano. (Aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido. Están conformadas por los terrenos en que se ubica la zona de urbanización, área de crecimiento del poblado ejidal y el fundo legal).*

*Es facultad de la Asamblea señalar y delimitar estos tres tipos de tierras. No necesariamente todos los ejidos tienen los tres tipos de tierras; hay algunos que no cuentan con área de asentamiento humano, existen aquellos que no tienen tierras parceladas y otros sólo tienen parcelas.*

*Se permite actualmente un mejor aprovechamiento de las tierras parceladas y tierras de uso común; así mismo se permite la asociación entre los mismos ejidatarios y gente de fuera, es decir, extranjeros, que dispongan de capital y tecnología.*

*En cuanto a las tierras de asentamiento humano, estas tierras son para el desarrollo social y bienestar de la comunidad.*

*Asimismo la LA establece la conversión del régimen ejidal a comunal y del comunal y del comunal a ejidal; en el primer caso la asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima y será legalmente transformado en comunidad, a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el RAN. En el segundo caso; se le tendrá legalmente transformada en ejido, a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional.*

*En ambos casos cuando los inconformes con la conversión del régimen comunal o ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros o ejidatarios, estos podrán mantenerse como comunidad o como ejido según sea el caso, con las tierras que les correspondan.*

*Reafirma de manera contundente su respaldo al ejido y su rechazo al latifundio:*

*Entiéndase por EJIDO conforme a las diversas modalidades de la propiedad social -que va del derecho de posesión para usufructuar la tierra hasta la plena propiedad- como una asociación con funciones y atributos socioeconómicos, organizada en forma parcelada o colectiva.*

*El Licenciado Angel Caso, antes de la reforma de 1992 y de acuerdo con la legislación que lo regía (LFRA) lo definía como: "La tierras dada a un grupo de población agrícola, que tenga por menos seis meses de fundado, para que la explote directamente con las limitaciones y modalidades que la ley señala, siendo en principio inalienable, imprescriptible, inembargable e indivisible".*

*Artículos 9 y 11. EJIDO COLECTIVO. Asociación con organización socioeconómica, la cual es decidida y aprobada por la asamblea general, con su correspondiente reglamento interno, y la finalidad de armonizar los recursos humanos, elevar la productividad, contar con mejores elementos técnicos y económicos, obras y servicios en beneficio común, e integrar fondos y reservas de capital.*

*Artículo 11. Entiéndase por LATIFUNDIO. La superficie que excede las dimensiones de la pequeña propiedad de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, perteneciente a un sólo individuo, o en sociedad, que rebase los límites de extensión de tierra permitida por la ley (115 y 132).*

*PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA.- El artículo 117, establece: "(...) la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:*

*I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;*

*II.- 150 Hectáreas si se destina al cultivo de algodón;*

*III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.*

*Para los efectos de esta Ley Agraria, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñosos productoras de frutos útiles al hombre.*

***Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos”.***

*PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA. El artículo 120, nos dice, que: “Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor(...)” en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forraje de los terrenos.*

*PEQUEÑA PROPIEDAD FORESTAL. El artículo 119, señala que: “Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas”.*

## CAPÍTULO 4

### LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

#### 4.1. LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

*Con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 10 de febrero de 1992, se dirigió a la Cámara de Senadores, la iniciativa Presidencial, que el Congreso de la Unión por decreto del 23 de febrero de 1992, publicado el día 26 del propio mes y año, diera vida a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que más tarde en junio de 1993 sería modificada, dejando dicho ordenamiento con 30 artículos, más los transitorios, estructurados en ocho capítulos que abordan las siguientes materias:*

- Primero. Disposiciones generales.*
- Segundo. Del Tribunal Superior Agrario.*
- Tercero. De los magistrados.*
- Cuarto. De la designación de los magistrados.*
- Quinto. De los Tribunales Unitarios.*
- Sexto. Del Secretario de Acuerdos y demás servidores públicos.*
- Séptimo. De los impedimentos y excusas.*
- Octavo. De las responsabilidades.*

## 4.2. ANÁLISIS DE CONTENIDO.

*El primer artículo, de esta LOTA, atribuye a los Tribunales Agrarios su carácter de órganos federales, encargados de administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional. Es obvia su calidad de tribunales federales en razón de su competencia, como encargados de aplicar las disposiciones agrarias que se contienen en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes reglamentarias derivadas de dicho precepto, que fundamentalmente son de orden federal y aplicación en todo el país.*

*El artículo segundo, define la existencia de dos diferentes tribunales agrarios, el Superior y, los Unitarios, determinando el artículo tercero, la forma en que se integran unos y otros, así como la sede, en el Distrito Federal del Superior.*

*Además establece la designación de magistrados supernumerarios, para suplir las ausencias de los titulares, sin embargo, en la misma LOTA no se especifica, cuantos magistrados supernumerarios deberá haber, para suplir estas ausencias, por lo que al recurrir al RITA en su artículo cuarto, apreciamos que en tal situación, habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios.*

*El artículo cuarto, señala que el Presidente del TSA será nombrado por el propio tribunal. Ello es así, lógicamente, en el afán de que se conduzca de manera totalmente autónoma e independiente. Agrega este dispositivo que el presidente del Tribunal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto, además, de que en su último párrafo señala que será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio TSA.*

*El artículo quinto, define la división en distritos del territorio nacional, cuyos límites determinará el TSA, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo, y agrega que para cada uno de esos distritos habrá el número de tribunales que determine el propio TSA.*

*Hasta el día de hoy, sabemos de la existencia de 49 TUA distribuidos en igual número de distritos, sin embargo, como cada región del país presenta características distintas y en función se analiza sus necesidades, resulta muy difícil, que ese número de sedes se conserve, porque, la realidad va imponiendo condiciones de trabajo que sugieren el aumento en el número de los TUA, pues lo que se busca es hacer más ágil, expedita y funcional la justicia agraria.*

*El artículo sexto, habla de la aplicación supletoria de otro mandamiento (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuando la legislación especializada (LOTA), no prevea definiciones aplicables al caso que se examina, pero dicha supletoriedad es limitativa, a aquellos casos en que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios.*

*El capítulo segundo se refiere al TSA, sus atribuciones procedimientos para tomar sus resoluciones y su competencia, así como las facultades del Presidente del Tribunal. Definiendo el artículo séptimo, la forma en que el TSA adoptará sus resoluciones, desprendiendo de ello, que se trata de un órgano colegiado cuyas decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos y de que bastará la presencia de tres de los cinco magistrados para que sus sesiones se consideren como válidas, siempre, que entre esos tres se encuentre el Presidente, quien tendrá el voto de calidad en caso de empate. Sobre dicha disposición no hay mucho que decir, salvo que su sistema de votación es muy sencillo y democrático.*

*El artículo octavo, señala las facultades administrativas del TSA en once fracciones, de las cuales destacaríamos y comentaríamos la segunda, sobre todo en cuanto la facultad de autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca (Justicia Itinerante).*

*Este programa se encuentra establecido, en el RITA en su capítulo XV, (artículo 56, 57 y 58) y básicamente consiste en que los TUA, deben fijar lugares ubicados dentro de su jurisdicción territorial, para sustanciar el desahogo de audiencias o para recibir promociones, esto en atención de buscar, que los Tribunales Unitarios Agrarios, no se constituyan en entidades burocráticas, y por ello, se les faculta para desplazarse a los lugares, zonas o regiones, donde tengan su asiento los grupos y núcleos agrarios en conflicto, esto se hace siempre y cuando haya las condiciones mínimas para la adecuada instalación y funcionamiento de los tribunales en esos sitios.*

*En síntesis, este programa busca que los Tribunales Unitarios, previa autorización del Tribunal Superior, señale determinados lugares, que bien pueden ser la ciudad más importante de un municipio o un poblado determinado y una vez constituido en dicho lugar, practicarán las diligencias judiciales. Para ello se prevé que los TUA aparte de su sede permanente, tengan residencias temporales, para que se desplacen a los lugares en los que se requiera y sea necesario su directa participación para impartir justicia con pleno conocimiento del medio rural.*

*Esta intinerancia, se sujeta a un programa de trabajo previamente autorizado por el pleno del TSA, por lo que si se llegara a dictar justicia*

sobre asuntos que no fueron incluidos en el programa autorizado, las resoluciones carecerán de validez.

*Es indudable que lo anterior es muy útil y conveniente para que los juzgadores estén en contacto directo con los problemas jurídicos y con los sujetos a quien se le deba impartir justicia, sin embargo, lo anterior en ocasiones es motivo de desconcierto, tanto para las partes en conflicto, como de sus abogados, representantes, peritos, testigos, terceros, etcétera. Pues en muchas de las ocasiones, en el medio de comunicación procesal respectivo, se señalan las Cabeceras Municipales, no siendo esté un domicilio específico, lo que provocando confusiones, retardo e interrupciones, entre los asistentes a la audiencia.*

*A mayor abundamiento, la circular número 3/93, acordada por el TSA, en sesión de pleno el diez de febrero de 1993, publicada en el DOF, el 4 de marzo de ese mismo año, determino los criterios orientadores para la realización de la intinerancia y al respecto nos dice: "1. La fracción II del artículo 18 de la vigente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios atribuye al Tribunal Superior Agrario la facultad de autorizar a los tribunales unitarios, cuando se estime conveniente "para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca".*

*2. En relación con aquella norma, el capítulo XX del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios denominado "De la intinerancia de los tribunales unitarios", regula dos actividades: a) la intinerancia en sentido estricto (artículo 54, 55, segundo párrafo y 56), y b) la impartición de justicia en sede alterna (artículo 55, primer párrafo y 56). La presente circular se refiere exclusivamente a la materia identificada como a), los asuntos comprendidos en el inciso b) han sido y serán objeto de acuerdos específicos que disponen la existencia de sedes alternas y la actividad en ellas.*

*3. El primer párrafo del artículo 54 previene la elaboración de un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de adscripción de los tribunales, esto es, en ciudades o poblados diferentes de aquél o aquellos en que el Tribunal tiene sede y despacha normalmente las atribuciones a su cargo. En el programa de referencia, que debe ser expresamente aprobado por el Tribunal Superior, en los términos ya citados, de la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es indispensable indicar, en forma precisa, tanto los poblados que abarcará la administración de justicia intinerante como el tipo de asuntos de los que conocerá y resolverá el tribunal unitario respectivo. Si los magistrados unitarios estiman conveniente incorporar actividades o ajustar las previstas en el programa semestral, se servirán enviar los complementos correspondientes para recabar la aprobación expresa del Tribunal Superior.*

4. *La elaboración, presentación y aprobación del programa semestral, así como de cualesquiera modificaciones o adiciones que se juzgue oportuno no incorporar, constituyen requisitos indispensables para que los tribunales puedan llevar adelante, válidamente, actividades de justicia intinerante. Sobre este punto, es explícita la segunda parte del primer párrafo del artículo 54 invocado, que determina la nulidad de las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado.*

5. *A efecto de que las actividades de justicia intinerante contribuyan verdaderamente al despacho de esta actividad, es necesario que los tribunales dispongan, con razonable anticipación a las visitas que practiquen con fines jurisdiccionales, que éstas se hagan del conocimiento de los interesados en la población o poblaciones contempladas en el programa de intinerancia, conforme a lo previsto en la parte final del segundo párrafo del artículo 54 del reglamento Interior. Para ello, los tribunales podrán requerir el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, al amparo del artículo 56 del propio Reglamento Interior.*

6. *Al considerar los poblados y las actividades a desarrollar en el programa de justicia intinerante, los magistrados unitarios tomarán en cuenta las circunstancias de cada caso, a efecto de que estas diligencias contribuyan efectivamente a la buena marcha de la administración de la justicia agraria.*

7. *Con objeto de que se desahoguen adecuadamente las diligencias relativas al programa de justicia intinerante, el magistrado “se hará acompañar de los funcionarios, peritos y actuarios que considere necesario para el cumplimiento de su cometido” (artículo 55, segundo párrafo, del Reglamento Interior), cuidando siempre, bajo su estricta responsabilidad, de que permanezca en la sede o sedes del Tribunal el personal necesario para la debida atención de los asuntos en trámite y de aquellos que se planteen al tribunal conforme a sus atribuciones.*

8. *En cumplimiento de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 54 del reglamento Interior, al concluir los recorridos previstos en el programa de intinerancia, el magistrado “deberá de informar al Tribunal Superior los poblados que visitó, los asuntos de que conoció y resolvió y el sentido de sus resoluciones y sentencias”, información que se suministrará en forma sintética, con las características necesarias para que el Tribunal Superior tenga suficiente y oportuno conocimiento sobre las actividades jurisdiccionales cumplidas en el programa de justicia intinerante.*

9. *Las actividades de justicia intinerante a las que se refiere esta circular se iniciarán formalmente en toda la República a partir del primero de marzo del*

*presente año, conforme a los lineamientos previstos en esta misma circular. Para ello, los magistrados unitarios harán llegar a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, a más tardar el 22 del presente mes de febrero, sus proyectos ajustados a lo estipulado en el Reglamento Interior de los Tribunales y en esta circular. El Presidente propondrá estos proyectos a la consideración del Tribunal Superior, en Sesión de Pleno, para que se tome la determinación procedente, que será comunicada de inmediato a los magistrados unitarios.*

*10. Las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de este programa se resolverán tomando en cuenta las características del programa de justicia itinerante, las normas que rigen los actos del procedimiento agrario y las circunstancias del caso. Los magistrados unitarios plantearán sus consultas al Tribunal Superior por conducto del magistrado inspector que corresponda.”*

*Siguiendo con el análisis de las fracciones III y IV de este artículo octavo de la LOTA, vemos que se relaciona directamente con el último párrafo del artículo tercero, pues al hacer referencia a las licencias, que se conceden a los magistrados y a la manera de suplirlas, surge, la relación y la importancia del tercer artículo, pues la impartición de justicia agraria, debe llevarse a cabo permanentemente, aunque algún magistrado no se encuentre en funciones en virtud de gozar de una licencia temporal por separarse de su cargo, por ello, en consecuencia quienes suplen la asistencia de los titulares son los magistrados supernumerarios.*

*La fracción V, nos reitera el carácter autónomo e independiente que debe caracterizar al tribunal, pues sólo a él corresponde determinar las responsabilidades en que incurra su Presidente en el desempeño de sus funciones.*

*Así, también se deduce de las facultades incluidas en las fracciones subsecuentes hasta la X, destacando señaladamente ésta, la VIII y la IX, que se refieren, respectivamente, a la aprobación del RITA, del anteproyecto de presupuesto anual de egresos y al conocimiento que le corresponde acerca de las quejas o denuncias que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios, así como determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad.*

*El siguiente artículo (novenos), establece la competencia del TSA, sin embargo, al relacionarse el tema, con la Ley Adjetiva Agraria, solo apuntaremos que el mismo ya fue tocado ampliamente en el capítulo anterior.*

*El artículo décimo, también nos habla de otro tipo de competencia llamado “competencia por atracción” al que Jorge Obregon Heredia, le llama Prorroga de Instancia y otros autores prórroga de competencia por razón del*

grado. Y tampoco abundaremos, porque el tema también ya fue citado en el capítulo anterior.

El artículo **undécimo**, se refiere concretamente a las facultades de carácter administrativo reservadas al Presidente del TSA. Destacan las establecidas en las fracciones III y VIII: “**Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;**” y “**presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;**”. Los destacamos porque nos parece están muy vinculados a las funciones o facultades de naturaleza jurisdiccional que corresponden también a dicho alto funcionario, lo anterior sin menospreciar en forma alguna las demás incluidas en este artículo, todas ellas de la mayor importancia.

El capítulo tercero, llamado “**De los Magistrados**”, establece en sus tres únicos artículos, los requisitos que debe reunir cualquier persona para ser magistrado; y, además, señala la edad límite para causar retiro, así como la prohibición de reducir emolumentos de los magistrados durante el ejercicio de su cargo.

Así tenemos que el artículo **duodécimo**, marca como aquellos requisitos mínimos, que deben satisfacer las personas para ser designados MAGISTRADOS, y que son: I. ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos y con un mínimo de treinta años de edad hasta el día de su designación; II. Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado, expedido con un mínimo de 5 años anteriores a la designación; III. Experiencia profesional mínima de 5 años; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad. Estos requisitos, se hicieron, con el propósito de procurar que la administración de justicia en los campos de México, esté en manos de sujetos de reconocida probidad y notoria capacidad, además, de que al establecer como edad mínima de 30 años, para ser magistrado, es muy útil, en el afán de impartir justicia, pues se combina la experiencia que solo los años ofrece, con el arrojo de energía y juventud.

Por lo que respecta a la edad del retiro, se señalan los 75 años cumplidos. Esto en razón de que se busca aprovechar al máximo la experiencia acumulada, tomando en cuenta el carácter de inamovible que adquiere el nombramiento de magistrado en los tribunales agrarios si es confirmado a los seis años de servicio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de este mismo ordenamiento. Creo sin duda alguna, que es muy loable, el hecho de buscar al máximo el aprovechamiento de la experiencia acumulada, sin embargo, al limitar una edad del retiro los magistrados agrarios, ello obliga, a dejar su trabajo como

servidores públicos y aunque esto pareciera ser un beneficio, no en todos los casos lo es, pues si algún magistrado agrario quisiera y pudiera seguir en sus funciones, la misma LOTA lo limitaría. Ante tal situación, creemos que puede mejorarse, si el retiro fuese optativo al cumplir esa edad, siempre y cuando el magistrado que se encontrase en tal supuesto, estuviera en un completo uso de sus facultades, tanto físicas como mentales.

El último artículo de este capítulo, se refiere a la prohibición de reducir los emolumentos de los magistrados en el ejercicio de su cargo. Por emolumento, se entiende toda: "Retribución que se percibe por el desempeño de un empleo cargo".<sup>29</sup>

El capítulo cuarto, hace referencia "**De la designación de los magistrados**", así como su mecanismo o procedimiento para otorgarles tal carácter.

Dicha designación la efectúa la Cámara de Senadores y en sus Recesos la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República, de entre un lista de candidatos (artículo **decimoquinto**). Una vez que la Cámara recibe la propuesta, resuelve de acuerdo al procedimiento que esté fijado o, en su defecto, se acordará éste. En caso de que no se apruebe el número necesario de la lista, se deberá enviar otra para que se pueda designar el número complementario de magistrados (artículo **decimosexto**). Una vez designados, los magistrados deben rendir protesta ante la misma designante (artículo **decimoséptimo**).

Conviene reiterar lo indicado por el artículo decimoséptimo, en el sentido que los magistrados durarán en su cargo seis años, a partir de la designación o protesta y, si concluido este término, son ratificados, adquieren el carácter de inamovibles, por lo que sólo podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo. Apreciamos que seis años resulta un lapso en que ampliamente se puede acreditar, la capacidad, sensibilidad, conocimiento y espíritu de servicio, de las personas, a que se les asigne como magistrados agrarios, por ello es que al hacerse acreedores a la inamovilidad, se debe considerar un premio, estímulo o reconocimiento a su esfuerzo y méritos.

El último párrafo de este mismo artículo indica que los **MAGISTRADOS** solamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, y agrega que para ello se empleará el procedimiento aplicable para los Funcionarios del Poder Judicial de la Federación. Con ello se

---

<sup>29</sup> De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., Pág. 262.

garantiza que no haya impunidades, arbitrariedades o posibles ilícitos, en la impartición de justicia.

El capítulo quinto, en su único artículo **decimoctavo**, establece las bases de la competencia de los Tribunales Unitarios. El tema fue tocado ampliamente, cuando se habló de la competencia funcional de los TUA.

El capítulo sexto, de la LOTA, es uno de los más amplios, pues abarca ocho artículos que define los requisitos que debe reunir el SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS del TSA, SECRETARIOS DE ACUERDOS de los TUA, así como de las funciones de los ACTUARIOS Y PERITOS.

Así tenemos en el artículo **decimonoveno**, al igual que en el artículo **vigésimo**, se exigen a los SECRETARIOS GENERAL DE ACUERDOS, tanto del TSA, como a los SECRETARIOS DE ACUERDOS de los TUA, los mismos requisitos que les son exigidos a los magistrados, (nacionalidad, edad mínima, profesión, experiencia profesional mínima de 5 años, buena reputación, etcétera), pero también encontramos, una dispensa para los secretarios de acuerdos de los unitarios, respecto de la antigüedad del título y la experiencia, cuando con documentos públicos, se acredite que tuvo cargo similar por tres años como mínimo, en algún órgano jurisdiccional.

El artículo **vigésimo primero**, nos dice, que los Secretarios de Acuerdos, son los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo y dirigen las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado. Debe entenderse que la disciplina, puntualidad, honestidad y eficiencia de los demás servidores públicos dependerán del sentido de responsabilidad, capacidad de mano y de organización del Secretario de Acuerdos.

El artículo **vigésimo segundo**, habla dentro de sus trece fracciones, de las atribuciones del Secretario General de Acuerdo, del TSA, como del Secretario de Acuerdos del TUA. La primera fracción obliga a dichos funcionarios a: **“Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al Magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban”**.

La tercera fracción, establece que dicho funcionario tendrá fe pública para los actos en materia agraria previstas en la ley correspondiente, así como para asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señala la ley o se les ordene.

*La cuarta fracción, determina que deberá: “Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar”. Ante tal circunstancia tenemos que en la practica, el Secretario de Acuerdos, no nada más asiste a las diligencias de pruebas, sino que asiste a la audiencia del juicio agrario y con ello se auxilia al magistrado con la conducción y desarrollo de la propia audiencia.*

*Las demás fracciones, todas de singular importancia, ratifican la responsabilidad del Secretario de acuerdos al que hemos hecho mención.*

*El artículo vigésimo tercero y vigésimo cuarto, nos establecen, como único requisito para ser ACTUARIO, el título de licenciado en derecho legalmente expedido por autoridad competente; y de entre sus obligaciones recaen: I. Recibir las actuaciones que se les turnen y practicar las diligencias y notificaciones que se les ordenen; II. Devolver las actuaciones con las anotaciones correspondientes; III Llevar un libro con las diligencias y notificaciones diarias. Abundando un poco más al respecto, encontramos en el RITA en su artículo 51, que se incluye: - La asistencia diaria a sus labores; - Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes; -Levantar las cédulas de notificación o ejecución que se les orden; - Realizar dentro de los plazos las diligencias ordenadas; - Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas; -Recibir y entregar oportunamente expedientes que se acompañen en la realización de diligencias.*

*Esta labor que realizan los actuarios, a través de la revisión del marco legal que rige la práctica de las diligencias jurisdiccionales en esa área, así como la consolidación de los diferentes aspectos en los que se desarrolla su función, fueron motivo de un taller de actualización en materia de diligencias actuariales, que se llevo a cabo el 12 de octubre de 1997, el cual fué coordinado por el titular del TUA del distrito 2, de Baja California.<sup>30</sup>*

*En dicho taller se dijo; que las actuaciones procesales realizadas por los actuarios, son de primordial importancia en todos los juicios, pues la debida y realización conlleva hacer que la justicia agraria, sea más pronta y expedita en su impartición. Además, de que la función del actuario no se constriñe únicamente a entregar documentación, sino que su actuación es la de interiorizarse en cada uno de los expedientes que les han sido turnados.*

*Para lograrlo, el actuario debe observar lo siguiente: 1. Al recibir el expediente, debe realizar su registro en el libro respectivo, el cual estará bajo su responsabilidad, y en donde se asentará, la fecha de turno y la diligencia*

<sup>30</sup> Revista de los Tribunales Agrarios, Tomo XVI, México, Ed. Tribunal Superior Agrario, septiembre-diciembre, 1997. Pág. 75.

ordenada; 2. Turnado el expediente, el actuario debe revisarlo para determinar que diligencia le ha sido instruida; 3. Debe seleccionar correctamente los formatos que habrá de utilizarse en cada diligencia; 4. Los formatos deben llenarse de forma inmediata en la diligencia, observando los requisitos del artículo 272 del CFPC, (No utilizar abreviaturas, ni raspar frases equivocadas); 5. Tener cuidado asentar fecha y hora exactas; 6. El identificar plenamente el carácter que ostenta el notificado; 7. Cuando se trate de emplazamiento, deben observar: a) Correr traslado con el escrito de demanda y documentos exhibidos, así como copia del acuerdo admisorio; b) acatar los términos establecidos por la ley para cada diligencia; c) si el emplazamiento es ordenado mediante edictos, proveer que estos sean publicados de manera que la última publicación garantice el termino de 15 días ordenados artículo 173 de la LA, d) Si el emplazamiento es ordenado mediante exhorto, procurar su remisión inmediata al TUA exhortado, en las dos últimas procurando que las constancias respectivas se encuentren agregadas a los autos; 8. Cuando se irate de notificaciones de otra naturaleza (citaciones, protestas de peritos) deben entregarse con la persona con la que se entienda la diligencia copia de la resolución que se le notifica, así como la cédula notficatoria; 9. Las notificaciones que se hagan mediante rotulón, se fijaran en los estrados, un tanto del acuerdo que se notifica y se agregara en autos la constancia o razón respectiva; 10. Cada actuación debe ser glosada a los autos, con el propósito de que las fojas que integran el expediente sean cronológicamente sucesivas; y 11. En el supuesto de no practicar una diligencia, por imposibilidad material, se debe dar cuenta en la razón o acta circunstanciada.

Ciertamente dentro de sus obligaciones, resaltan, la realización de notificaciones, emplazamientos, diligencias de exhortos y despachos, pero conviene subrayar, que dentro de las atribuciones conferidas a los actuarios, se encuentran otras como lo son; "EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL O RECONOCIMIENTO", de conformidad con el artículo 167 de la LA. 161, 162, 163, 164, del CFPC; "LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS" reglamentada por el capítulo IV, del título décimo de la LA. (artículo 191), complementado con el artículo 67, 420 del CFPC; "LA DILIGENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO", establecida en el artículo 200 de la LA en su segundo párrafo, con relación al artículo 114 y 158 de la Ley de Amparo. (VGR. El remitir la demanda de garantías, la copia para el Ministerio Público Federal, las cédulas notficatorias y el informe con justificación en un termino de tres días a partir de la presentación de la demanda de garantías).

Creo que la realización de este tipo de talleres, son muy importantes, no solo para el mejoramiento de labor del personal que se encuentra dentro de las instituciones encargadas para de la administración de justicia agraria, sino que también es de mucha ayuda, a toda persona que desea ingresar como actuario a algún TUA, o en el caso de los que de los estudiantes de derecho, nos auxilian, en el entendimiento de la función tan importante que realizan los actuarios,

*pues es incuestionable que el cumplimiento adecuado de estos procedimientos representan la base de un puntual juicio agrario. Una notificación mal hecha dará origen a dilaciones que afectarán la buena marcha de un procedimiento.*

*Dentro de este apartado cabría, hacer hincapié en la labor encomendada a los actuarios, pues esta es aun más difícil, que la realizada en el medio urbano, toda vez, que el medio rural es más extenso y muchas veces sus regiones se encuentran incomunicadas, por lo que el aplicar CFPC, para estos efectos no es la mejor opción, por lo que creemos que quizá se haga necesario modificar y revisar esta labor, creando algunos otros dispositivos que lo faciliten.*

*El artículo **vigésimo quinto**, nos habla de PERITOS, a quienes se les esta obligado, rendir sus dictámenes en los juicios y asuntos que para tal efecto fueren asignados, así como asesorar al magistrado cuando éste lo solicite. A mayor abundamiento el RITA, en su capítulo XIII, (artículos 52, 53, 54), nos dice; que los peritos deben acreditar conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad; Se debe integrar un padrón nacional a efectos de que los tribunales les puedan designar; El arancel de sus honorarios debe ser fijado por el TSA.*

*Dentro de las materias más comunes en el desahogo de pruebas periciales encontramos la topografía, la valuativa, la grafoscópica, la medica, la agronómica, la paleográfica, la contable, etcétera.*

*El capítulo séptimo, nos habla: "De los impedimentos y excusas" aplicables a los magistrados y secretarios de acuerdos. Sin embargo, cabe hacer mención que cuando estudiamos la competencia del TSA, destacamos un error en el artículo **vigésimo séptimo**, pues en el texto del mismo, se señala supletoriamente un artículo, que no es aplicable, es decir, establece como supletorio el artículo 82 de LOPJF, no siendo correcto el mismo, (en el se cita a las excepciones a las atribuciones del Consejo de la Judicatura), por lo que el artículo que debiere ser el supletorio es el 146 (De los Impedimentos).*

*El capítulo octavo, titulado "De las responsabilidades", consta de un solo artículo (**trigésimo**), en donde se establece, que las faltas en que incurran los magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrario, en el ejercicio de sus funciones, quedan sujetos a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento que expida el TSA.*

*El RITA, dispone en su artículo 74, que las sanciones a los magistrados y servidores públicos del TSA, serán aplicados por este y las de los servidores de los TUA, por el magistrado del propio tribunal.*

*Según la interpretación del artículo 71 del RITA, la obligación de los servidores públicos de los tribunales agrarios, se circunscribe en salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del cargo o comisión de los servidores públicos, su incumplimiento los hará responsables y dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.*

*I. La Queja administrativa; deberá ser presentada ante la oficialía de partes del TSA o del TUA al que pertenezca el servidor público contra el que se haga valer (artículo 75 RITA). Si la queja es interpuesta por miembros de comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros o avecindados, puede hacerse en forma verbal, y la oficialía de partes levantará un acta de dicha queja y entregará copia certificada a los quejosos (artículo 79 RITA).*

*II. Procedimiento; corresponde a la Contraloría Interna la investigación de la queja o denuncia que se presenta contra magistrados y demás servidores públicos de los tribunales agrario (artículo 73 RITA). Dentro del procedimiento que se lleva a cabo, en la Contraloría Interna deberá celebrarse una audiencia en el que se citará al presunto responsable, con el fin de darle a conocer la responsabilidad que se le imputa, así como el derecho que tiene de ofrecer pruebas y formular alegatos. Entre la fecha de la cita y de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días, ni mayor de quince días. Después del desahogo de las pruebas que hayan ofrecido el quejoso y el acusado, y de haber formulado alegatos, la Contraloría Interna, dentro de los tres días siguientes, deberá emitir su opinión, que deberá notificarse a las partes dentro de un término de 24 horas. (Artículo 82 RITA). Es claro que dentro del procedimiento, se busca respetar la garantía de audiencia en favor del funcionario que se señale como responsable de la falta administrativa, pues si no se hiciera así, se contravendría a lo garantías establecidas en el artículo 14 y 16 Constitucional.*

*La Contraloría Interna podrá suspender en su función, empleo, cargo o comisión al presunto responsable, sin prejuzgar sobre su responsabilidad. (artículo 83 RITA).*

*Cuando la falta administrativa esté sancionada exclusivamente con apercibimiento o amonestación, el procedimiento será oral, pero siempre oyendo al afectado (Artículo 84 RITA).*

*Por último encontramos en el artículo trigésimo de la LOTA, el empleo de los vocablos Faltas y Sanciones. Las primeras son aquellas en que incurrir los magistrados y servidores públicos agrarios, y las segundas son las consecuencias a que se exponen quienes cometan faltas en materia de derecho agrario.*

*En lo que toca al RITA, este nos remite también a la LFRSP, para determinar el contenido de las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en responsabilidad agraria. Así las cosas el artículo 53 del ordenamiento mencionado, establece:*

*“Las sanciones por falta administrativa consiste en:*

*I. Apercibimiento privado o público;*

*II. Amonestación privada o pública;*

*III. Suspensión;*

*IV. Destitución del puesto;*

*V. Sanción económica; e*

*VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o que cause daños y perjuicios, será de uno hasta diez años si el monto de los daños no excede de doscientas veces de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable a conductas graves de los servidores públicos.*

*Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de inhabilitación, se requiere que el titular de la dependencia o entidad a la que pretende ingresar dé aviso a la Secretaría, en forma razonable y justificada, de tal circunstancia.*

*La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, y quedará sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.*

*En la imposición de las sanciones, la autoridad agraria, por disposición de la ley, deberá tomar en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el*

***incumplimiento de las obligaciones y el beneficio pecuniario obtenido, así como los daños o perjuicios económicos causados con la falta”.***

*Por disposición de esta misma ley, los hechos denunciados como faltas administrativas, pueden ser tipificados como delitos y consecuentemente, en lugar de responsabilidad administrativa, existe la penal. Cuando se de tal situación, el TSA comparecerá ante el Ministerio Público Federal, para denunciar los hechos que se presumen delictuosos, a fin de que se actúe conforme a la ley.*

*Con todo esto nos podemos dar cuenta, de la autonomía e independencia de los tribunales, pues si bien es cierto, este dispositivo nos remite a la LFRSP, lo hace únicamente para determinar las sanciones en ellas previstas, pero como hemos visto su aplicación corresponde únicamente, a responsabilidad del propio TSA o en su caso de los magistrados unitarios, tan es así que el procedimiento de queja administrativa se encuentra en el RITA.*

## CONCLUSIONES

*Primera.* Después de haber hecho este estudio, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que las luchas constantes del pueblo mexicano hasta nuestros días, han marcado la historia del campo mexicano, y consecuentemente su transformación, se ha encaminado o encausado en beneficio del agro mexicano, en particular de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, y en general del orden jurídico agrario.

*Segunda.* El contenido y sobre todo la proyección de la cuestión agraria y de las instituciones mexicanas actuales, se fundan principalmente en el derecho prehispánico, pues aunque el encuentro de España y Portugal con América, es uno de las más grandes hazañas de la humanidad, y que con ello se entrelazaron costumbres, derecho consuetudinario, normas religiosas, normas jurídicas y formas de vida, también es digno señalar, que los conquistadores trajeron, prácticas jurídicas del llamado Viejo Mundo, por ello, es muy triste ver como hemos perdido prácticamente nuestra herencia historico-jurídica, a manos de leyes que se nos impusieron, pero perdimos todo, perdimos el lenguaje, la religión, la cultura sustancial y también buena parte de nuestras tradiciones histórico jurídicas, sin embargo, ello no nos ha impedido, ni nos impedirá, enorgullecernos y reconocer a nuestras raíces, (el pueblo azteca y maya) el enorme legado histórico jurídico que en materia agraria, se ha podido rescatar y por ende heredarnos.

*Tercera.* Desde el principio de la tesis, dejamos asentado, que el Decreto por el que se reformo el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, marco el principio de una nueva etapa agraria, -si lo justificamos-, ello se debe principalmente, por que con dicha reforma, se puso fin al reparto de la tierra; se crearon los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria; se elevó a rango Constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra; y lo que es más, se fortalecieron los derechos de los ejidatarios sobre su parcela, esto es,

*constitucionalmente se otorgo la mayoría de edad intelectual a los hombres del campo, pues, se les ha dejado decidir de común acuerdo, si quieren seguir siendo ejidos o si quieren abandonar la forma ejidal y convertirse en propietarios privados o si quieren agruparse o seguir cultivando en lo individual.*

*Posiblemente esto último, sea uno de los logros mas significativos que obtuvo la reforma operada en 1992, y que es de subrayar, ya que una de las causas del atraso económico del campo mexicano, se debió, a la falta de claridad y vigencia de los derechos de propiedad en las tierras ejidales. Subsanada está con la actual reforma, nos hace pensar en un cambio positivo, con mira al mejoramiento del nivel de vida de aquellos hombres, que a través de su esfuerzo, engrandecen la economía y a nuestro México.*

**Cuarta.** *La actual Ley Agraria, ciertamente, procura marchar de la época del reparto y la eliminación de los latifundios, hacia una mayor dinamización del agro mexicano, es decir, ya no se va repartir más tierra, sino lo que se busca, es hacerla producir, a través de un nuevo panorama de organización (Sociedades Mercantiles en el campo).*

*Sin embargo, en este renglón, el avance ha sido mínimo, en virtud de la casi nula participación de los particulares tanto nacionales, como extranjeros (iniciativa privada), para asociarse con los ejidatarios. Posiblemente se deba, a que tanto la reforma operada en 1992, como la misma ley reglamentaria, presentan algunos problemas dentro de su estudio e interpretación, que la han hecho poco atractiva. Por ello optamos para que sea revisada a fondo y se hagan las modificaciones pertinentes, principalmente en cuestiones como: determinar si realmente la Constitución prevalece o si debe prevalecer sobre la Ley Agraria; y el regular lo conducente con las Sociedades Civiles que actúan en el campo, pues sin duda, ello ayudaría a capitalizar el campo y lograr el desarrollo económico y social del ejido y la comunidad.*

**Quinta.** *Los tribunales han sido concebido, estructurados y organizados, para impartir un ágil y honesta justicia agrarias, por ello se les creó con una total autonomía y una plena jurisdicción, para resolver sobre las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra y demás derechos ejidales y comunales. Sin embargo, como se ha destacado a lo largo del trabajo, existen errores, que tal vez sean mínimos, pero existen, por ello ojalá pronto pueda ser revisado la legislación agraria, sobre todo en aquella parte que se refiere a la JUSTICIA AGRARIA, con el*

*propósito de evitar dudas y cumplir con los alcances que le otorga el texto constitucional, pues ello se haría en beneficio de los ejidatarios, comuneros, grupos indígenas, e incluso pequeños propietarios.*

*Sexta. Aunque la nueva Ley Reglamentaria, del artículo 27 Constitucional, y su respectiva Ley Orgánica, representan un instrumento de fácil comprensión y manejo, conviene retomar lo conducente a las notificaciones, emplazamientos y demás diligencias de esta naturaleza, labores que se les es encomendada a los actuario, y que resultan mucho más difícil de realizar, en el medio rural que en el urbano, toda vez que como ya hemos dicho, estas deben realizarse en territorios muy extensos y con regiones incomunicadas, y en ocasiones en carreteras o lugares despoblados o apartados, por lo que el aplicar Código Federal de Procedimientos Civiles para esos efectos, no resulta la mejor opción, y quizás se haga necesario modificar, revisar o crear otros dispositivos que faciliten esta labor. Por ello para la mejor realización de su trabajo, creemos que los actuarios deben ser originarios o por lo menos vecinos de la zona o región en la que se desempeñaran, así como el desempeño del mismo debe ser realizado por personal masculino.*

*Séptima. Mucho de lo que hemos visto, en los temas expuestos, no es tan sencillo de analizar, pues, al ahondar al respecto, resulta demasiado complejo, y un poco heterogéneo, debido a su relativa novedad y a la escasa literatura que al respecto existe, por ello, es que dentro de sus aparentes desvíos de las tradicionales instituciones agrarias y sus existentes lagunas, obligan a los que están de algún modo, ligados al derecho agrario, como docentes, estudiantes, funcionarios públicos o abogados postulantes, a interpretarla e integrarla dentro de este tan renovado proceso.*

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., Perspectivas para la creación de los Tribunales Agrarios, Xalapa, Ver., Memoria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, 1979, 590 pp.

CID PRIEGO, Carlos y otro, Historia de las Religiones, 1º ed., Barcelona, Editorial Ramón Sopena, 1965, 738 pp.

CLAVIJERO, Francisco Javier, Historia Antigua de México y su Conquista, 3º ed., México, Editorial Porrúa, 1991, 621 pp.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México, 11º ed., México, Editorial Porrúa, 1998, 436 pp.

CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomos I, II y III, México, Editorial Cárdenas, 1997, 1358 pp.

CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Traducido y Compilado Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, 573 pp.

DAZ DEL CASTILLO, Bernal, Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, Tomos I y II, México, Editorial Promexa, 1979, 663 pp.

FABILA MONTES DE OCA, Manuel, Cinco Siglos de Ley Agraria (1493-1496), México, Editado Secretaria de la Reforma Agraria, 1981, 800 pp.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 49º ed., México, Editorial Porrúa, 1998, 444 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Elementos del Derecho Procesal Agrario, 2º ed., México, Editorial Porrúa, 1994, 670 pp.

-----, Justicia Agraria, 2º ed., México, Editado Tribunal Superior Agrario, 1995, 180 pp.

HUBERT HERRING, Una Historia de Latinoamérica, 3º ed., España, Editorial S. Oliveros y Gavoro, 1968, 500 pp.

IBARROLA, Antonio de, El Derecho Agrario, 1º ed., México, Editorial Porrúa, 1975, 862 pp.

LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, 2º ed., México, Editorial Limusa, 1978, 437 pp.

MADRID TOVILLA, Arely, Los Tribunales Agrarios en México, 1º ed., México, Editado Tribunal Superior Agrario, 1997, 32 pp.

MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho Agrario, 1º ed., México, Editorial Harla, 1987, 537 pp.

MENDIETA NUÑEZ, Lucio, El Problema Agrario en México, 14º ed., México, Editorial Porrúa, 1977, 591 pp.

-----, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, 4º ed., México, Editorial Porrúa, 1981, 253 pp.

MOLINA ENRIQUEZ, Andrés, Los grandes Problema Nacionales, 2º ed., México, Editorial Era, 1979, 523 pp.

MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saul, El Proceso Agrario y Garantías Individuales, 1º ed., México, Editorial Pac, 1996, 297 pp.

-----, Guía Legal Agraria, 2º ed., México, Editorial Pac, 1996, 104 pp.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 6º ed., México, Editorial Harla, 1994, 469 pp.

PALLARES, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, 8º ed., México, Editorial Porrúa, 1979, 680 pp.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, Derecho Procesal Agrario, 1° ed., México, Editorial Trillas, 1988, 199 pp.

PORRÚA VENERO, Manuel, En torno al Derecho Azteca, 1° ed., México, Editorial Porrúa, 1991, 70 pp.

R GOMEZ, Marte, La Cuestión Agraria en los Primeros Congresos del México Independiente, 1° ed., México, Editorial Porrúa, 1955, 29 pp.

RIVERA RODRIGUEZ, Isaiás, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, 1° ed., México, Editorial Mc Graw Hill, 1994, 248 pp.

RUIZ MASSIEU, Mario, Derecho Agrario Revolucionario, 1° ed., México, Editado Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987, 350 pp.

SOLANO DE FRANCISCO, Cedulario de Tierra, Compilación de Legislación Agraria Colonial 1497-1820, México, Editado UNAM, 1991, 120 pp.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús, El Nuevo Derecho Agrario en México, 1° ed., México, Editorial Porrúa, 1993, 270 pp.

W. ROBERTSON, Historia de América, Barcelona, Editorial S. Oliveros y Gavoro, 1840, 300 pp.

b2

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123° ed., México, Editorial Porrúa, 1998, 147 pp.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 72° ed., México, Editorial Porrúa, 1998, 547 pp.

Código Federal de Procedimientos Penales, 51° ed., México, Editorial Porrúa, 1996, 868 pp.

Código de Comercio, 65° ed., México, Editorial Porrúa, 1997, 866 pp.

Ley Federal de Reforma Agraria, 37° ed., México, Editorial Porrúa, 1991, 759 pp.

Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, 37° ed., México, Editorial Porrúa, 1998, 686 pp.

*Ley de Amparo*, 72° ed., México, Editorial Porrúa, 1998, 547 pp.

*Ley Agraria*, 1° ed., México, Editado Tribunal Superior Agrario, 1994, 473 pp.

*Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de julio de 1992, tomo CDLXVI, No. 44, 80 pp.

*Ley de Expropiaciones*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de noviembre de 1936.

*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, 36° ed., México, Editorial Porrúa, 1997, 1438 pp.

*Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, 1° ed., México, Editado Tribunal Superior Agrario, 1994, 473 pp.

*Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, 72° ed., México, Editorial Porrúa, 1998, 547 pp.

*Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal*, 66° ed., México, Editorial Porrúa, 1997, 654 pp.

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 13° ed., México, Editorial Andrade, 1990, 630 pp.

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos* 6° ed., México, Editorial Porrúa, 1992, 360 pp.

*Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, 1° ed., México, Editado Tribunal Superior Agrario, 1994, 473 pp.

*Reglamento de la Ley Agraria*, México, Revista de los Tribunales Agrarios, tomo II, Enero-Abril de 1993, 196 pp.

*Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria*, 3° ed., México, Editorial Pac, 1995, 68 pp.

*Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional*, 3° ed., México, Editorial Pac, 1995, 68 pp.

## **JURISPRUDENCIA**

**LOS COMISARIADOS TIENEN LEGITIMACIÓN, NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. CONTRADICCIÓN DE TESIS** No.: 037/94, entre las sentencias sustentadas por el Tribunal Unitario del Distrito 34, con sede en Mérida, Yucatán, por una parte, y por la otra el Tribunal unitario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, al resolver los juicios agrarios 34-026/93 y 86/93. Magistrado Ponente: Lic. Arely Madrid Tovilla. Secretario: Lic. Josué Ojeda Fierro.

**RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA NO SE REFIERE A LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA, Y 9º, FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EL TRIBUNAL UNITARIO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.** Recurso de Revisión 019/93-10. Promovido por Alfonso Cervantes Olguín contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 10, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en el juicio agrario No. 169/92 por conflicto sobre posesión de tierras ejidales seguido por Petra Morales Delgado del poblado "San Antonio Tultitlan". Municipio de Tultitlan. Estado de México. Acuerdo aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 14 de julio de 1993. Magistrado ponente: Lic. Jorge Lanz García. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Rafael García Simerman.

*Recurso de Revisión 020/93-18. Promovido por Gerardo Benítez Ortiz contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario No. 160/92-1 por conflicto sobre posesión de derechos agrarios seguido por Ricardo Benítez Vázquez del poblado "Atlatahuacan". Municipio de Atlatahuacan. Estado de Morelos. Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 15 de julio de 1993. Magistrado ponente: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. María del Carmen García Dorado.*

*Recurso de Revisión 021/93-18. Promovido por Felicitas Reynoso García, contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario No. 58/92 por conflicto sobre posesión de lote urbano ejidal, por Celerino Miranda Roman del poblado "Chipitlan". Municipio de Cuernavaca. Estado de Morelos. Aprobado por*

unanimidad de 5 votos en la sesión del día 15 de julio de 1993. Magistrado ponente: Lic. Jorge Lanz García. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Roberto Treviño Martínez.

Recurso de Revisión 020/93-18. Promovido por Cruz Gomez Polanco contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario No. 22/92-1 por restitución y reivindicación de un solar ubicado en el lugar denominado Tepetitlaxco del poblado "San José de los Laureles". Estado de Morelos, seguido por Lucas Gomez Polanco. Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 15 de julio de 1993. Magistrado ponente: Lic. Arely Madrid Tovilla. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Carlos Pérez Chavez.

Recurso de Revisión 022/93-18. Promovido por Albina Sánchez Domínguez contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 18, con residencia en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario No. 131/92 por conflicto sobre derechos agrarios seguido por Elena Sánchez Castro del poblado "Anenecuilco". Municipio de Ayala. Estado de Morelos. Aprobado por unanimidad de 5 votos en la sesión del día 5 de agosto de 1993. Magistrado ponente: Lic. Jorge Lanz García. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Roberto Treviño Martínez.

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo LX, junio, tesis I. 4º C. 42 K, página 429.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otra. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Alejandro Villa Gómez. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reformas. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Gilda Rincón de Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Gilda Rincón de Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera (Octava época, tomo IX-abril, pág. 469).

## ECONOGRAFIA

ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO SOBRE PARCELAS EJIDALES, 2° ed., México, *Revistas de la Procuraduría Agraria*, 1997, 11 pp.

ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M., Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria, Cuadernos de Justicia Agraria No. 8, Tribunal Superior Agrario, México, 1995.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, Notas Sobre la Protección Judicial de los Grupos Indígenas, Revista de los Tribunales Agrarios No. 9, México, 1995.

CASTAÑEDA TRUJILLO, Alfonso, Taller de Actualización en Materia de Diligencias Actuariales, Revista de los Tribunales Agrarios No. 16, México, 1997.

COLOQUIO INTERNACIONAL DE DERECHO AGRARIO, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tribunal Superior Agrario, Unión Mundial de Agraristas Universitarios.

CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE EL EJIDO, 3° ed., México, *Revistas de la Procuraduría Agraria*, 1997, 42 pp.

CHAVÉZ PADRÓN, Martha, Consideraciones Jurisdiccionales en Materia Agraria, Revista de los Tribunales Agrarios No. 8, México, 1995.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 19° ed., México, Editorial Porrúa, 1993, 525 pp.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 11° ed., Tomos I y II, México, Editorial Porrúa, 1998.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 1° ed., Tomo I y II, México, Editorial Cardenas, 1979, 1543 pp.

FLORES GARCÍA, Fernando, Breves Comentarios Sobre el Derecho Probatorio en México, Revista de los Tribunales Agrarios No. 5, México, 1994.

GALLEGOS VIZCARRO, Rubén, Comentarios Sobre la Justicia Agraria, Revista de los Tribunales Agrarios No. 4, México, 1993.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio, Primer Año de la Justicia Agraria 1992-1993, Revista de los Tribunales Agrarios No. 3, México, 1993.

-----, La Tierra Tema de México, Revista de los Tribunales Agrarios No. 2, México, 1993.

GOMEZ DE SILVA CANO, Jorge, Los Tribunales Unitarios Agrarios, Revista de los Tribunales Agrarios No. 9, México, 1995.

LOPEZ DE HARO, Nuevo Diccionario Jurídico de Aforismos, 1° ed., México, Editorial Librería del Abogado, 1990, 372 pp.

MANUAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, 2° ed., México, Revista de la Procuraduría Agraria, 1997, 57 pp.

MARTINEZ PASTOR, Manuel, Compilación de fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1° de junio de 1917 a 30 de junio de 1922, Editorial Antigua Imprenta de Murgía, México, 1923.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23° ed., México, Editorial Porrúa, 1997, 907 pp.

PAZOS, Luis, Concentración de Tierra y Mercado, Revista de los Tribunales Agrarios No. 3, México, 1993.

PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, versión preliminar, México, Editado Tribunal Superior Agrario, 1994, 232 pp.

PROCEDIMIENTO PARA EMITIR OPINIÓN SOBRE LA APORTACIÓN DE TIERRAS EJUDALES DE USO COMÚN A UNA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL, 2° ed., México, Revistas de la Procuraduría Agraria, 1997, 13 pp.

REVISTAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, tomos I al XVI, México, Editado Tribunal Superior Agrario, 1992 a 1998.

REVISTA DE LOS SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA AGRARIA, Historia del Campo I, Editado Procuraduría Agraria, México, 1996, 40 pp.

SEMINARIO SOBRE EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, realizado Tribunal Superior Agrario y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEMINARIO SOBRE VALORACIÓN DE PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA, realizado Tribunal Superior Agrario.